



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.-

Y VISTO el expediente individualizado en el epígrafe de cuyas constancias,

RESULTA:

I. El 01 de junio de 2022¹ se presentaron **Fundación Ciudad** por medio de su presidente, la Sra. Andreina Ermelinda María Conso De Luca (DNI 3.590.978) conjuntamente con la **Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad**, representada por su presidente, el Dr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327), ambas con el patrocinio letrado del Dr. Jonatan Emanuel Baldiviezo e interpusieron una acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en adelante, GCBA- cuyo objeto consiste en que:

“A. Se ordene la interrupción de la obra ‘calle compartida’ en toda la extensión de la Av. del Libertador Gral. San Martín y de las obras autorizadas en la Licitación Pública N° 10179-0056-LPU211 , correspondiente a la Obra ‘CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 2’, y en la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU212 , correspondiente a la Obra ‘CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 3’, por violar los arts. 1, 26 y 30 de la CCABA, los arts. 11, 12 y 13 de la Ley 25.675, y la Ley N° 123 al categorizar la Agencia de Protección Ambiental a esta obra como de IMPACTO AMBIENTAL SIN RELEVANTE EFECTO; por violar el art. 80, inciso 2.h de la Constitución de la Ciudad, los arts. 1.1.4.a, 1.1.4.b, 1.2.2, 1.2.2.d, 1.2.2.e, y 1.2.3., del

¹ v. Actuación ingresada a través del Portal del Litigante n° 1353565/2022. Se deja constancia que en primer lugar el presente proceso resultó asignado por posible doble iniciación el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 Secretaría n° 45 (v. actuación n° 1353631/2022). El 01/06/2022 la Secretaría General del fuero procedió a anotar la causa en el Registro de Procesos Colectivos (v. actuación n° 1354536/2022). El 01/06/2022 el Sr. Juez a cargo del mentado Tribunal resolvió que “[e]n atención a lo que surge de la certificación practicada, toda vez que no se advierte la existencia de identidad de objeto entre la presente acción y los autos “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y Otros c/ GCBA s/ Amparo - Ambiental” Número: EXP 122238/2022-0, remítanse sin más trámite las presentes actuaciones a la Secretaría General del Fuero a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío” (v. actuación n° 1357980/2022). El 02/06/2022 se recibieron las actuaciones en el juzgado a mi cargo (v. actuación n° 1365558/2022).

Código de Tránsito y Transporte; porque no se cumplió con la convocatoria y realización de la audiencia pública obligatoria que dispone el art. 63 de la CCABA y la Ley N° 123 para obras de impacto ambiental Con Relevante Efecto, ni se convocó a ninguna instancia de participación ciudadana formal y previa que garantice los derechos reconocidos en el art. 7 del Acuerdo de Escazú, y por violar los derechos que surgen de la Democracia Participativa Ambiental, en particular el derecho de todo habitante de la ciudad a participar en la toma de decisiones de políticas de planificación y ambientales en el marco de las instancias participativas obligatorias dispuestas en la Constitución de la Ciudad. (Opinión Consultiva N° OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; arts. 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú; art. 1, 11, 12, 26, 27, 30, 63, y 104, incisos 27 y 29 de la Constitución de la Ciudad; Ley N° 6, Ley N° 123; y arts. 4, 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675); y por violación del principio preventivo y precautorio en materia ambiental.

B. Se declare la nulidad e inconstitucionalidad de toda la normativa que autorizó el proyecto “calle compartida” de la Av. del Libertador, incluyendo la Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21 y la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21.

C. Se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución que categorizó la obra “calle compartida” de la Av. del Libertador como de impacto ambiental SIN Relevante Efecto y de toda normativa y acto dictado en su consecuencia.

D. Se ordene la recomposición ambiental de la Av. del Libertador, retrotrayendo la situación de la Av. del Libertador en toda su extensión a las condiciones en la que se encontraba de forma previa al inicio de las obras de la “calle compartida” en sus tres tramos. O, en su caso, adecuando las obras ya ejecutadas a lo que surja de la aprobación de la ley correspondiente por la Legislatura, de las instancias de participación ciudadana obligatorias que establece la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 123 y el Acuerdo de Escazú, y de los resultados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a obras categorizadas como Con Relevante Efecto” (cfr. págs. 1/2).

Al mismo tiempo peticionó como medida cautelar que:

“A. Se ordene al GCBA a suspender la obra ‘calle compartida’ en toda la extensión de la Av. del Libertador Gral. San Martín y de las obras autorizadas en la Licitación Pública N° 10179-0056-LPU213 , correspondiente a la Obra ‘CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 2’, y en la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU214 , correspondiente a la Obra ‘CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 3’, por violar los arts. 1, 26 y 30 de la CCABA, los arts. 11, 12 y 13 de la Ley 25.675, y la Ley N° 123 al categorizar la Agencia de Protección Ambiental a esta obra como de IMPACTO



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

AMBIENTAL SIN RELEVANTE EFECTO; por violar el art. 80, inciso 2.h de la Constitución de la Ciudad, los arts. 1.1.4.a, 1.1.4.b, 1.2.2, 1.2.2.d, 1.2.2.e, y 1.2.3., del Código de Tránsito y Transporte; porque no se cumplió con la convocatoria y realización de la audiencia pública obligatoria que dispone el art. 63 de la CCABA y la Ley N° 123 para obras de impacto ambiental Con Relevante Efecto, ni se convocó a ninguna instancia de participación ciudadana formal y previa que garantice los derechos reconocidos en el art. 7 del Acuerdo de Escazú, y por violar los derechos que surgen de la Democracia Participativa Ambiental, en particular el derecho de todo habitante de la ciudad a participar en la toma de decisiones de políticas de planificación y ambientales en el marco de las instancias participativas obligatorias dispuestas en la Constitución de la Ciudad. (Opinión Consultiva N° OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; arts. 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú; art. 1, 11, 12, 26, 27, 30, 63, y 104, incisos 27 y 29 de la Constitución de la Ciudad; Ley N° 6, Ley N° 123; y arts. 4, 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675); y por violación del principio preventivo y precautorio en materia ambiental.

B. Se ordene la suspensión de los efectos de toda la normativa que autorizó el proyecto 'calle compartida' de la Av. del Libertador, incluyendo la Licitación Pública N° 10179- 0056-LPU21 y la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21; y de la resolución que categorizó la obra 'calle compartida' de la Av. del Libertador como de impacto ambiental SIN Relevante Efecto y de toda normativa y acto dictado en su consecuencia.

C. Se ordene crear instancias participativas entre el GCBA y los habitantes que viven sobre la Av. del Libertador y calles aledañas, a efectos de mitigar los impactos ambientales, sociales y de tránsito, de las obras ya ejecutadas de la 'calle compartida' hasta que se dicte sentencia de fondo ordenando la recomposición ambiental de la Av. del Libertador" (v. pág. 2).

En el punto "II" de su escrito de inicio argumentó sobre la legitimación activa de las accionantes para luego abordar el sustento fáctico y jurídico de su pretensión.

De este modo relató que el GCBA anunció en diciembre de 2021 la transformación de la Av. del Libertador en una "calle compartida".

Adicionó que, en el sitio web del GCBA se comunicó que “[l]a av. Del Libertador se transformará en la primera calle compartida de la Ciudad de Buenos Aires. Se propone una nueva fisonomía que combina la recuperación de espacio para el peatón, la incorporación de ciclovías unidireccionales en cada lado de la avenida, la creación de plataformas para la espera del colectivo, la integración de nuevos árboles en la traza, y la implementación de tecnología para mejorar la circulación vehicular” (cfr. pág. 5).

A su vez, refirió que el GCBA indicó que el nuevo corredor de Av. del Libertador se realizaría en tres etapas, en obras que se extenderán durante once (11) meses. La primera sería en el tramo comprendido entre la Av. General Paz y la Av. Juramento (3 meses de obra); la segunda, hasta Av. Sarmiento (3 meses de obra) y la tercera, hasta calle San Martín (5 meses de obra), abarcando los 11 km de la Av. del Libertador.

Manifestó que el 2 de mayo de 2022 fue habilitado el primer tramo de la obra en cuestión, emplazado entre la Av. General Paz y la Av. Guillermo Udaondo.

Continuó su relato indicando que el 28 de diciembre de 2021, a través de la Resolución n° 70/SSOBRAS/21, dictada en los Expedientes Electrónicos n° 35049358-GCABA-DGIT/21 y n° 39116761- GCABA-DGCCYA/21, se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares (PLIEG2021-39507901-GCABA-DGIT), y de Especificaciones Técnicas (IF-2021-37607246-GCABA-DGIT) y su respectivo Anexo (IF-2021-39506857-GCABA-DGIT), para el llamado a la Licitación Pública n° 10179-0056-LPU218, correspondiente a la Obra "CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 2" con el objeto la ejecución de carriles exclusivos unidireccionales en cada sentido para bicicletas a lo largo de la Av. del Libertador entre el tramo comprendido entre el Viaducto Mitre y la Av. Sarmiento.

Refirió que esta obra tiene una extensión de 2,9 km y que la estructura está compuesta por divisores de carril materializados por isletas corridas, demarcación horizontal, señalamiento vertical, tachas y delineadores, canteros con vegetación y espacio de espera para buses.

Indicó que, asimismo, comprende la reconstrucción con pavimento rígido de los carriles de detención de los colectivos.

En cuanto al resultado del proceso licitatorio, indicó que el 5 de abril resultó adjudicataria RICAVAL S.A., por un monto de \$172.990.876.- (cfr. Resolución n° 4/GCABA/SSOBRAS/22).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

Paralelamente, en idéntica fecha -28 de diciembre de 2021-, a través de la Resolución n° 68/SSOBRAS/21, recaída en los Expedientes Electrónicos n° EX-2021-35049744-GCABA-DGIT y n° EX-2021-39181500- GCABA-DGCCYA, se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares (PLIEG2021- 39509607-GCABA-DGIT), de Especificaciones Técnicas (IF-2021-37622901-GCABA-DGIT) y sus respectivos Anexos (IF-2021-39508698-GCABA-DGIT) para el llamado a la Licitación Pública n° 10179-0058-LPU2111, correspondiente a la Obra “CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 3” cuyo objeto fue la ejecución de la mentada obra de la Av. del Libertador entre el tramo comprendido entre la Av. Sarmiento y San Martín (Retiro).

Explicó que este tramo tiene una extensión de 4,3 km y que, conforme se desprende el Pliego De Especificaciones Técnicas “[d]icha estructura está compuesta por divisores de carril materializados por isletas corridas, señalamiento vertical, tachas y delineadores, canteros con vegetación y espacio de espera para buses. Asimismo, comprende la reconstrucción con pavimento rígido de los carriles de detención de los colectivos”.

Respecto del tramo en cuestión, señalo que la Licitación fue adjudicada a RICAVAL S.A. el 6 de abril por un importe de \$257.790.731.- (Resolución n° 5/GCABA/SSOBRAS/22).

Continuó diciendo que el 06 de mayo de 2022, la Directora General a cargo de la Dirección General del Infraestructura y Transporte, Sra. Eugenia Fevre, en respuesta a un pedido de acceso a la información pública, informó que la obra en cuestión “...se encuentra bajo los lineamientos de la Resolución N° 185/GCABA/SECTOP/22, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, junto con los anexos conforme Resoluciones N° 70/GCABA/SSOBRAS/21 y N° 68/GCABA/SSOBRAS/21 (...) En este sentido, y con respecto de la categorización según Ley N° 123 del proyecto ‘CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR’, la obra se encuadra como ‘Sistema de Transporte Público de Bicicletas;

Señalamiento o Demarcación Horizontal y/o Vertical del Sistema Vial; Nivelación, Adecuación y/o Ensanche de Calzadas y Adoquinado y/o Pavimentación y/o Bacheo de Calzadas' que **resulta categorizado como Sin Relevante Efecto con Condiciones (S.R.E. c/C)**, conforme lo establecido en el Cuadro de Categorización de Obras Públicas y/o de Servicios conforme Anexo I de la Resolución N° 67-APRA/21, conforme fuera informado por la Autoridad de Aplicación. Por lo expuesto, **se encuentra en trámite el Certificado de Aptitud Ambiental SIN RELEVANTE EFECTO AMBIENTAL con Condiciones el cual será remitido una vez otorgado**" (el destacado y el subrayado lucen en el original, cfr. pág. 10/11).

Después dedicó un apartado específico sobre la participación ciudadana (cfr. páginas 11/20), luego de mencionar normativa, doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al caso y realizar una descripción de la obra -incorporando imágenes del proyecto y fotografías del tramo inaugurado- refirió que la modificación de algunos carriles y la calzada de la Av. Libertador en 11 km de su extensión en ciclovías implica un cambio de uso de un bien de dominio público y, concluyó que "...estos cambios en el uso de la Av. del Libertador no están proyectados sólo para unas cuadras sino para 11 km de su recorrido. Por lo tanto, en estos sectores, la calzada de la Av. del Libertador se ha disminuido dando lugar a distintas modificaciones de su uso. **Por estos motivos, el GCBA debió convocar a la audiencia pública obligatoria que exige el art. 63 de la Constitución de la Ciudad**" (el destacado corresponde al original, cfr. pág. 20).

A páginas 21/24 abordó la cuestión de necesidad de ley previa a la obra de marras, en tanto "[l]a **aprobación de normas de tránsito y transporte corresponde a la Legislatura**" (el destacado no me pertenece; cfr. pág. 21). Al respecto, luego de citar el Código de Tránsito y Transporte, agregó que "...en el presente caso, analizando la obra en su integralidad, tal como la presenta el propio GCBA, no estaría autorizada porque las 'calles compartidas' no se encuentran aprobadas por la Legislatura de la ciudad y la Autoridad de Aplicación no tiene las facultades para implementarlas" (el destacado luce en el original, cfr. pág. 24). Luego, desarrolló un apartado sobre lo que entiende como violación de la constitución porteña y la ley n° 123, citando en este punto la LGA n° 25.675 y el Acuerdo de Escazú.

En relación al efecto ambiental alegó que el proyecto en cuestión, comenzó sin contar con Certificado de Aptitud Ambiental, el que debió ser obtenido de forma previa a su inicio y que, por otra parte, la categorización del GCBA viola el artículo 13 de la Ley n° 123 que establece que se presumen como de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

Impacto Ambiental con Relevante Efecto las obras relevantes de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos.

Expuso que la obra de infraestructura denominada “*calle compartida*” está proyectada, se está ejecutando en 11 km de la Av. del Libertador e implica una modificación sustancial, tanto de la Avenida como en las dinámicas del tránsito y estacionamiento en los barrios aledaños. En consecuencia, solicitó que “...se declare nulidad e inconstitucionalidad de la resolución que categorizó la obra de ‘*calle compartida*’ de la Av. del Libertador como de impacto ambiental SIN Relevante Efecto y de toda normativa y acto dictado en su consecuencia, cuando debió ser Categorizada como de impacto ambiental Con Relevante Efecto” (cfr. pág. 32).

Luego, se refirió nuevamente a la cuestión de la participación ciudadana (cfr. págs. 32/47) y continuó explayándose acerca del principio de prevención del daño ambiental (cfr. pág. 47/51).

A páginas 52/64, hizo referencia a los cuestionamientos y propuestas que consideró que no pudieron ser planteadas al GCBA debido a la ausencia de las instancias de participación ciudadana.

Finalmente, se explayó acerca de la legitimación activa (cfr. págs. 64/67), sobre la procedencia de la vía escogida (cfr. págs. 67/68), se refirió a los requisitos de la medida cautelar peticionada (cfr. págs. 68/73), ofreció prueba (cfr. págs. 73) y con el petitorio de estilo culminó su presentación.

II. Una vez recibidas las actuaciones al juzgado a mi cargo (cfr. actuaciones n° 1360829/2022 y n° 1365558/2022) conferí vista al Ministerio Público Fiscal.

III. El 09 de junio de 2022, tomó intervención la **Unidad Especializada en Litigios Complejos** (cfr. dictamen n° 108-2022 que luce en actuación n° 1445231/2022). Luego de mencionar las cuestiones aquí debatidas, la

Sra. Fiscal -Dra. Marcela Monti- dictaminó en sentido favorable sobre la competencia del tribunal y la vía escogida.

Asimismo, consideró que “...es dable afirmar que el ‘caso’ traído a conocimiento del tribunal se configura a partir de la presunta afectación a dos bienes colectivos marcadamente diferenciados: i) la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, y ii) el medio ambiente” (el resaltado surge del original, cfr. páginas 13/14).

Luego de una serie de requerimientos, solicitó que, previo a resolver la medida cautelar, se le concediera una nueva vista a fin de expedirse en torno a la procedencia de la misma.

IV. Recibido el expediente, me declaré competente para entender en esta causa requerí al GCBA que, en el término de tres (3) días, acompañara digitalmente en la causa las actuaciones administrativas i) Licitación Pública nº 10179-0056-LPU21; ii) Licitación Pública nº 10179-0058-LPU21; iii) Expediente Electrónico nº 35049358-GCABA-DGIT/21; iv) Expediente Electrónico nº 39116761-GCABA- DGCCYA/21; v) Expediente Electrónico nº EX2021-35049744-GCABA-DGIT; vi) Expediente Electrónico nº EX2021-39181500-GCABA-DGCCYA; vii) Expediente Electrónico nº EX2021-34053883-GCABA-SECTOP; viii) Expediente Electrónico nº 2022-11942207- -GCABA-DGSOCAI; y, ix) el “*Certificado de Aptitud Ambiental*”, en el caso de haberse tramitado con motivo de la obra en cuestión (de encontrarse aún en trámite su expedición a la fecha del responde, deberá informar tal circunstancia en la presente causa), así como también todo expediente o acto administrativo que tenga relación con los proyectos de obra “*CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR*” -en todas sus etapas- o bien, con los expedientes administrativos indicados (v. actuación nº 1455179/2022).

Asimismo, intimé al GCBA para que se expidiera en el plazo de tres (3) días, respecto de la medida cautelar solicitada (cfr. art. 14 ley nº 2145, texto consolidado por ley nº 6017), bajo apercibimiento de resolver en caso de silencio, con las constancias de la causa.

V. El 16 de junio de 2022, se presentó el Dr. Norberto Horacio Rodríguez en representación del GCBA y contestó el traslado dispuesto en los términos del art. 14 de la ley nº 2145 (v. actuación nº 15302090/2022). En su presentación arguyó que no se encontraban presentes los requisitos para la procedencia de la medida cautelar.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

Además, acompañó las actuaciones administrativas oportunamente requeridas.

VI. El 21 de junio de 2022, se procedió a descargar las actuaciones administrativas acompañadas y a subirlas en la plataforma digital “Drive Juscaba”, las cuales pueden ser consultadas en el enlace <https://drive.juscaba.gob.ar/s/MQ2kekc7anSAYEE> (cfr. actuación n° 1543441/2022).

En la misma fecha, el GCBA acompañó el expediente administrativo EE 2021-39181500-GCABA-DGCCYA (cfr. actuación n° 1552021/2022), el que fue subido por el tribunal en la plataforma digital “Drive Juscaba”, en el enlace <https://drive.juscaba.gob.ar/s/akmWjETyoPOxdxa> (cfr. punto “I.2” de la actuación n° 1557135/2022).

En este estado, conferí nueva vista del presente expediente a la Unidad Especializada en Litigios Complejos interviniente (cfr. punto “II” de la actuación n° 1557135/2022).

VII. El 28 de junio de 2022 dictaminó la Unidad Especializada en Litigios Complejos (dictamen n° 120-2022 el cual luce en la actuación n° 1652934/2022, suscripto por la Dra. Marcela Monti). En tal oportunidad, efectuó consideraciones respecto de la medida cautelar solicitada por el frente actor, propiciando su desestimación.

Luego de exponer lo que consideraba la normativa aplicable y de la mencionar la documentación acompañada por la demandada, concluyó que “...en este estado preliminar de la causa, no se advierte que se haya establecido un nuevo uso de la vía pública denominado “calle compartida” sino que se trata de una obra de infraestructura que constituiría una ampliación de la red de ciclovías, ciclocarriles y bicisendas de la Ciudad. Por lo tanto, desde esta perspectiva, tampoco es posible interpretar que su ejecución requiera de la autorización de la legislatura tal como lo sostiene la actora” (cfr. pág. 13).

Respecto a la alegada **afectación del derecho a la participación ciudadana**, expresó que “...podría interpretarse que la obra en cuestión no constituye un cambio del uso público al uso privativo o exclusivo de los carriles de la avenida involucrados y, en consecuencia, que la convocatoria a audiencia pública no era exigible”. Acerca de esta cuestión, agregó que “...sobre la base de la catalogación de la obra que surge del Certificado de Aptitud Ambiental extendido, merece señalarse que la Ley N° 123 (texto según Ley N° 6347) no exige, para estos proyectos, instancias de participación de la ciudadanía ni que sea obligatorio seguir con la totalidad de las etapas previstas en el artículo 11 de dicha norma (cfr. lo dispone su artículo 10). En tal sentido, no se advertiría la configuración de una infracción al procedimiento, pese a que no se ha celebrado la audiencia pública referida en el inciso ‘e’ del artículo 11, en la medida que ello se encuentra exclusivamente previsto para aquellos proyectos susceptibles de producir un relevante efecto ambiental” (cfr. pág. 14).

En lo que respecta al planteo referido a la **afectación al ambiente** que traería aparejada la ejecución de las obras en cuestión, estimó que la certificación ambiental indicada “...sella su suerte y demuestra que éste no se vería afectado”.

Sobre el requisito de **verosimilitud del derecho**, entendió que “...del análisis de las constancias arrimadas hasta el momento puede concluirse que el proyecto se hallaría encuadrado dentro de los parámetros previstos por la normativa vigente, lo cual no permitiría tener[lo] por configurado...” (cfr. pág. 16).

En cuanto al **peligro en la demora**, expresó que “...dada la ausencia de verosimilitud en el derecho que fuera demostrada en el acápite que antecede, resulta innecesario evaluar la concurrencia del requisito del peligro en la demora” (cfr. pág. 16).

VIII. Mediante actuación n° 1877124/2022 en fecha 08/07/2022, luce la **resolución de la medida cautelar** peticionada en la demanda. Allí resolvió: “1. Desestimar la medida cautelar solicitada en cuanto requiere la suspensión de la obra “calle compartida” en toda la extensión de la Av. Del Libertador Gral. San Martín y de las obras autorizadas en la Licitación Pública n° 10179-0056-LPU21 y n° 10179-0058-LPU21, correspondientes a la obra de Ciclovías Av. Del Libertador etapa 2 y etapa 3, respectivamente. También se desestima en cuanto se requiere la suspensión de los efectos de toda la normativa que autorizó el proyecto “calle compartida” de la Av. Del Libertador, y de la resolución que categorizó la obra “calle compartida” como de impacto ambiental sin relevante efecto y de toda normativa y actos dictados en consecuencia. 2. Ordenar como



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

medida cautelar innovativa que el GCBA cumpla con lo dispuesto en los puntos VI² y VII³ de la presente”.

La resolución en cuestión fue apelada por ambas partes (cfr. actuaciones n° 1940306/2022 y 1949368/2022) y motivó la formación del respectivo incidente caratulado “Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO – AMBIENTAL” n° 126358/2022-1. En el mentado incidente, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió el 06/10/2022, “1) Rechazar el recurso deducido por la actora. 2) Hacer lugar al recurso articulado por la demandada y, en consecuencia, revocar la medida cautelar dictada en la instancia de grado. 3) Imponer las costas en el orden causado (art. 14 de la CCBA, art. 26 de la Ley 2145 —texto ordenado según Ley 6347 — y arts. 62, 2° párr., y 63 del CCAyT).”. Vale destacar que la resolución mencionada se encuentra firme.

IX. Mediante actuación n° 2080253/2022 de fecha 05/08/2022 dispuse por resolución ordenatoria que el presente proceso tiene carácter colectivo y que es respecto de un bien de incidencia colectiva. En ese sentido, entendí que Fundación Ciudad contaba con legitimación extraordinaria suficiente por lo que consideré que aquella era el representante adecuado bajo la dirección letrada del Dr.

² El considerando VI estableció lo siguiente: “VI. Por ello, desestimaré parcialmente la medida cautelar en cuanto se solicita la suspensión de las obras referidas a la “calle compartida” y de los efectos de las normas jurídicas vinculadas al referido proyecto, en sus dos etapas (2 y 3). Asimismo, haré lugar a la medida cautelar referida a la participación ciudadana en esta materia y ello con fundamento en las normas antes mencionadas. En este punto modificaré la medida cautelar (cfr. art. 184, CCAyT y art. 32 de la LGA n° 25.675) y dispondré que el GCBA en el plazo de dos (2) meses proceda a dar debida información a los vecinos sobre las obras realizadas y a realizar respecto de las “Ciclovías en Av. Del Libertador” en razón de las etapas 2 y 3 -correspondientes con las licitaciones públicas n° 10179-0056-LPU21 y n° 10179-0058-LPU21, respectivamente-, conjuntamente o en coordinación con las respectivas comunas n° 1, 2, 13 y 14 (ello conforme lo dispuesto en la ley n° 6)”.

³ El considerando VII refirió lo siguiente: “VII. A fin de cumplimentar lo anterior el GCBA, deberá acreditar suficientemente la información brindada y los procedimientos y, en su caso, instancias que hayan garantizado la participación de los vecinos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento total o defectuoso de la presente manda, de disponer de oficio las medidas necesarias para su cumplimiento. En cualquier caso, la presente decisión no suspende ni interrumpe la ejecución de las obras en curso. Concluida esa etapa reevaluaré la cuestión cautelar en su totalidad.”

Baldiviezo. Ello, sin perjuicio de que dicha condición pudiera ser revisada de oficio o a pedido de algún interesado.

También deje constancia de la conexidad decretada en la causa “*CONSORCIO DE PROPIETARIOS CHATEAU LIBERTADOR 7050 CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL*” (Expte. nº 158255/2022-0; cfr. actuación nº 1853469/2022) con el presente proceso. Por ello, ordené incorporar al proceso al Consorcio de Propietarios del Edificio de Av. Del Libertador 7050 como miembro del frente actor, sin perjuicio de que como representante adecuado para la defensa del interés de incidencia colectiva -ambiente- se designó a “*Fundación Ciudad*”.

A su vez, dispuse difundir la existencia, objeto y estado procesal del amparo colectivo a fin de que aquellas personas que tengan un interés jurídico relevante en integrar el pleito, tanto como parte del frente actor como del demandado y, en particular, a quienes residan en calidad de vecinos en la zona descripta, se puedan presentar y manifestar lo que por derecho corresponda. En este sentido, dispuse la publicación de edictos en emisoras oficiales de la Ciudad, en el Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA, y del Boletín Oficial de la CABA.

X. Mediante actuación nº 2107323/2022 se incorporó el texto del edicto y, en las actuaciones nº 2108058/2022, 2155093/2022 y 2155176/2022 luce el libramiento de los respectivos oficios por Secretaría a fin de darle publicidad al presente proceso.

Conforme surge de la nota obrante en la actuación nº 2239755/2022 se dejó constancia de la recepción del correo electrónico proveniente del GCBA informando los días y horarios en que fue transmitido el edicto en la Radio de la Ciudad en AM 1110 y FM 92.7. Lo antedicho se tuvo presente y se hizo saber conforme actuación nº 2240054/2022. Por su parte, Ijudicial también informó el cumplimiento de la publicación del edicto conforme surge de la actuación nº 2292010/2022. Por lo cual, dispuse se cumpla con la publicación del edicto en el Boletín Oficial (cfr. actuación nº 2293258/2022; v. también actuación nº 2314714/2022). Esto último fue cumplido y acreditado conforme surge de la nota obrante en la actuación nº 2433739/2022.

XI. Conforme providencia del 24/08/2022 se incorporó mediante actuación nº 2268125/2022 como adjuntos, copia de las presentaciones efectuadas por el GCBA en la causa “*CONSORCIO DE PROPIETARIOS CHATEAU LIBERTADOR 7050 CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL*” (Expte. nº



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

158255/2022-0) a través de las actuaciones n° 2200410/2022 y n° 2249968/2022, junto con la respectiva documentación anexa a tales escritos, y copia de la resolución obrante en la actuación n° 2202464/2022 del citado expediente. De tales presentaciones del GCBA⁴ realizadas en el expediente 158255/2022-0 mediante las

⁴ En el escrito del GCBA titulado “*CONTESTO TRASLADO – MANIFIESTA – ADJUNTA – RESERVA CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL*”, aquél hizo saber que “*la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comenzó su transformación hacia la movilidad en bicicleta hace más de 10 años. La construcción de la Red de ciclovías se inició en 2009 y se mantiene hasta el presente, formando parte de un plan general de Movilidad Sustentable*”. Hizo mención de los objetivos de la ley n° 5651 y de lo dispuesto en el art. 7° de la ley n° 2930, para luego mencionar que “*...respecto al tramo que se extiende desde la calle Virrey del Pino hasta Salguero, resulta necesario destacar que a partir de nuevas reuniones con vecinos de la traza, sumado al trabajo de territorio que se viene realizando desde hace meses en la zona en cuestión, el proyecto que está transformando la Avenida Libertador tendrá algunos ajustes en su segunda etapa. Tal como se realizó en la primera parte del proyecto -que comprende el tramo desde Avenida General Paz al Viaducto Mitre- la siguiente etapa de la obra en Avenida del Libertador se adaptará a las características particulares del tramo. La nueva propuesta, (...) que devino de los nuevos intercambios generados con vecinos y de la información colectada in situ, combina la recuperación de espacio para el peatón, condiciones más confortables y seguras de ascenso y descenso de los pasajeros de colectivos —que contarán con plataformas de espera exclusivas en ambos lados de la traza—, y la incorporación de una amplia ciclovía bidireccional de 4 metros del lado de los parques (sentido a provincia) que se integrará a un separador de los carriles vehiculares. La versatilidad propia de la avenida permite alternar diferentes soluciones sin dejar de lado el objetivo principal del proyecto, que es mejorar la experiencia de todos aquellos que la utilizan*”. Particularmente, destacó que el GCBA llevó a cabo reuniones coordinadas con las Comunas Nros. 13 y 14 y que se invitó a la Comuna 13 mediante comunicación oficial N° NO-2022-25913477-GCABA-SECTOP a realizar una reunión con vecinos con el objeto de informar nuevamente en detalle la propuesta del proyecto en cuestión, tanto sobre las obras realizadas y a realizar, como así también para poder intercambiar opiniones, recibir comentarios y/o sugerencias respecto de la obra. Durante este proceso fueron invitadas más de 2500 personas mediante el envío de un formulario de inscripción a los fines de que quienes estuviesen interesados en participar, pudieran inscribirse por ese medio. Preciso que la reunión fue llevada a cabo el día 21/07/22 a las 18:00 hs. con la participación del equipo técnico de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas mediante la plataforma ZOOM a fin de garantizar mayor concurrencia y que el espacio físico no sea considerado una limitación para que los vecinos pudieran concurrir. Indicó que a dicha reunión asistieron más de 20 vecinos, siendo liderada por el equipo de la Comuna y la Subsecretaria de Planificación de la Movilidad, Lucila Capelli, quién realizó un repaso del avance de la Obra en la Comuna y los antecedentes que la motivaron. Concluyó el escrito refiriendo que “*el proyecto en esta etapa contemplará plataformas de espera de colectivos en ambos lados de la avenida, la incorporación de una ciclovía bidireccional sobre calzada robusta, de mayor capacidad (4 metros de ancho), con un separador que, por un lado, mantiene las condiciones seguras de circulación y por otro, se integra al paisaje urbano (paradas de colectivo, contenedores, etc.). A continuación, se detallarán las características principales de la segunda etapa del proyecto: - Ciclovía bidireccional de 4 metros de ancho sobre calzada (la ciclovía doble mano más ancha de la red). La ciclovía será bidireccional, se realizará sobre la mano impar y estará segregada del tránsito general por un separador físico plantado. Esta nueva configuración implica también modificaciones en las intersecciones para que las interacciones entre los actores del tránsito sean lo más armónicas y seguras posibles, por lo que se plantean con morfologías que evitan el entrecruzamiento entre ciclistas y peatones y*

actuaciones n° 2200410/2022 y n° 2249968/2022, dispuso su sustanciación con el sujeto que ejerce la representación adecuada del frente actor, Fundación Ciudad.

Fundación Ciudad contestó el referido traslado conforme obra su escrito en la actuación n° 2356931/2022. Adujo que *“El GCBA habla del proyecto al principio como si sólo consistiera en una ciclovia cuando este proyecto, como bien lo anuncia el propio GCBA, es una calle compartida que implica modificaciones en la Av. Del Libertador que van más allá de la instalación de una ciclovia como la creación de dársenas peatonales y paradas de colectivos nuevas en la calzada de la Avenida. Estas acciones y obras, como se detalló, en el escrito de inicio necesitan autorización de la Legislatura”* y señaló que modificar el proyecto en su etapa II implica un reconocimiento de que *“...con la debida participación ciudadana el proyecto ya ejecutado en la Etapa I podría haber sido elaborado e implementado de una forma distinta. Cada uno de los problemas que el GCBA comprendió que debía solucionar y buscar alternativas para la ejecución de la Etapa II siguen vivos en lo ya construido en la Etapa I.”* (v. página 1 de la actuación n° 2356931/2022); por ello reiteró su petición del escrito de demanda relativo a la recomposición del ambiente de la Av. Del Libertador. También señaló que el demandado *“... aún no acreditó en autos la autorización legislativa ni la evaluación de impacto ambiental correspondiente a obras categorizadas como Con Relevante Efecto tanto para el proyecto original como para esta nueva propuesta.”*. En cuanto a las instancias de participación ciudadana refirió que las convocatorias no cumplieron con las formalidades exigidas por la Ley n° 6 de la Ciudad de Buenos Aires. La falta de difusión de las convocatorias se advierte por la escasa participación para una obra que implica 11 km de extensión. Asimismo, precisó que las reuniones fueron más informativas de obras ya ejecutadas o de la modificación del proyecto ya decidido *“No fueron instancias para compensar y codecidir conjuntamente con la ciudadanía el mejor proyecto para implementar la calle compartida sobre la Av. Del Libertador. Fueron*

generan espacios de transición para los giros vehiculares desde la Av. Libertador a las transversales con mejores condiciones de visibilidad y más espacio para que los giros no se den de manera conflictiva.” A continuación, detalló las modificaciones relacionadas con: separador verde integrado a la ciclovia; más espacios para el peatón; paradores de transporte público con plataformas de espera en ambos lados de la avenida. Respecto del requerimiento de que se indique sobre la ejecución de obras correspondientes al primer tramo del proyecto indicó que la primera etapa ubicada sobre la Avenida Libertador, que comprende el tramo de Avenida General Paz al Viaducto Mitre se encuentra finalizada y operativa y cuenta con: *“18 plataformas de colectivos nuevas con refugios, espacios más amplios de espera ordenada y protegida para los usuarios de transporte público (paradas tipo Metrobús, con separadores); 41 cancheros nuevos con vegetación y suelo absorbente; 68 árboles nuevos: Ciclovias de ambos lados; Carriles para autos replanteados: fueron repintados, conservando la capacidad de circulación para autos, a lo que se suman los semáforos inteligentes (o "adaptativos", que se adaptan al flujo de tránsito existente).”*

En el segundo escrito titulado **“CONTESTA REQUERIMIENTO”** detalló que la etapa de obra culminada se corresponde con el tramo comprendido entre el sector bajo autopista de Av. Gral. Paz (Av. del Libertador altura 8700) hasta la calle Virrey del Pino (Av. del Libertador altura 5500).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

instancias de información sin ninguna posibilidad de modificación del proyecto.” (cfr. página 3 del escrito).

XII. De la actuación n° 2338496/2022 luce un **escrito presentado por el Sr. Mariano Roberto Lavalle** -DNI 26.943.841-, quien se presentó conjuntamente con su letrada patrocinante la Dra. Mercedes Miguez Zavalla, se presentó e indicó que adhiere a la acción de amparo colectivo y solicitó medida cautelar. En este sentido, el Sr. Lavalle solicitó “...*se declare la nulidad y la inconstitucionalidad de las Resoluciones: RESOL -2021-68-GCABA-SSOBRAS, RESOL-2021-70-GCABA- SSOBRAS, RESOL-2022-4-GCABA-SSOBRAS, RESOL-2022-5-GCABASSOBRAS por ser violatorias de los Arts. 1, 26, 27 inc. 9, 30 y 63, ss y concordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también solicito la nulidad y la inconstitucionalidad de las licitaciones públicas Licitación Pública N° 10179- 0056-LPU21 y la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21”* (el destacado corresponde al original). En el punto “*II.- HECHOS*” manifestó que vive en Av. Del Libertador 3770, piso 8 y se consideró directamente perjudicado por la obra “*calle compartida*”, en su etapa 2 puntualmente. Entendió que se trata de una zona con muchos edificios con gran cantidad de pisos y que la instalación de las bicisendas va a perjudicar a los vecinos de la zona pues, sostuvo que (1) no podrán contar con un lugar para la detención para el ascenso y descenso de pasajeros; (2) no podrán contar con una zona de carga y descarga; (3) no podrán estacionar los fines de semana: situación por demás desventajosa al no haber lugares suficientes y tampoco contar con estacionamientos suficientes por la zona; (4) las ambulancias no podrán detenerse: o lo que es peor deberán estacionar en las veredas para poder acceder a la gente que lo necesite y tengan que atender alguna contingencia, las cuales siempre suelen ser urgencias; (5) se verán disminuidos los carriles de la Avenida y eso provocará en la Av. Del Libertador cada vez más caos de tráfico; (6) se incrementarán los accidentes entre peatones y bicicletas, ya que es de público conocimiento -según su entender- que las bicicletas no respetan los semáforos y circulan como si no tuviesen el deber de frenar ante una luz roja. Destacó en esta

tesitura, la falta de exigencia de un seguro de responsabilidad civil para dichos rodados, que son igual o más responsables en un accidente de tránsito, y (7) reiteró los grandes inconvenientes que tendrían los frentistas para poder detener el vehículo para efectuar maniobras de carga y descarga, recibir visitas, subir y bajar de los taxis. Sostuvo que agregar más ciclovías a las existentes devendrá en un *“mayor ruido, daño ambiental y sonoro a la zona”*.

Luego en el punto *“III”* desarrolló un apartado sobre la falta de convocatoria a una audiencia pública; y en el punto *“IV”* solicitó medida cautelar requiriendo que se suspenda las obras del proyecto *“calle compartida”* fundando su petición, por último, ofreció prueba, fundó en derecho, y concluyó con un petitorio formal.

Del escrito reseñado precedentemente dispuse la vista al Ministerio Público Fiscal (v. actuación nº 2342936/2022), quien dictaminó conforme actuación nº 2396965/2022 (v. dictamen nº 184/2022). La Sra. Fiscal, la Dra. Monti, entendió que la fundamentación del pedido cautelar tendiente a disponer la suspensión de las obras en Av. Del Libertador, resultaban análogas a la que fueran analizadas por el suscripto en oportunidad de resolver la tutela anticipada requerida en el escrito de inicio, por lo que no importarían una contribución sustancial al desarrollo del proceso. Por lo que entendió que debería desestimarse la medida cautelar pretendida por el Sr. Lavalle.

Mediante providencia del 05/09/2022 tuve por contestada la vista del Ministerio Público Fiscal y, dispuse que las peticiones efectuadas en el escrito del Sr. Lavalle -cfr. actuación nº 2338496/2022- fueran proveídas una vez vencido el plazo de diez (10) días para que se presenten los interesados en integrar el frente actor o demandado.

XIII. En la actuación nº 2448661/2022 el GCBA presentó un escrito e hizo saber que la Secretaría de Transportes y Obras Públicas, en cumplimiento de lo oportunamente ordenado, *“ha implementado las herramientas de participación ciudadana que permitieron conocer las opiniones, ideas y reflexiones de los ciudadanos relativos al proyecto, lo cual se ha efectivizado realizando instancias participativas con vecinos y demás actores, previas al inicio, durante y con posterioridad a la realización del proyecto.”*. Para mayor información acompañó la nota 2022-31911796-GCABA-SECTOP y un link con la documentación digital que acredita sus dichos.

De la referida presentación dispuse correr traslado al frente actor y, además, ordené que se descarguen las piezas anexadas de documentación y se



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

incorporen para su resguardo al siguiente enlace: <https://drive.juscaba.gob.ar/s/zyzDmyi8RTTzQnT> (cfr. actuación n° 2451043/2022). Este traslado fue contestado por la parte actora en la actuación n° 2699999/2022. Allí Fundación Ciudad indicó que *“El GCBA no acompaña ninguna información de dichas reuniones. No acompañó actas de la reunión, modalidad de la convocatoria. El GCBA afirma que recopiló las devoluciones de los vecinos y que fueron tenidas en cuenta, pero no detalla cuáles fueron dichas devoluciones y cómo fueron tenidas en cuentas. Sobre estas reuniones previas al anuncio el GCBA no acompaña ninguna documentación que acredite su convocatoria, su realización y las conclusiones. Tampoco informa las fechas de realización. Del detalle de las reuniones no existe ninguna de haya cumplido los requisitos formales que establece la Ley N° 6 y la Ley N° 123 (...)*”. Precisó que respecto de la comuna 1 y 2 no se detalló cuántos vecinos participaron y que las convocatorias no cumplieron con las formalidades exigidas por la ley n° 6 de la Ciudad ni de la ley n° 123. Recordó lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú sobre la participación ciudadana y concluyó que la *“escasa participación ciudadana se debe fundamentalmente a la escasa difusión realizada por el GCBA y al momento de la convocatoria con la obra terminada en algunos sectores o muy avanzada en otros.”*

XIV. Mediante actuación n° 2607246/2022 se presentó **María Carmen Arias Usandivaras**, en su carácter de vicepresidente de la Asociación Basta de Demoler, con el patrocinio letrado del Dr. Patricio Cabrera, requirió tomar participación en el proceso en carácter de parte actora en su *“calidad de persona jurídica defensora de derechos o intereses colectivos”*, indicó que adhiere en todos sus términos al escrito de demanda que dio origen al presente amparo colectivo y a las medidas cautelares solicitadas. En el punto “II” del escrito acreditó su personería, desarrolló un apartado sobre el daño al paisaje urbano como una especie dentro del daño ambiental (v. páginas 9/11 del escrito). A páginas 11/13 de su presentación, solicitó el dictado de una medida cautelar.

Del escrito reseñado dispuse la vista al Ministerio Público Fiscal (cfr. actuación n° 2609611/2022) quien dictaminó en la actuación n° 2693478/2022 (dictamen n° 221/2022).

XV. Mediante escrito obrante en la actuación n° 2624958/2022 -y repetido en la actuación n° 2625178/2022 se presentaron la Asociación Cooperadora de la Escuela N° 5 del DE N° 9 “Honorable Congreso de la Nación”, representada por su presidente, el Sr. Juan Esteban Serafini (DNI 18.164.795); la Asociación Cooperadora del Jardín de Infantes N° 5 del DE N° 9 “Jardín del Bosque”, representada por su presidenta, la Sra. Gabriela Noel Caselli (DNI 27.085.689); el Consorcio de Copropietarios edificio calle Paroissien N° 1640 esq. Av. Del Libertador N° 7790., representado por el administrador del consorcio, Sr. Edgardo Prina Cerai, socio gerente de la Sociedad “PDF & Asociados S.R.L.”; las Sras y Sres. María Sol Cerra (DNI 26.153.223), Fabiana Emilia Alalu (DNI 17.068.154), Hernán Liberman (DNI 17.364.081), Germán Luis Schettini (DNI 25.646.527), Gabriel Roberto Velisone (DNI 16.055.392), Arturo Luis Cristóbal Chianelli (DNI 17.686.254), Manuel Liberman (DNI 41.396.681), María Inés Rey (DNI 11.836.455), Inés García (DNI 5.425.117), Gabriel Sternik (DNI 18.268.282), por derecho propio y en representación de Nicolás Bruno Sternik (DNI 54.697.937), alumno de la Escuela N° 5 DE N° 9; Ingrid Van Zele (DNI 26.348.487), por derecho propio y en representación de Agustín Melani Van Zele (DNI 54.793.530), alumno de la Escuela N° 5 DE N° 9, Manuela Pirola (DNI 26.769.233), por derecho propio y en representación de Carmela Veglienzone (DNI 50.906.288), alumna del establecimiento educativo, escuela N° 5 DE N° 9. Todos ellos con el patrocinio letrado del Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo, requirieron tomar participación en el proceso como parte actora y, en su calidad de habitantes de la ciudad y afectados por la obra “calle compartida” de la Av. Del Libertador. Acreditaron la personería de las cooperadoras y del consorcio de la Av. Del Libertador n° 7990.

En el punto “II” del escrito de referencia desarrollaron argumentaciones fácticas y jurídicas detallando los impactos y los peligros que a su entender generaron la transformación de la Av. Del Libertador en la traza de la etapa n° 1. Luego, en el apartado “II.B” precisaron los perjuicios que generó la obra en las escuelas de la zona y los riesgos que ello implicó para los niños y niñas que debían atravesar la ciclovía para acceder a los colegios.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

En el apartado “II.C” detalló los perjuicios que le generó al consorcio de Av. Del Libertador al 7790, luego, ofreció prueba y concluyó con el petitorio de forma.

Del escrito de referencia dispuso la vista al Ministerio Público Fiscal (cfr. actuación n° 2631241/2022) quien dictaminó en la actuación n° 2693478/2022 (dictamen n° 221/2022 de fecha 26/09/2022 suscripto por la Dra. Marcela Monti), entendiendo que las argumentaciones si bien resultaban análogas a lo analizado al resolver la medida cautelar del escrito inicial, en esta oportunidad se debería tener en cuenta lo relativo al ingreso y egreso escolar, recomendando se disponga la intervención del asesor tutelar coordinador de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos.

XVI. Mediante providencia del 28/09/2022 (cfr. actuación n° 2703120/2022) se proveyeron los escritos obrantes en las actuaciones n° 2624958/2022 y n° 2625178/2022 y n° 2699999/2022, el dictamen de la Sra. Fiscal y, a su vez, intimé a la Asociación Basta de Demoler a que acompañe su estatuto social. Finalmente, respecto de las peticiones formuladas por las cooperadoras y los padres de diferentes escuelas ubicadas sobre la traza de Av. Del Libertador entendí que se encontrarían involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes por lo que conferí vista a la “Unidad Especializada en Procesos Colectivos” del Ministerio Público Tutelar, a sus efectos. Finalmente, en la mentada providencia, ordené en el punto IV.3 intimar al GCBA para que informe en el término de 10 días “...teniendo en cuenta los estándares normativos establecidos como guía en la resolución cautelar, manifieste y acredite debidamente en la causa (a través de la documentación pertinente), respecto del propio GCBA y de las comunas n° 1, 2, 13 y 14: i) Cuáles fueron los canales de comunicación (escritos, electrónicos, orales, etc., e indicación del tipo), contenido (información suministrada a los vecinos), agencias o áreas intervinientes y plazo de duración, de la respectiva DIFUSIÓN de la/s convocatoria/s efectuada/s a los efectos de propiciar la publicidad y participación ciudadana, en relación a

las obras realizadas y a realizarse con motivo del proyecto titulado "Ciclovías en Av. Del Libertador" (etapas 2 y 3), correspondiente con las licitaciones públicas n° 10179-0056-LPU21 y n° 10179-0058-LPU21; y, ii) Qué modalidades de participación ciudadana se llevaron a cabo (si fueron presenciales, en qué sitio; si fueron de manera electrónica, mediante qué aplicación), en el caso de modalidades sincrónicas, si fueron virtuales o presenciales, en qué fechas tuvieron lugar, quiénes concurrieron (indicando cantidad de asistentes), duración del encuentro, qué se decidió y, en particular, cuáles fueron las observaciones o interrogantes realizados por los vecinos en tal oportunidad, de qué forma fueran cuantificadas y registradas tales manifestaciones y qué tratamiento/respuesta se les confirió en consecuencia."

Conforme surge de la actuación n° 2835014/2022 de fecha 06/10/2022, luce el dictamen de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos del Ministerio Público Tutelar representado por el Dr. Damián Natalio Ariel Corti (dictamen de fecha 06/10/2022). En primer lugar tomó intervención *"a los fines de la efectivización de los derechos de los niños N.B.S. y A.M.V.Z., y de la niña C.V., a tenor de lo que surge de las presentaciones efectuadas mediante las actuaciones n° 2624958/2022 y n° 2625178/2022"* y requirió que se intime al Sr. Gabriel Sternik y a las Sras. Ingrid Van Zele y Manuela Pirola a acompañar las partidas de nacimiento de sus hijos/a, de conformidad con lo establecido en los arts. 96 del CCyCN y 40 del CCAyT. Asumió la intervención *"en defensa de los derechos de incidencia colectiva de las niñas, niños, adolescentes, de las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, que pudieran verse afectados por la obra "calle compartida" de Av. Del Libertador"* (el énfasis corresponde al original). Luego, en el punto VI de su dictamen el Dr. Corti manifestó su preocupación por la gravedad de las cuestiones descriptas en el escrito acompañado mediante las actuaciones n° 2624958/2022 y n° 2625178/2022, por lo que solicitó al Tribunal se disponga la realización de una inspección ocular en el horario de ingreso y egreso del Jardín n° 2 D.E. 9; del Jardín n° 5 D.E. 9; de la Escuela Primaria n° 5 D.E. 9 ; de la Escuela Primaria n° 30 D.E. 9 ; del CECEP n° 9 (Anexo Libertador) y, del Natatorio CEC n° 3 D.E. 9; a efectos de verificar los riesgos allí indicados y eventualmente que la autoridad administrativa demandada brinde las explicaciones del caso respecto de qué medidas se encuentra adoptando para prevenir y minimizar aquellos.

Según da cuenta la actuación n° 2850421/2022, la Asociación Basta de Demoler adjuntó copia de su estatuto.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

Mediante providencia del 13/10/2022 (v. actuación n° 2864239/2022) tuve por contestada la vista conferida al Asesor Tutelar Coordinador a cargo de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos ante el fuero CAyTRC. Allí, en el punto "I.4" de la mentada providencia destacué que la intervención invocada por el Dr. Corti⁵ resultaba se genérica y vaga por lo que le requerí al Sr. Asesor que en el plazo de tres (3) días precisara el universo concreto, definido, censado o estimado de personas humanas que se corresponden con los extremos manifestados en el punto "IV" de su dictamen, así como también se expidiera con precisión en relación a sus condiciones específicas y sobre qué derechos concretos resultarían afectados respecto "*de las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad*". Ello, por cuanto esa petición requería establecer los procesos judiciales en que eso ocurriría y para el caso de que así fuera, verificar si esas personas humanas no contaban con curadores específicos designados a tal fin por el juez o jueza competente (cfr. art. 43, CCCN). Luego en el punto "I.6" de la resolución reseñada dispuse la realización de un reconocimiento judicial a los efectos de verificar los extremos manifestados en el punto "**II.B. PERJUICIOS QUE GENERA LA OBRA EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA**" de la actuación n° 2624958/2022 y en lo que atañe estrictamente a las cuestiones vinculadas con el proyecto de obra titulado "*Ciclovías en Av. Del Libertador*" y el ingreso y egreso de niños y niñas en los establecimientos educativos de la zona en cuestión. A su vez, indiqué que oportunamente identificaría con precisión los institutos educativos que serían objeto de la presente medida, según las respuestas que brindara la Asesoría Tutelar a los requerimientos expresados en dicha providencia.

⁵ La intervención invocada en la causa "*en defensa de los derechos de incidencia colectiva de las niñas, niños, adolescentes, de las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, que pudieran verse afectados por la obra 'calle compartida' de Av. Del Libertador*".

Asimismo, como **medida para mejor proveer** y de manera previa al reconocimiento judicial, designé un perito en temática ambiental a sortearse por Secretaría. Destaqué que el experto tendría que poseer suficiente experticia técnica en materia de tránsito y de seguridad vial. Aceptada tal designación se fijarían los términos y condiciones para la realización del reconocimiento judicial.

XVII. En la actuación nº 2895871/2022 se procedió a sortear perito en temática ambiental resultando designada la Sra. Irene Carolina Sosa Ramos (de fecha 14/10/2022).

XVIII. En la actuación nº 2935551/2022 el GCBA contestó el traslado conferido en el punto “IV.3” de la actuación nº 2703120/2022 de fecha 28/09/2022. Allí manifestó mediante la nota nº NO – 2022-36030114-GCABA-SECTOP que ratificaba y se remitía a lo informado en la Comunicación Oficial nº NO-2022-31911796-GCABA-SECTOP sobre las herramientas de participación ciudadana que permitieran conocer las opiniones, ideas y reflexiones de los ciudadanos relativas al proyecto, lo cual se ha efectivizado realizando instancias participativas con vecinos y demás actores, previas al inicio, durante y con posterioridad a la realización del proyecto. Sobre los canales de comunicación de la difusión de las convocatorias realizadas con motivo del proyecto “Ciclovías en Av. Del Libertador” etapas 2 y 3, hizo saber que fueron efectuadas mediante el envío de un mail de las respectivas Comunas a los vecinos con un formulario de inscripción a los fines de que quienes estuviesen interesados en participar, pudieran inscribirse por ese medio. En ese entendimiento, adjuntó un link con la documentación que da constancia del envío de los mails.

Luego, explicó que las reuniones fueron efectuadas mediante plataforma Zoom a fin de garantizar mayor concurrencia y que el espacio físico no sea considerado una limitación. Expresó que la reunión con los vecinos de la Comuna 13 fue llevada a cabo el día 21/07/2022 a las 18 hs., con la asistencia de más de 20 vecinos y fue liderada por el equipo de la Comuna y la Subsecretaria de Planificación de la Movilidad, Lucila Capelli, quién, según surge del escrito, realizó un repaso del avance de la obra en la Comuna y los antecedentes que la motivaron. Asimismo, refirió el GCBA que en dicha reunión expuso un detalle de las características principales de la Avenida y del diseño del proyecto con una comparación entre el antes y después del entorno y los beneficios que traen aparejados los cambios. Respecto de la reunión con vecinos de la Comuna 14 refirió que la misma fue llevada a cabo el día 28/07/22 a las 18:00 hs. La dinámica y contenido de la reunión fue idéntica a la efectuada con la Comuna 13, superando



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N°29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

el número de más de 50 vecinos inscriptos e indicó que hacia el final de la reunión se brindó el espacio a los vecinos que quisieran efectuar consultas o sugerencias respecto al proyecto. En cuanto a la reunión con la Comuna 1, la misma fue llevada a cabo el día 16/08/22 a las 18:00 hs. En dicho acto informaron que la misma posee muy poco recorrido de los 11 km. que abarca el proyecto y que el objetivo consiste en mantenerla sin introducir espacio ciclista, pero mejorando la infraestructura y la iluminación de la zona. Finalmente, de la reunión con la Comuna 2 se llevó a cabo el día 01/09/22 a las 18:00 hs., y se comunicó que el proyecto no implicaría grandes cambios, sino que se efectuaría el mantenimiento de la infraestructura existente, mejoras en los cruces, mayor iluminación, repintado de carriles. Por último, refirió que en el link que transcribe en su escrito constan grabaciones y capturas de las reuniones aquí precisadas.

XIX. Mediante actuación n° 2941497/2022 en fecha 17/10/2022 luce el dictamen del Sr. Asesor Tutelar -Dr. Corti- quien realizó algunas aclaraciones solicitadas y refirió que *"...si el colectivo afectado está compuesto por **...todo habitante de la ciudad**" (actuación n° 1353565/2022) o por quienes detentan la **"...calidad de habitantes de la ciudad y afectados de la obra 'Calle Compartida' de la Av. Del Libertador"** (actuaciones n° 2624958/2022 y n° 2625178/2022), es deber del Ministerio Público Tutelar intervenir por todos aquellos que revistan dicha calidad y sean niñas, niños, adolescentes personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad. **Una visión opuesta implicaría presumir que la totalidad de los afectados por la vulneración del bien colectivo sean solamente adultos sin ninguna limitación a su capacidad, lo que resulta imposible"** (el destacado es del original). Citó en su apoyo jurisprudencia de la CSJN para destacar la importancia de la participación del Ministerio Público Tutelar en los procesos colectivos.*

También destacó que *“requerir la realización de un “censo” de la totalidad de las personas que transitan por la zona que se ve afectada por la obra denominada “calle compartida”, resulta desprovisto de sentido, siendo que estamos en presencia de un proceso incidencia colectiva que tiene por objeto un bien colectivo, por consiguiente, indivisible, cuya afectación detentan la totalidad de los sujetos y que, por la dinámica del colectivo, este puede variar en todo momento. Ello, sin perjuicio de destacar que el suscripto y su personal carecen de facultades para imponerle a los ciudadanos que transitan la zona que se identifiquen en debida forma, lo que implicaría atentar contra el derecho a la libre circulación (art. 14 CN).”* (v. punto “III.3” del dictamen, el énfasis es del original).

Indicó que *“no puede perderse de vista que la intervención del Ministerio Público Tutelar no se circunscribe sólo a quienes consideran que la obra “calle compartida” los afecta, sino que, en cumplimiento de la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 125 CCABA), la visión también está en velar por los derechos de aquellos que puedan considerar como beneficiosa la obra en cuestión”*.

Luego, desarrolló en su punto “III.5” ejemplos de diferentes intervenciones del Ministerio Público Tutelar en casos análogos y en el punto “III.6” citó causas donde el suscripto intervino como magistrado. Posteriormente, requirió que se tenga presente la intervención asumida por esta Unidad Especializada en Procesos Colectivos en defensa de los derechos de incidencia colectiva de las niñas, niños, adolescentes, de las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, que pudieran verse afectados por la obra ‘calle compartida’ de Av. Del Libertador y, además, requirió al Tribunal que se determine la clase y la debida representación de la misma. En el apartado “IV.1” de su presentación citó jurisprudencia acerca de la identificación de la clase y expresó que *“si bien la identificación de la clase tiene que permitir el encuadre de los miembros del grupo como tales, eso no supone que el actor deba identificarlos individualmente, mucho menos cuando se trata de un grupo que puede modificarse a cada momento como es aquel que los legitimados colectivos pretenden defender en este caso.”* y, respecto de la representación adecuada manifestó en el punto “IV.2” del dictamen que entiende que la misma debía ser compartida entre Fundación Ciudad y aquel Ministerio Público Tutelar. Por último, a páginas 19/20 de su presentación detalló las escuelas, días y horarios, para que se pueda efectuar el reconocimiento judicial.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

XX. Conforme providencia del 19/10/2022 (v. actuación n° 2954101/2022) -entre otras cuestiones formales- tuve por contestada la vista del Ministerio Público Tutelar, y dispuse correr traslado del mentado dictamen a Fundación Ciudad y a la Unidad Especializada en Litigios Complejos del Ministerio Público Fiscal, por el término de dos (2) días. Fundación ciudad contestó el mencionado traslado en la actuación n° 3044523/2022 solicitando que se rechace la solicitud del Ministerio Público Tutelar de ser el único representante de las personas menores de edad.

XXI. Luego de una serie de dificultades con la designación del experto⁶, finalmente, el Ingeniero Civil David Ezequiel Dolinko aceptó el cargo

⁶ Mediante actuación n° 3013154/2022 de fecha 24/10/2022 ordené, en atención al tiempo transcurrido sin que la perito en temática ambiental sorteada manifieste su intención de aceptar el cargo, remover a la mencionada profesional y sortear un nuevo perito. Mediante nota obrante en actuación n° 3030513/2022 se dejó constancia que no existen más peritos para asignación automática con la incumbencia “Ingeniero ambiental”. Por lo que, a través de la providencia que luce en la actuación n° 3030544/2022 dispuse la designación de perito ingeniero civil a fin de evitar mayores dilaciones, resultando sorteado el Ing. Oscar Constante Ciotti en fecha 25/10/2022 (v. actuación n° 3032312/2022).

Luego, conforme actuación n° 3107214/2022 atento al resultado negativo de la cédula 473179/2022 dirigida al perito Ciotti, aquél fue removido y dispuse un nuevo sorteo, resultando designado el Sr. Roberto Silvio Franco (cfr. Actuación n° 3149037/2022). El experto manifestó que no posee suficiente experiencia técnica en materia de tránsito y seguridad vial por lo que rechazó la designación (v. actuación n° 3207009/2022). Por lo manifestado por el perito, aquél fue removido conforme actuación n° 3214445/2022 y se procedió a realizar un nuevo sorteo, resultando designada la Sra. Mónica Picollo (cfr. Actuación n° 3222625/2022. Atento al tiempo transcurrido sin que la perito Picollo manifestara intención de aceptar el cargo dispuse su remoción (cfr. Actuación n° 3356264/2022) y designé mediante sorteo al Sr. Ariel Rolando Magatelli (cfr. Actuación n° 3371860/2022).

Mediante providencia del 12/12/2022 dispuse remover al perito Magatelli y sortear uno nuevo atento al resultado negativo de la cédula (cfr. Actuación n° 3633873/2022), resultando sorteada la Sra. Paola Montero (cfr. Actuación n° 3649270/2022). Esta última designación también resultó infructuosa -atento al resultado negativo de la cédula- por lo que fue removida y sorteado un nuevo perito (v. actuación n° 3822536/2022). Mediante actuación n° 3833572/2022 se designó al perito Sr. Víctor Manuel Fariña, quien tampoco aceptó el cargo.

Finalmente, en la actuación n° 140394/2023 dispuse, toda vez que se habían sorteado siete peritos y todos fueron inoficiosos y que, ello había sido informado al CMCABA sin respuesta hasta el momento, designé al perito ingeniero civil David Ezequiel Dolinko en uso de las facultades previstas en el art. 29 del CCAyT y a fin de evitar mayores demoras. En el **oficio remitido al CMCABA**, mencionado precedentemente, puse en conocimiento al Consejo de la Magistratura local de los severos inconvenientes que han mediado en distintos procesos colectivos, incluido este expediente, en trámite por ante el juzgado a mi cargo, para la designación de peritos con competencia directa o conexas con las cuestiones objeto de debate en tales causas, lo cual

mediante escrito obrante en actuación n° 190504/2023, lo cual se proveyó de conformidad en la resolución obrante en la actuación n° 198652/2023.

XXII. Mediante actuación n° 3039073/2022 luce el dictamen del Ministerio Público Fiscal quien se expidió acerca de la conformación y representación adecuada del colectivo actor (v. dictamen n° 248-2022 suscripto por la Dra. Marcela Monti), la cual se tuvo presente en la actuación n° 3039728/2022.

XXIII. El día 23/11/2022 resolví -mediante actuación n° 3432121/2022- integrar los frentes y resolver las peticiones formuladas por los sujetos que se presentaron a la convocatoria para formar parte del proceso colectivo. Así tuve por presentado al Sr. Mariano Roberto Lavallo y a la Asociación Basta de Demoler y los tuve por adheridos de manera lisa y llana a la demanda entablada por Fundación Ciudad (escrito inaugural de fecha 01/06/2022, actuación n° 1353565/2022).

También tuve por presentados a las/os Sras./Sres. María Sol Cerra, Fabiana Emilia Alalu, Hernán Liberman, Germán Luis Schettini, Gabriel Roberto Velisone, Arturo Luis Cristóbal Chianelli, Manuel Liberman, María Inés Rey, Inés García, Gabriel Sternik -por derecho propio y en representación de su hijo -N.B.S.-, Ingrid Van Zele por derecho propio y en representación de su hijo -A.M.V.Z.-, y Manuela Pirola por derecho propio y en representación de su hija -C.V.-, los tuve por adheridos a la demanda entablada por Fundación Ciudad, en tanto y en cuanto propicien aspectos colectivos.

Respecto de *“las “Asociación Cooperadora de la Escuela n° 5 del DE n° 9 (Honorable Congreso de la Nación)”, a la “Asociación Cooperadora del Jardín de Infantes n° 5 del DE n° 9 (Jardín del Bosque)” y al “Consortio de Copropietarios del Edificio Calle Paroissien Número 1.640 Esquina Avenida del Libertador Numero 7790”,* rechacé sus presentaciones y su participación en el frente actor. Ello, en razón de entender que las asociaciones cooperadoras carecían de legitimación para petitionar en la presente causa y, respecto del Consortio mencionado, que sus peticiones resultaban ajenas al objeto del presente proceso colectivo ambiental.

Sobre las medidas cautelares solicitadas por el Sr. Lavallo y la Asociación Basta de Demoler, las mismas fueron desestimadas conforme surge del

entiendo afecta el acceso a la justicia oportuna, el principio de economía procesal y en definitiva, la calidad con la que debe brindarse la tutela jurisdiccional. El mentado oficio -enviado el 07/12/2022- no fue contestado por el Consejo (v. adjunto de actuación n° 140394/2023; nro. de trámite del oficio “*CUIJ A-01-00029240-7*”). Agrego: al día de firmar esta sentencia el tema continúa irresuelto por parte del Consejo de la Magistratura de la CABA.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

punto “V” de la resolución reseñada. Finalmente, en el punto “VI” de dicha resolución certifique los frentes de la siguiente manera “**a) Frente actor**, integrado por: (i) *Fundación Ciudad*; (ii) *Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad*; (iii) *Consortio de Propietarios Edificio Avenida del Libertador 7050*; (iv) *Mariano Roberto Lavalle*; (v) *Asociación Basta de Demoler*; (vi) *María Sol Cerra*; (vii) *Fabiana Emilia Alalu*; (viii) *Hernán Liberman*; (ix) *Germán Luis Schettini*; (x) *Gabriel Roberto Velisone*; (xi) *Arturo Luis Cristóbal Chianelli*; (xii) *Manuel Liberman*; (xiii) *María Inés Rey*; (xiv) *Inés García*; (xv) *Gabriel Sternik -por derecho propio y en representación de su hijo, N.B.S.-*; (xvi) *Ingrid Van Zele -por derecho propio y en representación de su hijo, A.M.V.Z.-*; (xvii) *Manuela Pirola -por derecho propio y en representación de su hija, C.V.-*; y, (xviii) *el Dr. Damián Corti en su carácter de titular de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos ante el fuero CATyRC de la CABA*. **b) Frente demandado**: compuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA).”

Respecto de la representación adecuada del frente actor dispuse en la misma resolución que “i) *Establecer que Fundación Ciudad, bajo la dirección letrada del Dr. Jonatan Emanuel Baldiviezo, continúe ejerciendo la representación adecuada del frente actor para la defensa del interés de incidencia colectiva -ambiente- con motivo del proyecto de obra pública titulado “Ciclovías en Av. Del Libertador” y con la salvedad que a continuación se resuelve; y, ii) Definir que el Dr. Damián Corti, en su carácter de titular de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos ante el fuero CATyRC de la CABA, ejerza la representación adecuada respecto de todos los/las niños/niñas, adolescentes y personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, que se vieran concretamente afectados por el proyecto de obra pública titulado “Ciclovías en Av. Del Libertador”. Quedando ejercicio de tal representación, subordinado a la representación de quienes tengan la responsabilidad parental o tutelar directa [cfr. arts. 101 y 103 -inc. a)- del CCCN y art. 27.2. de la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes] de las personas que concretamente se vieran afectadas.” Por último, ordené el traslado de la demanda.*

XXIV. Mediante escrito obrante en actuación n° 3517763/2022 la Asociación Basta de Demoler apeló la resolución donde se desestimó su medida cautelar. También planteó recurso de apelación el Consorcio de Copropietarios edificio calle Paroissien N° 1640 esq. Av. Del Libertador N° 7790 en cuanto se desestimó su intervención en el proceso como integrante del frente actor (cfr. Escrito que surge de la actuación n° 3518901/2022). Los recursos fueron concedidos mediante providencia obrante en la actuación n° 3525797/2022, allí dispuso que el recurso de la Asociación Basta de Demoler tramite -por razones de economía procesal- en el incidente caratulado “*Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - AMBIENTAL*” (Expte. n° 126358/2022-1⁷). Respecto de la apelación planteada por el consorcio tramitaría en el incidente caratulado “*Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - AMBIENTAL*”, INC. 126358/2022-2⁸ (cfr. Actuación n° 3537267/2022).

XXV. Mediante actuación n° 3603073/2022 luce la presentación del GCBA -a través de su representante el Dr. Norberto Horacio Rodríguez- quien **contestó demanda**, ofreció prueba, planteó caso constitucional y federal. Luego de definir la pretensión del frente actor en el punto “II” de su presentación, realizó una pormenorizada negativa de los hechos (v. páginas 3/5). En el punto “2” narró lo que entiende como la realidad de los hechos, allí adujo que “... *no nos encontramos en este caso ante un tratamiento legislativo de una norma de planeamiento urbano, esta autoridad tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Código de Tránsito y Transporte, tal como el ordenamiento del tránsito vehicular y peatonal. Ello demuestra que, mal podría considerarse que una norma que regula cuestiones vinculadas al tránsito y a la forma de utilización de una vía de circulación podría ser interpretada como una “norma de planeamiento urbano”*. Destacó que el proyecto no tiene como objetivo modificar normas de planeamiento urbano,

⁷ La Sala II resolvió el día 23/02/2023 “1) *Rechazar el recurso de apelación deducido por la Asociación Basta de Demoler y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado (punto 3 de la sentencia obrante en la Actuación N°3432121/2022 del expediente principal)*. 2) *Imponer las costas por su orden (art. 14 de la CCBA y arts. 28 de la Ley 2145 y 64, 2° párr., y 65 del CCAyT –textos ordenado según Ley 6588–) (...)*” (cfr. actuación n° 206424/2023). Seguidamente la Asociación Civil Basta de Demoler interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fue denegado conforme resolución del día 09/05/2023 (cfr. actuación n° 1177095/2023).

⁸ El día 14/04/2023 la Sala II resolvió “1) *Rechazar el recurso de apelación deducido por el Consorcio de Propietarios del Edificio de la calle Paroissien 1640, esquina Av. Del Libertador 7790 y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado (v. punto 2 de la sentencia obrante en la Actuación N°3432121/2022 del expediente principal)*. 2) *Imponer las costas por su orden (conf. art. 14 de la CCBA, arts. 28 de la Ley 2145, 64, 2° párr., y 65 del CCAyT –textos según Ley 6588–)*” (cfr. actuación n° 487491/2023). Dicha resolución quedó firme.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

sino la realización de una intervención necesaria para el reordenamiento de los flujos de movilidad de la zona en cuestión. En este sentido, entendió que una obra de estas características no requiere aprobación de la Legislatura. Así, se basó en lo establecido en la ley n° 5651 que incorpora como Título Decimocuarto el Sistema de Transporte Público en Bicicleta (STPB) al Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, tiene como misión la promoción del uso de la bicicleta como transporte saludable y respetuoso con el medio ambiente, y como método alternativo y complementario de transporte para reducir los niveles de congestión de tránsito.

También citó normas del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad que garantizan el derecho a la movilidad, la integridad física y la seguridad de las personas, citó la ley n° 6352 que promueve como medio de transporte el ciclismo urbano y, además, hizo mención de la ley n° 6292 que establece la estructura ministerial y sus competencias, para argumentar que la Secretaría de Transporte y Obras Públicas tiene como responsabilidad la de promover la movilidad saludable, en ciclorodados o peatonal, en el ámbito de la Ciudad y, promover la realización de obras y servicios que mejoren la movilidad, la circulación y el tránsito en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su articulación con el Área Metropolitana (v. página 9).

Asimismo, sostuvo que carece de fundamento lo dicho por la actora que el proyecto fue llevado a cabo sin un previo estudio de impacto ambiental. Refirió que *“mediante Comunicación Oficial N° NO2021-5389351-GCABA-DGIT se dio debida intervención a la Agencia de Protección Ambiental, con el correspondiente detalle del proyecto para que se expida en el marco de sus competencias”* y que *“En virtud de ello, la Dirección General de Evaluación Ambiental consideró que: “las obras podrían encuadrarse como obra de “Sistema de Transporte Público de Bicicletas; Señalamiento o Demarcación Horizontal y/o Vertical del Sistema Vial; Nivelación, Adecuación y/o Ensanche de Calzadas y Adoquinado y/o Pavimentación y/o Bacheo de Calzadas” que*

resultan categorizados como **Sin Relevante Efecto con Condiciones (S.R.E. c/C)**, conforme lo establecido en el Cuadro de Categorización de Obras Públicas y/o de Servicios conforme Anexo I de la Resolución N° 67-APRA/21. En consecuencia, se otorgó al proyecto calle compartida Libertador el certificado de aptitud ambiental con la categorización: **SIN RELEVANTE EFECTO AMBIENTAL**, conforme certificado CE-17884768- GCABA-DGEVA” (el destacado es del original).

También, el demandado adujo que dieron cumplimiento con la ley n° 123 y la CCABA y, que la actora no ha acreditado debidamente la verosimilitud en el derecho respecto de las afectaciones ambientales, sino, por el contrario, destacó que el proyecto es positivo y fue categorizado como sin relevante efecto ambiental.

Sobre la alteración del dominio público, explicó de qué se trata la modificación de un bien de dominio público, y destacó que ello no sucede en este caso con la obra de la ciclovía en Av. Del Libertador pues -a su entender- “no elimina la arteria ni cierra el tránsito, así como tampoco se limita la circulación de determinado tipo de vehículos, la Avenida del Libertador seguirá siendo una avenida con un uso público consecuentemente, su naturaleza no cambia y no existe ningún cambio de uso tal como alega la actora: la obra consiste en la reducción de los anchos de los carriles existentes hasta un mínimo de 3 (tres) metros respetando lo establecido por el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 2.4.6. La reducción del ancho de los carriles permitirá la materialización permanente de tres carriles de circulación en toda la traza, conservando la cantidad de carriles efectivos existentes previo a la realización de la obra. Por otra parte, los vehículos que circulan por la vía podrán seguir haciéndolo, no existe ninguna afectación a la circulación. Al contrario, la incorporación de la ciclovía favorecerá la coexistencia de manera ordenada de diferentes actores en la vía pública (peatones, ciclistas, vehículos) facilitando la movilidad de las personas y fomentando la interacción social, adaptando las infraestructuras existentes a los paradigmas urbanos actuales”.

Asimismo, explicó que “Exigir una audiencia por cada modificación efectuada en un bien de dominio público, cuando no se modifica su destino como el caso de la presente ciclovía, implicaría un obstáculo constante en la gestión del espacio público y la implementación de políticas públicas, llevando a situaciones absurdas por las cuales debería celebrarse audiencia para colocar un bolardo, realizar una dársena o poner juegos sobre una plaza. En este contexto, se ha estimado necesario implementar una serie de Intervenciones Peatonales, isletas y paradores para las líneas de autotransporte público de pasajeros a lo largo de todo el eje y establecer condiciones especiales vinculadas al estacionamiento y detención sobre el eje mencionado pero que no afectan o cambian el uso de la vía pública,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

sino que obedecen a la propia implementación de cualquier ciclovia en la Ciudad de Buenos Aires, la cual para su correcto funcionamiento requiere de la adecuación de sus entornos para facilitar la circulación de todos los actores viales". Concluyó que la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, en tanto autoridad de aplicación del Código de Tránsito y Transporte se encuentra facultada a efectuar las remodelaciones pertinentes pues "... resulta evidente que las intervenciones ejecutadas y a ejecutar responden pura y exclusivamente a asegurar la correcta prestación de los servicios involucrados tales como el transporte público de pasajeros o la recolección de residuos en la zona y constituyen soluciones de proyecto orientadas a potenciar los medios de movilidad sustentable" y que "El proyecto además de brindar una infraestructura segura al ciclista incorpora otras para mejorar la movilidad a todos los usuarios, los peatones, los automóviles y el transporte público".

Respondió también que, en el marco de este proyecto ha dado cabal cumplimiento con todos los pedidos de información que le fueron solicitados haciendo mención de la información que le fue requerida (v. páginas 17/20).

Luego, a página 20 se refirió acerca de las herramientas de participación ciudadana citando las que fueron realizadas previas al inicio de la obra, durante y con posterioridad al proyecto, mencionando en cada una de las etapas cuál fue la actividad realizada (v. páginas 20/26). Concluyó este relato alegando que *"dichas instancias se generaron no solo como consecuencia de lo resuelto judicialmente (proceso en el cual se denegó la medida cautelar solicitada y se ordenó generar los encuentros con los vecinos e interesados en forma conjunta con las Comunas), sino como continuación del trabajo de territorio que se viene realizando desde hace meses con los actores, asociaciones y entidades vinculadas con la obra en cuestión".*

En cuanto a los canales de comunicación y de difusión de las convocatorias realizadas para propiciar la publicidad y participación ciudadana indicó que se realizó mediante el envío de un mail de las respectivas Comunas a

los vecinos con un formulario de inscripción a los fines de que quienes estuviesen interesados en participar, pudieran inscribirse por ese medio.

Sobre los beneficios de la nueva configuración de paradores se expresó a partir de página 27, destacando que se ha mejorado sustancialmente las condiciones de seguridad vial adjuntando fotos del antes de los paradores. Indicó que la infraestructura se ha llevado a cabo siguiendo las recomendaciones en materia de accesibilidad contenidas en el Manual de Diseño Urbano, respetando materialidad y morfología. También se expresó acerca de la eventual situación de emergencia, como puede ser una ambulancia.

Respecto del estado de las obras -al momento de contestar demanda- el GCBA indicó que “... la obra que se extiende a lo largo de la Av. Del Libertador, entre la calle Virrey Del Pino y Avenida Sarmiento, se encuentra finalizada en cuanto a las tareas de obra civil de las ciclovías, mientras que las tareas de terminaciones - que incluyen la colocación de vegetación y otras tareas de pintura - se encuentran en ejecución, estimándose que estas últimas finalicen en el transcurso del corriente año. Paralelamente, se está avanzado en sentido a Retiro, con obras que tienen como fin garantizar una óptima convivencia entre todos los usuarios del transporte público y se estima se encuentren finalizadas en el primer trimestre del 2023”.

Por último, ofreció prueba en el punto “VI” de su escrito, hizo las reservas de rigor, y finalizó con el petitorio de rito.

XXVI. Mediante providencia del 12/12/2022 (v. actuación n° 3633873/2022) tuvo por contestada la demanda, entre otras cuestiones vinculadas con el sorteo del perito, cuestión -esta última- que ya fue reseñada en el punto “XXI” de estos resultas y su respectiva nota a pie de página.

Asimismo, en la resolución obrante en la actuación n° 198652/2023 del 17/02/2023, donde se tuvo por aceptado el cargo asignado al Ing. Dolinko, también dispuso la **realización del reconocimiento judicial** en los establecimientos educativos ubicados en las inmediaciones de la Av. Del Libertador al 4777 para el día 10/03/2023, fijando el recorrido a realizarse, los horarios y la fecha supletoria. También le requerí al perito que determine “... si las obras realizadas en el marco del proyecto de obra titulado “Ciclovías en Av. Del Libertador”, en lo que respecta estrictamente a los sectores adyacentes a las zonas de ingreso y egreso (accesos) de los establecimientos educativos que serán objeto de inspección (indicados en el párrafo precedente) en su parte externa, cumplen con el marco normativo vigente aplicable a la materia (código urbanístico y de edificación de CABA, código de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N°29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

tránsito y transporte de la CABA, ley general del ambiente n° 25675, etc.) y, además, proporcionar todo otro dato de interés.”.

XXVII. Realizado el referido reconocimiento (cuyo registro audiovisual luce en el enlace: <https://youtu.be/C1W1SK3xdHE> y también obra en el link: <https://drive.juscaba.gob.ar/s/6DLsTBrSwmH2fxH> cfr. actuación n° 517873/2024), mediante resolución que luce en la actuación n° 512468/2023 en fecha 10/03/2023 dicté una **nueva medida cautelar**, en la cual dispuse “**1) Ordenar al GCBA que proceda a partir del día lunes 11 de marzo y hasta la finalización del ciclo lectivo 2023 o se modifiquen las condiciones de la presente, a cumplir con lo dispuesto en el punto “II.5.” de esta resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento o inobservancia injustificada, de proceder en forma inmediata a la aplicación de astreintes al GCBA por el importe de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.-) por cada día de retardo en ejecutar la presente orden o en caso de desatención de la misma. 2) Notificar la presente resolución por Secretaría al Jefe de Gobierno de la CABA (Sr. Horacio Rodríguez Larreta) y a la Sra. Ministra de Educación (María Soledad Acuña) mediante cédula en soporte papel dirigida al domicilio en donde prestan funciones y a los Ministerios de Justicia y Seguridad y de Desarrollo Urbano y Transporte a través de oficio judicial. 3) Dejar constancia que habré de disponer constataciones aleatorias de cumplimiento de la medida aquí ordenada, a través de la Secretaría del Juzgado o del perito ingeniero civil designado en la causa, durante el curso del año. 4) Remitir una copia de la presente resolución dirigida a las autoridades de cada uno de los establecimientos educativos abarcados por la medida cautelar, cuyo diligenciamiento queda en cabeza de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos ante el fuero CATyRC de la CABA (a cargo del Dr. Damián Corti).”. En la actuación n° 523989/2023 luce su **aclaratoria**, donde se corrigió una fecha indicada en la resolución cautelar. El Ministerio Público Tutelar contestó la vista y dio cumplimiento con lo ordenado en el punto “4)” de la cautelar (cfr. Actuación n° 536474/2023).**

A través de la actuación n° 566218/2023 el GCBA apeló la medida cautelar dictada el día 10/03/2023 y expresó agravios en el mismo escrito. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal -a cargo del Dr. Mariano Lucas Cordeiro-, planteó la nulidad de la resolución cautelar mediante dictamen n° 52/2023⁹ (cfr. Actuación n° 572757/2023). El recurso de apelación del GCBA fue concedido mediante providencia del 15/03/2023 y dispuso la formación del respectivo incidente¹⁰ (v. actuación n° 568279/2023) y, en la actuación n° 573779/2023 -de los autos principales- de la misma fecha rechazé¹¹ *“por absolutamente improcedente el*

⁹ Sostuvo que, la resolución *“...ha sido dictada sin que este Ministerio Público Fiscal tenga la efectiva oportunidad de emitir opinión respecto de la procedencia de las medidas solicitadas por las partes”* y que *“En ese contexto, resulta evidente que la omisión denunciada es susceptible de causar un perjuicio irreparable al vedar injustificadamente el ejercicio del mandato del Ministerio Público Fiscal de cumplir con el rol institucional que le ha sido constitucionalmente impuesto en defensa de la legalidad y el interés general de la sociedad (cfr. artículo 125 de la CCBA). Máxime en un proceso colectivo como el presente, en el cual el Legislador ha previsto intensificar las facultades de fiscalización de este órgano constitucional al establecer diversas instancias procesales en las que los magistrados deben garantizar su intervención con carácter obligatorio y bajo expresa sanción de nulidad (cfr. artículos 11 y 12 de la ley 2145). En efecto, cuando la intervención previa obligatoria es omitida —como en el caso— no solo se ve perjudicado este Ministerio Público Fiscal en el cumplimiento de sus funciones, sino también la sociedad en su conjunto, la cual —teniendo en cuenta la voluntad plasmada por el Constituyente local— ha delegado en este órgano la facultad de defender la legalidad de los intereses generales, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.”*

¹⁰ El referido incidente tramitó bajo la causa caratulada *“Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - AMBIENTAL”*, INC. 126358/2022-3” (cfr. Actuación n° 575808/2023). En dicho incidente la Sala II resolvió el día 16/06/2023 *“1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso deducido por el GCBA contra la medida cautelar (v. Actuaciones N°512468/2023 y 523989/2023 del expediente principal). 2) Imponer las costas en el orden causado (conf. arts. 64, 2° párr. y 65 del CCAyT —texto ordenado según Ley 6588—)”* (cfr. actuación n° 1324574/2023) pues entendió que los agravios expuestos habían perdido actualidad en virtud de la modificación de la medida cautelar -como consecuencia de la resolución dictada en la audiencia del 18/04/2023 en el marco del incidente *“Fundación Ciudad y otros contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - amparo – ambiental”*, Expte. N°126358/2022-4- y la actitud procesal asumida por las partes. Ello, no obstante, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, recurso que fue denegado, sin especial imposición de costas, por esa misma sala el día 26/09/2023 (cfr. actuación n° 2243855/2023). Ante dicha denegatoria, el GCBA interpuso recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ, el cual tramita bajo el expediente caratulado *“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO – AMBIENTAL”* n° 126358/2022-8 el cual aún no fue resuelto por el Tribunal Superior, dado que su último movimiento fue la incorporación del dictamen de la Asesoría Tutelar en la actuación n° 2550300/2023 el día 31/10/2023.

¹¹ En la mentada resolución destacué lo asombrosa e inaudita que resultó la presentación de Sr. Fiscal, Dr. Mariano Cordeiro, pues entendí que *“Bajo el ritualismo estéril de que no se le dio vista y sin proponer mejor solución, intenta la nulidad de una medida urgente y protectoria de un colectivo convencionalmente protegido como son los niños y niñas, y nada menos y nada más que en su seguridad personal y acceso a la educación.”* También señalé en dicha resolución que *“Constaté con el Sr. Asesor Tutelar, Dr. Corti, ya que el Ministerio Público Fiscal no se dignó a concurrir al reconocimiento judicial pese a estar anoticiado de su realización (cfr. actuación n° 285419/2023), un gravísimo y concreto peligro para los niños y niñas que debían cruzar la bicisenda ubicada en la Av. del Libertador, vereda mano impar, limitado por la Av. Olleros y la calle Jorge Newbery y adyacente a los establecimientos educativos inspeccionados. Ahora el Ministerio Público Fiscal, quien debe controlar la legalidad vigente -empezando por la cúspide, es decir, por la Convenciones protectoras de DDHH-, intenta dejar sin efecto la medida invocando una supuesta e intrascendente nulidad. Y no propone ninguna alternativa. O sea, está solicitando derechamente la desprotección de sujetos cuyo interés superior debería subordinarse a un hipotético vicio en la resolución*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

planteo de nulidad efectuado por el Sr. Fiscal -Dr. Mariano Lucas Cordeiro- en la actuación n° 572757/2023 en contra de la resolución cautelar dictada a través de la actuación n° 512468/2023 -y su respectiva aclaratoria, actuación n° 523989/2023-“. El Sr. Fiscal se notificó mediante la actuación n° 598576/2023, cuyas manifestaciones se tuvieron presentes en la providencia que luce en la actuación n° 618577/2023.

Luego, el frente actor (mediante escrito que obra en la actuación n° 650799/2023) al constatar que no había presencia policial en la zona de los establecimientos educativos donde se había efectuado el reconocimiento judicial, solicitó que se intimara al GCBA a cumplir con la integralidad de la medida cautelar, en particular, que asigne presencia suficiente y efectiva en la zona, en número e infraestructura adecuados, de personal policial a fin de hacer cumplir inexorablemente la ley de tránsito, en particular respecto de los ciclistas. También transcribieron en su escrito una nota del presidente de la Asociación Cooperadora de la Escuela N.5 D.E. 9 “Honorable Congreso de la Nación” relacionada con la modificación de la ubicación de una parada de colectivo.

Conforme actuación n° 661389/2023 luce el informe realizado por el Sr. Secretario, quien realizó una constatación en la zona de los establecimientos educativos para verificar si se dio cumplimiento con lo dispuesto en la resolución cautelar obrante en la actuación n° 512468/2023¹².

Mediante actuación n° 668718/2023 -en fecha 22/03/2023- el Ministerio Público Fiscal -a través del Dr. Mariano Lucas Cordeiro, quien subrogó a la Dra. Monti- interpuso recurso de inconstitucionalidad en los términos de los arts. 113 de la CCABA, 23 de la ley 2145 y 26 de la ley n° 402, contra la resolución adoptada el 15/03/2023 que dispuso el rechazo del planteo de nulidad promovido por el Sr. Fiscal y, en consecuencia, peticionó al Tribunal Superior de Justicia que declare la nulidad de la resolución cautelar adoptada el 10/03/2023, ello por

atacada. Sí hubiese concurrido habría advertido el peligro que representaba el estado de cosas constatado para niños y niñas (...).“

¹² Ver piezas reservadas conforme actuación n° 670862/2023.

entender que se había omitido la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal prevista en el inc. B del art. 12 de la ley 2145 (v. dictamen n° 57/2023).

Conforme providencia del 23/03/2023 (v. actuación n° 672994/2023) se formó el incidente¹³ para tramitar toda cuestión vinculada con la medida cautelar resuelta a través de la actuación n° 512468/2023 (v. también la nota de la actuación n° 674554/2023). Esta providencia fue corregida mediante una aclaratoria que luce en la actuación n° 676259/2023 de fecha 23/03/2023. En la referida aclaratoria se corrigió un error material dejándose constancia que lo que debía leerse era: “[...] fórmense dos (2) incidentes por Secretaría a efectos de que tramiten, (i) en el primero de ellos toda cuestión vinculada con la ejecución y monitoreo de la medida cautelar resuelta a través de la actuación n° 512468/2023 (y su respectiva aclaratoria, cfr. actuación n° 523989/2023), y (ii) en el segundo de los incidentes todo lo relativo al trámite del recurso de inconstitucionalidad articulado a través de la actuación n° 668718/2023 por el Sr. Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos// [...] se hace saber que las presentaciones en despacho serán proveídas en los respectivos incidentes referidos en el párrafo anterior”¹⁴.

¹³ El mencionado incidente se encuentra bajo la siguiente carátula “Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - AMBIENTAL”, INC. 126358/2022-4”.

¹⁴ Mediante actuación n° 679354/2023 se dejó constancia de la formación del incidente “Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AMPARO - AMBIENTAL”, INC. 126358/2022-5”. En el citado incidente, el día 10/04/2023 mediante actuación n° 824589/2023 resolví que el recurso planteado por el Sr. Fiscal resultaba inadmisibile y correspondía su rechazo en virtud de tres razones: ausencia de sentencia definitiva o equiparable, ausencia de caso constitucional y, la resolución cuestionada no emana del tribunal superior de la causa. En este sentido, respecto de primer argumento sostuve que “No se trata de una sentencia definitiva porque la decisión cautelar no aborda el fondo del asunto. Tampoco se trata de una sentencia equiparable a definitiva porque (i) no pone fin al pleito y, (ii) no causa un gravamen irreparable, y ello debido a que: a) El recurrente no se vio privado de participar en el reconocimiento judicial. El Sr. Fiscal decidió no concurrir, a pesar de estar al frente de un área tan especializada y en un proceso colectivo cuyo objeto principal comprende nada menos que once kilómetros de ciclovías. Como ya señalé, el reconocimiento involucraba a varios establecimientos educativos y debía verificarse la seguridad de cientos de niñas y niños. b) De los reconocimientos judiciales, como ya expresé, no se da vista. Son actividades judiciales vivenciales, se los presencia y, en todo caso, se formulan allí o sobre la base de una experiencia compartida en el acto, las peticiones que correspondan. Hasta parece inconsistente que se reclame una “vista” cuando el Sr. Fiscal omitió ir a ver el reconocimiento. c) No existió privación de intervención útil del Ministerio Público Fiscal. En primer lugar porque tuvo oportunidad de estar en el reconocimiento, controlar el acto y formular peticiones, optó por no concurrir. En segundo término, el Sr. Fiscal contó desde el momento mismo del dictado de la cautelar con tiempo suficiente para formular las opiniones jurídicas que estimare convenientes. No lo hizo. Solo deslizó, en relación a la cautelar, esta reflexión: “(...) considero que debería ser la demandada quien decida qué medios empleará para proteger los derechos que se encuentran en juego” (cfr. dictamen n° 52/2023) (...).” Respecto del segundo argumento entendí que “... el Sr. Fiscal omitió explicar por qué la garantía de efectividad de los derechos humanos reconocida a través de la segunda parte del artículo 10 de la CCABA, debería sucumbir frente a una reglamentación legal como es la ley n° 63818 o, en la tesis que sostengo, el Fiscal no explica por qué resultaría conducente una vista cuando se realiza un reconocimiento judicial” y finalmente, sobre el tercer argumento aduje que “Si consideramos que el concepto “tribunal superior de la causa” puede ser entendido como aquél último tribunal que puede expedirse sobre un punto o cuestión objeto de agravio antes que lo haga el Tribunal Superior de Justicia,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

Mediante actuación n° 675140/2023 luce un escrito del GCBA de fecha 23/03/2023 haciendo saber el cumplimiento de la medida cautelar, indicando que ha dispuesto la presencia de agentes de tránsito y efectivos policiales controlando y ordenando a los ciclistas descender de su bicicleta y transitar caminando por dicha zona. Manifestó que *“disponer de personal policial o de tránsito por una cantidad excesiva de horas diarias, los cinco días a la semana y durante la totalidad del período escolar, genera una clara afectación sobre el servicio brindado -en lo que a la Secretaría a mi cargo corresponde- por los Agentes de Tránsito”*.

En el punto *“II”* de su escrito desarrolló una propuesta alternativa, indicó que se debe adoptar una medida integral abarcativa no solo del problema específico planteado sino de la situación global que involucre a la totalidad de los actores del tránsito. En esa tesitura propuso: la colocación de reductores de velocidad; la instalación de señalización; propuso la realización de operativos específicos y frecuentes; incorporar las instituciones educativas al programa de ordenamiento vial denominado *“Sube y Baja”*; profundizar los contenidos en seguridad vial generando espacios de aprendizaje con las escuelas de la zona.

debo hacer notar que no es el suscripto quien ostentaría aquella condición. Entiendo que la ley n° 2145 sí permitía al Ministerio Público apelar la resolución que denegó el planteo de nulidad porque “versaba sobre una medida cautelar”. Ignoro por qué no se apeló. También ignoro por qué el Fiscal no apeló la resolución cautelar. Con lo que la vía impugnativa ahora escogida parece ser producto de una reflexión tardía e impropia para impugnar la medida cautelar. Claramente, el planteo de nulidad atacó la medida cautelar y la resolución denegatoria del planteo nulidad, que tuvo como cuestión central sostener la vigencia de la medida precautoria, habilitaba el presupuesto normativo previsto en el artículo 19 de la ley n° 2145, ya que se estaba ante una decisión que versaba sobre una medida cautelar y, por lo tanto, se hallaba habilitado el recurso de apelación. En definitiva, de desarrollarse el presente recurso de inconstitucionalidad estaríamos ante un inadmisibles salto de instancia por omitirse la competencia de la Cámara de Apelaciones de este fuero CAyT. Competencia a la que el Sr. Fiscal pudo acceder apelando el rechazo de la nulidad de la medida cautelar, o bien, apelando directamente la cautelar.”

Ante el mentado rechazo, el Sr. Fiscal, Dr. Mariano Lucas Cordeiro, interpuso una queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ el cual tramita bajo el expediente caratulado *“MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIOS COMPLEJOS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FUNDACIÓN CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AMPARO – AMBIENTAL”* n° 126358/2022-6. Este incidente se encuentra con autos al acuerdo (v. actuaciones n° 1744465/2023 y 2213261/2023).

Finalmente, solicitó se levante la medida cautelar dispuesta el 10/03/2023. Este escrito del GCBA fue proveído en el incidente n° 126358/2022-4, conforme fue resuelto en la actuación n° 676259/2023.

XXVIII. En la actuación n° 681829/2023 luce la **providencia de apertura a prueba** de fecha 23/03/2023. Allí tuve presente la documental ofrecida por las partes, y dispuse como medida para mejor proveer la realización de una pericia dado que la causa requería de la apreciación de cuestiones técnicas, de infraestructura y de urbanización que exigían disponer, a los efectos de brindar un correcto tratamiento procesal, de conocimientos especiales respecto de la zona intervenida y de la materia en debate. Así definí que el Ing. Dolinko “... *determine si las obras realizadas en el marco del proyecto de obra titulado “Ciclo vías en Av. Del Libertador” (etapas 1º, 2º y 3º), cumplen con los aspectos técnicos inherentes al marco normativo vigente aplicable a la materia (código urbanístico y de edificación de CABA, código de tránsito y transporte de la CABA, ley general del ambiente n° 25675, etc.). Asimismo, requiérase al experto que informe cualquier otro elemento de interés vinculado con la causa y, en su caso, realice todas las consideraciones que estime necesarias al respecto.*”. Como consecuencia de ello, le requerí al experto que indicara si en el expediente se encontraba incorporada la totalidad de la documentación técnica/administrativa necesaria para la confección de su dictamen pericial.

XXIX. En el escrito que luce en la actuación n° 853711/2023 el perito detalló la documentación faltante¹⁵ que requería para la confección de la pericia. Mediante providencia del 12/04/2023 se le requirió al GCBA que adjunte la documentación requerida por el experto (cfr. Actuación n° 858526/2023). El GCBA acompañó los respectivos planos conforme actuaciones n° 1040294/2023 y 1049282/2023. Sustanciada la presentación del GCBA (cfr. Actuación n° 1050074/2023), el experto requirió una aclaración al demandado¹⁶, la cual fue ordenada en la actuación n° 1100300/2023 y contestada por el demandado en la actuación n° 1182561/2023¹⁷. Una vez sustanciada la respuesta con el perito (v. actuación n° 1183071/2023) el Ing. Dolinko fijó las fechas de constatación en los

¹⁵ “1) Planos generales de la licitación de cada etapa del proyecto motivo de autos.2) Planos conforme a obra de aquellas etapas en que se hubieran elaborado. En ausencia de éstos, se solicita el agregado de los Planos ejecutivos de la etapa correspondiente”

¹⁶ “se solicita que la parte demandada aclare si los planos presentados son planos conforme a obra y/o planos de modificación definitiva de proyecto y/o planos ejecutivos con modificaciones del proyecto original, o a qué instancia corresponden.”

¹⁷ Así el GCBA acompañó la nota NO-2023-17899722-GCABA-SECTOP, en la cual se aclara que los planos presentados son los planos de proyecto definitivos a partir del cual se ejecutó la obra, no existiendo posteriormente cambios sustanciales sobre la misma.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

diferentes puntos de la Av. Del Libertador (v. escrito que luce en la actuación n° 1236900/2023, notificadas a los frentes cfr. Actuaciones n° 1241043/2023 y 1246917/2023).

XXX. El 15/09/2023 el perito Ing. Dolinko presentó su pericia conforme escrito obrante en la actuación n° 2193272/2023. En la misma indicó en el punto “1-Descripción general” que el proyecto se subdividió en tres etapas “- *Etapa 1: Av. del Libertador, desde Av. General Paz hasta calle Juramento, con una longitud de 3,8km; - Etapa 2: Av. del Libertador, desde calle Juramento hasta Av. Sarmiento, con una longitud de 2,9km; - Etapa 3: Av. del Libertador, desde Av. Sarmiento hasta calle San Martín, con un desvío intermedio por calle Austria, siguiendo por Av. Figueroa Alcorta, y retomando Av. del Libertador (desde cruce con Pettoruti), con una longitud de 4,3km*” y que, la obra definitiva “... dependiendo de la etapa, se apartó del proyecto descrito en la citada memoria descriptiva. La etapa 1 se realizó de acuerdo a lo previsto en el Pliego de especificaciones técnicas, con ciclovías unidireccionales junto a ambas aceras. La etapa 2 se realizó del mismo modo parcialmente, hasta el cruce con la calle Virrey del Pino, mientras que a partir de allí se unificó en ciclovía bidireccional junto a la acera impar. La etapa 3 se realizó en su totalidad apartándose de lo previsto en el Pliego de especificaciones técnicas, alternando tramos de ciclovía, bisisenda y vereda compartida, en todos los casos bidireccionales, del lado de la acera impar. // Los tramos de dos ciclovías unidireccionales (etapa 1 y parcialmente etapa 2) incluyen la construcción de refugios junto a ciclovías para paradas de colectivos. Asimismo incluyen diversos espacios para estacionamiento del lado par, entre Deheza y Manuela Pedraza.- En relación a los tramos bidireccionales, hasta Jerónimo Salguero la obra modificada respecto del proyecto original consistió principalmente en la transformación de bisisendas preexistentes en ciclovías, manteniendo los tramos de ciclovías preexistentes, en ambos casos mayormente con introducción de canteros e isletas corridas, generando mayor separación respecto de la calzada general para tránsito automotor. Ello incluye construcción de refugios para paradas de colectivos, hasta Av. Iraola, y diversos espacios para estacionamiento, hasta Av. Dorrego. A partir de Jerónimo Salguero, y hasta el final del trazado (cruce con Ramos Mejía), se efectuaron sólo

modificaciones menores, manteniéndose principalmente tramos de bicisenda, con algunos tramos de ciclovia y de vereda compartida, preexistentes en todos los casos."

Luego, realizó un análisis de la normativa en el punto "2", indicando que no se fundamentó la razón por la cual se decidió ubicar la ciclovia en una avenida y no en calles paralelas de menor interferencia con el tránsito general. Así entendió el perito que *"los "Lineamientos generales" indicados en el anexo V de la Resolución 23/2018 de la Secretaría de Planificación de Transporte del Ministerio de Transporte de la Nación son la única referencia técnica existente en el país para el diseño de la red de ciclovías; allí se indica la ubicación de las ciclovías en calles secundarias, en virtud de: "Selección de las arterias: Se descartaron las avenidas en función de la jerarquización vial y de la seguridad del ciclista. - Longitud y continuidad de la vía. - No convivencia con el tránsito de cargas y el transporte público. Criterios de emplazamiento: - Calles secundarias: se evitarán las avenidas y la red de tránsito pesado. - No coexistencia con rutas de buses: en el caso de que no se pudieran exceptuar, se deberá observar y analizar el total de líneas por cuadra y el volumen promedio para elegir el eje de menor cantidad. - Bajo volumen de tránsito relativo. - Continuidad: para que pueda identificarse como corredor perteneciente a la red"*.

Luego, precisó que el Informe Técnico tomó en cuenta los inconvenientes de ubicar la ciclovia en la Av. del Libertador, en concordancia con lo indicado en los *"Lineamientos generales"*, pero no se fundamenta por qué se decidió igualmente esa disposición y no se adoptó un trazado alternativo.

También citó los Lineamientos Generales que recomendaban emplear ciclovías bidireccionales para concluir que *"... el proyecto motivo de autos se aparta de los citados "Lineamientos generales" fundamentalmente en dos aspectos: la ubicación en avenida y la elección de ciclovías unidireccionales. Ello implica una mayor interferencia con el tránsito general, y una menor seguridad para los ciclistas. En el mismo sentido, como se detallará en el apartado 2.2, la separación física respecto del tránsito vehicular, para seguridad de los ciclistas, en la realidad del trazado resulta parcial, por las distintas necesidades de interrupción de dicha separación para el acceso hasta el cordón-vereda o el interior de edificaciones, lo que resulta más riesgoso en una avenida de tránsito rápido"*.

Asimismo, hizo mención del Código de Tránsito y Transporte de la CABA para establecer que *"la normativa de la ciudad no indica preferencia por ciclovías bidireccionales (tampoco expresa recomendaciones técnicas de diseño, pues no es el objetivo*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

de ese Código), ni limita su ubicación. Por ello, la disposición de ciclovías unidireccionales en avenida de tránsito rápido no contraviene esta normativa local (que no incluye criterios de diseño), aunque no respeta los criterios de diseño apuntados en la normativa nacional”.

Luego, explicó el experto otra forma de conectar el Partido de Vicente López con el barrio de Retiro, indicando otras calles donde se podía realizar el trazado de la ciclovía, concluyendo que *“en ningún caso se está exento de complicaciones, aunque en principio las interferencias y modificaciones en una calle secundaria aparecen en conjunto como menos incidentes que en una avenida, siguiendo asimismo los lineamientos ya transcritos. En todo caso se reitera que no se cuenta entre la documentación del proyecto en autos con fundamento sobre el diseño adoptado”.*

En el punto *“2.2.- Aspectos particulares”* se detuvo en mencionar el tema de *“Separación física”* pues el experto sostuvo que, al ubicar la ciclovía en avenida, para seguridad de los ciclistas la separación de la ciclovía del resto de la calzada debe estar materializada por lo menos mediante cordón alto, ello de acuerdo a los *“Lineamientos generales”* que cita en su presentación. Asimismo, especificó que si bien en el proyecto la base de la separación física está efectivamente conformada por cordones altos o un elemento más seguro como canteros, refugios e isletas corridas, ello no obstante, adujo *“... la existencia de distintas necesidades de interrumpir esa separación física reducen esa protección, especialmente en los tramos de ciclovías unidireccionales”* mencionando a los contenedores de basura, las entradas vehiculares a los garages, estaciones de servicio, dársenas para carga y descarga, transición en extremos de refugios, obras en construcción.

Luego, precisó con detalle las anomalías respecto de la separación física de ciclovía en la obra ejecutada (v. páginas 10/13). A página 13 de su escrito, detalló las situaciones que podrían corregirse o mejorarse en algunos aspectos.

En el punto *“2.2.2. Ancho de carriles”* detalló las velocidades máximas de una avenida, y el ancho mínimo que se requiere por carril para la circulación. Del relevamiento realizado por el experto informó que en las cuadras donde se ubican refugios para las paradas de colectivos, los carriles demarcados en el pavimento no satisfacen el ancho mínimo, describiendo las calles donde sucede esto (v. página 14). Concluyó este apartado diciendo que *“En consecuencia, la introducción de las ciclovías, combinado con el espacio destinado a refugio de colectivos, implicó el incumplimiento del ancho de carril mínimo, lo que a su vez afecta al uso de la arteria como avenida de tránsito rápido. No obstante lo antedicho, cabe señalar que este aspecto en particular no se trata de un problema del proyecto en sí, sino de las dimensiones que se proyectaron para ancho de refugios para paradas de colectivos, y asimismo el ancho de ciclovías unidireccionales que superan el mínimo reglamentario (1,20m), por lo que es factible ejecutar una obra para corregir este parámetro, dentro del proyecto conjunto”*.

A continuación, desarrolló un apartado sobre los contenedores. Indicó que se verificaron diversos casos de contenedores de residuos ubicados parcialmente invadiendo la ciclovía, en contravención de lo reglamentado en el anexo de *“Criterios de ubicación de contenedores de residuos sólidos urbanos domiciliarios - fracción seca y húmeda”* de la Resolución 1/2019 de la Subsecretaría de Higiene Urbana. Refirió que esta anomalía se procuró subsanar de manera irregular encauzando el borde de la ciclovía en esos puntos mediante una demarcación horizontal y detalló las calles donde ocurría esta situación (v. página 15). Sobre este punto señaló el experto que *“cabe señalar que en general no se observan roturas de los cordones bajos donde el camión recolector debe pasar por encima de los mismos para llegar al contenedor, pero sí algunos casos puntuales (ver fotografías 5 y 9 del anexo “A”), por lo que considerando el tiempo transcurrido desde la obra cabría analizar la durabilidad de estos elementos empleados en esa función y/o prever las tareas de mantenimiento y/o reemplazo periódico de los mismos”*.

En el apartado *“2.2.4”* se refirió a la calle de convivencia con prioridad para ciclistas citando el tramo entre la calle La Pampa y Virrey del Pino. Cerró este punto manifestando que *“En la obra ejecutada se constata señalización advirtiendo que se trata de calle de convivencia con prioridad para ciclistas, pero no se incluyó señales indicativas de la velocidad máxima. Cabe señalar que tampoco se instalaron reductores de velocidad para inducir al cumplimiento de la velocidad máxima limitada para los vehículos de tránsito general”*.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

En el punto “2.2.5” analizó los vados peatonales, y señaló que en múltiples casos constató que la ejecución de vados peatonales sin respetar lo prescripto por las “Especificaciones Técnicas para la Ejecución de Veredas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, de la Resolución 312/2019 de la Subsecretaría de Vías Peonales, que en su art. 2.6.3.b establece un ancho mínimo para el área central de tránsito de los vados peatonales de 1,50m; citando ejemplos de diferentes calles para apoyo de sus dichos (v. páginas 16/18).

También, desarrolló un apartado sobre “*Señalización*” manifestando que “*existen señales incorrectamente ubicadas, por lo que su visión queda obstruida o no es observable con suficiente anticipación, dependiendo también del crecimiento estacional de la vegetación*” precisando los puntos geográficos donde ello ocurre.

Por último, analizó las “*Irregularidades en tramos preexistentes*” a páginas 19/20 de su presentación. Destaco también que la pericia incluye un anexo con el índice y el detalle de las fotografías tomadas por el perito.

XXXI. Corrido el pertinente traslado de la pericia (cfr. Actuación n° 2204836/2023), el mismo fue contestado por el GCBA en la actuación n° 2253631/2023¹⁸, mientras que Fundación Ciudad hizo lo suyo en la actuación n°

¹⁸ En su presentación el GCBA impugnó dicho informe y, en ese sentido manifestó que “(...) el ingeniero Dolinko emite opiniones personales – que no se basan en su conocimiento científico – sobre decisiones de carácter administrativo, que fueron tomadas por el ejecutivo de la ciudad y que le resultan ajenas. Ello, no solo por no tratarse de la experticia por la que fue designado, sino porque constituyen disposiciones que fueron tomadas por el GCBA por razones de **oportunidad, mérito y conveniencia**, cuya opinión, como auxiliar de la justicia, no le resulta pertinente” (el resaltado pertenece al original). Asimismo, remarcó que la función del perito “(...) debió ser, pronunciarse exclusivamente sobre las cuestiones técnicas de la ciclovía, de acuerdo al saber y entender de su arte y profesión, y no opinar de cuál era la mejor traza para la ciclovía en cuestión, ya que ello es función exclusiva del poder administrador; y menos aún, pronunciarse acerca de la normativa aplicable al caso, o si la administración debió o no fundar sobre su aplicación, toda vez que resulta ser un lego en materia de Derecho.// Ello así, ya que, resulta además de una gravedad institucional extrema introducir su opinión personal sobre cuestiones de la administración, como una traza de ciclovía; más grave aún es pretender obligar al GCBA a adoptar normativas de carácter nacional, extrañas a esta jurisdicción, y por tanto violatorias de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, consagrada por la - 4 - Constitución Nacional (Artículo 129) y por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 1° y concordantes”. A su vez, señaló que la Resolución n° 23/2018 de la Secretaría de Planificación de Transporte

2258895/2023¹⁹. Mediante providencia obrante en la actuación n° 2259813/2023 tuve por contestado los traslados y, dispuse el pase del expediente a resolver el planteo de nulidad introducido por el frente demandado.

XXXII. Conforme la actuación n° 2295869/2023 **resolví** el 28/09/2023 *“1) Desestimar por manifiestamente improcedente el planteo de nulidad y la solicitud de “desglose” de la pericia ingenieril; 2) Tener presente las restantes impugnaciones, las observaciones y sugerencias formuladas por el frente demandado respecto de la pericia; 3) Tener presente el mantenimiento del caso constitucional y federal”.*

XXXIII. En el escrito que luce en la actuación n° 2406702/2023 el GCBA requirió que dicte la sentencia definitiva. Previo a lo solicitado se confirió vista a la Unidad Especializada en Procesos Colectivos ante el fuero CAyTRC de la CABA, a cargo del Dr. Damián Corti (cfr. Actuación n° 2422138/2023), quien dictaminó conforme actuación n° 2515987/2023.

del Ministerio de Transporte de la Nación, mencionada en el informe por el perito -la cual entendió aplicable al caso- *“(…) vino a modificar el artículo 4° de la Resolución N° 3/16 de la misma Secretaría de Nación, la cual tenía por objeto establecer mecanismos de coordinación institucional entre la Nación y los Municipios interesados en recibir asistencia técnica para el mejoramiento de la movilidad urbana”.* De acuerdo a ello, remarcó que el artículo 1° de la Resolución n° 3/16 dispone que *“(…) los municipios interesados en recibir asistencia técnica para la implementación de políticas públicas referidas a la movilidad urbana con una planificación sustentable, deberían suscribir una Carta de Intención”* (el resaltado pertenece al original). Y agregó *“(…) la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no ha suscripto con la Nación, la referida Carta de Intención ni ningún otro convenio al respecto y, por ende, no puede el perito citarla como normativa aplicable a esta jurisdicción, y mucho menos, obligar al GCBA a aplicarla, ni pretender que deba fundar los motivos – nuevamente de oportunidad, mérito y conveniencia – por los que decidió no hacerlo”* (el resaltado luce en el original). Así, refirió que el perito fundó *“(…) sus observaciones en supuestas violaciones a una resolución de carácter nacional ajena a esta jurisdicción, pero reconoce que la ciclovía en cuestión no contraviene la única norma de carácter local aplicable al caso. Ello demuestra en forma fehaciente, que su desconocimiento acerca del derecho aplicable, ha viciado en forma total la pericia cuyo traslado se responde en la presente”.* Por otro lado, el GCBA manifestó que el informe pericial se apartaba del objeto de la presente acción de amparo. Además, solicitó que se declarara nulo el dictamen pericial presentado por el perito ingeniero, e inaplicable a los fines probatorios, ordenando su desglose y archivo por Secretaría. Finalmente, realizó observaciones e impugnó aspectos técnicos de la pericia y realizó diferentes sugerencias para mejorar cuestiones señaladas por el perito, incluso llegó a compartir observaciones del experto (por ejemplo, indicó, *“…se comparte lo expuesto sobre realizar cordones en los frentes donde las obras han sido finalizadas y no cuentan con división física”*).

¹⁹ En cuanto a lo manifestado por Fundación Ciudad, ésta concluyó que *“En la pericia se constataron algunas irregularidades ya señaladas en el escrito de demanda como el incremento de la inseguridad para automovilistas y ciclistas por la instalación de la calle compartida en la Av. Del Libertador sin ningún tipo de estudio de impacto ambiental ni instancias de participación ciudadana”* y que *“se constató la existencia de carriles que no respetan el ancho mínimo en una avenida de alta velocidad y la ausencia de separador entre la ciclovía y el resto de la calzada en amplios segmentos de la traza”.* Finalizaron su presentación enfatizando en su petición de que se ordene la recomposición ambiental de la Av. Del Libertador o en su caso, adecuando las obras ya ejecutadas a lo que surja de la aprobación de la ley correspondiente por la Legislatura, de las instancias de participación ciudadana obligatorias que establece la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 123 y el Acuerdo de Escazú, y de los resultados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a obras categorizadas como Con Relevante Efecto.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

El Dr. Corti en su dictamen del 27/10/2023, previo a emitir opinión sobre el fondo del asunto, consideró pertinente que se requiera al GCBA que tenga a bien indicar si los compromisos indicados en la actuación n° 2253631/2023²⁰ habían sido realizados, como así también solicitó la opinión del perito interviniente al respecto.

XXXIV. Mediante providencia obrante en la actuación n° 2539850/2023 -de fecha 31/10/2023- previo a expedirme sobre las cuestiones solicitadas por el sr. Asesor Tutelar, dispuse la vista a la Unidad Especializada en Litigios Complejos. La Sra. Fiscal, la Dra. Marcela Monti, dictaminó sobre el fondo conforme actuación n° 2588416/2023. En el mencionado dictamen n° 249-2023 precisó que la demanda debería ser rechazada, entendiendo que *“tal como fuera sostenido por la Sala interviniente en oportunidad de revocar la primera medida cautelar dispuesta por el tribunal (cfr. actuación 2840142/2022 del incidente 1), no se advierte que la obra cuestionada constituya una efectiva lesión al derecho de la ciudadanía a participar en asuntos públicos, ni a gozar de un medio ambiente sano.”*. Respecto de la supuesta falta de mecanismos de participación y la afectación del ambiente adujo que *“... no se advierte que el proyecto importe el emplazamiento de una “calle compartida”, sino que se trataría de una obra de infraestructura ejecutada por el Gobierno de la Ciudad en el marco del plan de ampliación de la red de ciclovías, ciclocarriles y bicisendas de la Ciudad, expresamente previsto en las leyes 2930 (Plan Urbano Ambiental, cfr. artículo 7), 6352 (de creación del programa “Buenos Aires: Ciudad Bici”) y el Código de Tránsito y Transporte (cfr. modificación introducida mediante ley 5651 que incorporó el capítulo “Sistema de*

²⁰ El GCBA había indicado en su escrito que *“...Al Punto 2.2.2) – Ancho de carriles Observación: Se cumple en informar que se realizará un relevamiento topográfico de los tramos indicados y en caso de hallarse inconsistencias, se estudiará la posibilidad de ajuste del ancho de carriles (...) Al Punto 2.2.4 – Calle de convivencia con prioridad para ciclistas Observación: ... Con el fin de mejorar las condiciones de seguridad de los ciclistas, se incorporarán 5 (cinco) reductores de velocidad en las colectoras del Paso Bajo Nivel (...) Al Punto 2.2.6 – Señalización Observación: Se cumple en informar que se realizará un relevamiento de la cartelería y demarcación indicada en este punto y se hará modificación de ubicaciones de aquellas señales que se encuentren poco visibles, se instalarán las señales faltantes y se realizará la corrección de la demarcación que aún queda visible y se completará la señalización faltante...”*.

Transporte Público de Bicicleta”). A su vez, señalé que la obra en cuestión no constituye un cambio del uso público al uso privativo o exclusivo de los carriles de la avenida involucrados y, en consecuencia, que no resultaba exigible la convocatoria a audiencia pública prevista en el artículo 63 de la CCBA para dichos supuestos (cfr. criterio adoptado por la mayoría de la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero en autos “Asociación Civil y Vecinal S.O.S. Caballito Por Una Mejor Calidad de Vida contra GCBA sobre incidente de medida cautelar – amparo – ambiental”, Expediente N° 253284/2021-1, actuación 482948/2022 del 28/04/2022)”. También refirió que “... al haber sido catalogado como sin relevante efecto ambiental, la ley 123 no exige, para estos proyectos, instancias de participación de la ciudadanía, ni es obligatorio seguir con la totalidad de las etapas previstas en el artículo 11 de dicha norma”. Asimismo, refirió en su dictamen que la parte actora no ha demostrado la contaminación ambiental alegada, y que “Si bien no soslayo las observaciones de legalidad efectuadas por el perito interviniente en la causa en su dictamen pericial, lo cierto es que ninguna de las circu[n]stancias allí expuestas lograría exponer la configuración de una afectación ambiental que sea consecuencia de la obra, ni respecto del resto de los derechos de incidencia colectiva cuya defensa motivó la interposición de la demanda.”

XXXV. Conforme providencia del 06/11/2023 (v. actuación n° 2593780/2023) dispuse tener presente el dictamen de la Sra. Fiscal -la Dra. Marcela Monti- sobre el fondo del asunto y, previo a todo trámite y en atención a lo solicitado por el Asesor Tutelar le requerí al GCBA que informe de manera clara y precisa si ha procedido a realizar las correcciones y propuestas que fueran indicadas por su parte en la actuación n° 2253631/2023 de fecha 22/09/2023. En caso afirmativo, le requerí que expresara en forma detallada cuales han sido las actividades realizadas y bajo la competencia de qué organismo o dependencia se han instruido tales tareas.

El GCBA contestó el requerimiento en la actuación n° 2673196/2023. En su presentación manifestó que acompañó diversas notas suscriptas por la Secretaría de Transporte y Obras Públicas a fin de dar cumplimiento con lo requerido. De la nota n° IF-2023-42084552-GCABA-DGDEI del 10/11/2023 surge que se llevó adelante un relevamiento por parte de la Gerencia de Diseño e Implementación, detallando en dicho informe las acciones que consideran oportunas que se realicen. Del informe IF-2023-34929995-GCABA-DGDEI del 18/09/2023 se indicó que se recibió una solicitud por parte de vecinos del barrio de Belgrano a fin de que se coloquen reductores de velocidad en las colectoras de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

Avenida del Libertador entre La Pampa y Virrey del Pino. Del informe surge que realizaron un relevamiento y consideraron pertinente una serie de acciones que detallan en el informe. Finalmente, de la nota NO-2023-42282551-GCABA-SECTOP del 13/11/2023 la Secretaría de Transporte y Obras Públicas informó que *“se han realizado los relevamientos topográficos en los puntos indicados por el perito, observándose que algunos carriles presentan un ancho menor a 3 (tres) metros. Si bien el proyecto original no contemplaba en ningún caso carriles menores al ancho mínimo, al momento de la ejecución de la obra pueden ocurrir errores involuntarios que deriven en estas diferencias menores que reflejan un promedio de 10 centímetros. Para mejor proveer, se adjunta como archivo de trabajo el resultado del relevamiento topográfico. Adicionalmente, a fin de mejorar la situación existente, el mismo contiene una propuesta de ajuste de la demarcación tendiente a satisfacer el ancho mínimo de tres metros (PLANO-2023-42275238- GCABA-DGDEI). Por otra parte, con respecto a la incorporación de reductores de velocidad antes de una intersección, si bien se encontraba prevista la ejecución de 4 (cuatro), oportunamente se informó que se ejecutarían 5 (cinco) reductores de velocidad con el fin de mejorar las condiciones de seguridad de los ciclistas. En este sentido, se cumple en informar que la ejecución de dichos reductores se encuentra en proceso y tramita mediante el expediente electrónico N° EX-2023-23662783-GCABA-DGDEI, se adjunta como archivo de trabajo el informe N° IF-2023-34929995-GCABA-DGDEI elaborado por la Gerencia Operativa de Proyectos de Movilidad a fin de dar trámite a dicha cuestión con su correspondiente croquis N° PLANO-2023-34929567-GCABA-DGDEI.”*

También señaló que *“se pone en su conocimiento que se ha realizado el relevamiento de la cartelería y demarcación horizontal”* y, luego, detalló de las consideraciones del Ing. Dolinko cuáles serían las acciones a llevar a cabo: *“Respecto a las señales incorrectamente ubicadas, por lo que su visión queda obstruida o no es observable con suficiente anticipación, dependiendo también del crecimiento estacional de la vegetación: 1. “entre Deheza y Arias, mano impar, “A 200 mts. Fin de ciclovia” (ver fotografías 3 y 4 del anexo “A”)”. Se reubicará el cartel en una posición más visible.*

Dicha solicitud tramita por el expediente electrónico EX-2023-42069027-GCABA-DGDEI. 2. “entre Campos Salles y Guayra, mano par, “Prioridad peatones”. Se reubicará el cartel en una posición más visible. Dicha solicitud tramita por el expediente electrónico EX-2023-42069027- GCABA-DGDEI. 3. “entre Mendoza y Juramento, mano par, “Prioridad peatones” (ver fotografía 19 del anexo “A”). Se reubicará el cartel en una posición más visible. Dicha solicitud tramita por el expediente electrónico EX-2023-42069027-GCABA-DGDEI. 4. “tramo Austria, entre Av. del Libertador y Av. Figueroa Alcorta, “Dirección obligatoria”. Se reubicará el cartel en una posición más visible. Dicha solicitud tramita por el expediente electrónico EX-2023-42069027-GCABA-DGDEI. Respecto a los faltantes en la señalización de la obra ejecutada respecto de las previstas en los planos del proyecto: 1. “señal sin identificar no colocada, entre Correa y Ramallo, mano par, junto a esquina Correa”. Se informa que no estaba prevista señalización en dicho punto por lo que se desconoce el planteo del perito. 2. “señal de “Contramano” para ciclovia, no colocada, en isleta frente a Av. Comodoro Rivadavia, mano impar, para vista desde el cruce de Av. del Libertador; la misma señal no colocada en isleta en mano par, para vista desde el mismo sentido”. Se solicitó la instalación de las señales faltantes mediante el expediente electrónico EX-2023-42069027-GCABA-DGDEI. 3. “señal de “Contramano” para ciclovia, no colocada, en isleta junto a Av. Udaondo, mano impar, frente a Iberá; señal de “Respete la senda peatonal” no colocada en isleta junto a Av. Udaondo, mano impar, frente a mitad de cuadra entre Iberá y Quesada”. Se solicitó la instalación de las señales faltantes mediante el expediente electrónico EX-2023-42069027-GCABA-DGDEI. 4. “señal de “Respete la senda peatonal” no colocada en esquina Rafael Hernández, mano impar, entre Av. Udaondo y Rafael Hernández”. Se solicitó la instalación de la señal faltante mediante el expediente electrónico EX-2023-42069027-GCABA-DGDEI. 5. “omitida franja verde en pavimento para cruce de bicisenda en Av. Figueroa Alcorta, mano impar, cruce de Julio V. González (ver fotografía 37 del anexo “A”). Se solicitó la ejecución de la demarcación faltante mediante el expediente electrónico EX-2023-42069027-GCABA-DGDEI. 6. Por otra parte, en la demarcación de carriles existen vestigios de subdivisiones preexistentes en pavimento, sin cubrir del todo (ver por ejemplo fotografías 12 a 14 del anexo “A”). Se solicitaron mejoras en el borrado de la demarcación preexistente mediante el expediente electrónico EX-2023- 42069027-GCABA-DGDEI.” (el énfasis me pertenece, y es para destacar las respuestas de la Secretaria de Transporte y Obras Públicas).

XXXVI. De la presentación del GCBA reseñada precedentemente dispuse su sustanciación con la parte actora y el perito Ing. Dolinko (cfr. Actuación



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

n° 2679136/2023). El perito contestó el traslado mediante escrito obrante en la actuación n° 2754685/2023, el cual se tuvo presente conforme proveído del 22/11/2023 (cfr. Actuación n° 2756620/2023). La parte actora hizo lo propio en la actuación n° 2772229/2023.

XXXVII. Conforme actuación n° 2782340/2023 tuve por contestados los traslados y ordené la vista al Ministerio Público Tutelar a fin de que dictaminara sobre el fondo.

El Asesor Tutelar -Dr. Damián Natalio Ariel Corti- acompañó su dictamen conforme actuación n° 2937182/2023 el 04/12/2023. En la misma señaló que “... la demanda debería ser parcialmente desestimada. A tal efecto, entiendo prudente definir tres aspectos en los que, considero, ha quedado circunscripto lo solicitado por los actores en autos, a saber: a) la tutela del derecho a la participación pública; b) a gozar de un medio ambiente sano; y, c) contrarrestar las situaciones de peligro claro, concreto y cierto que fueron verificados en los sectores adyacentes a las zonas de ingreso y egreso (accesos) a los establecimientos educativos próximos a la obra aquí cuestionada y por lo cual se encuentra vigente una medida cautelar dispuesta en autos. // Así pues, respecto de los dos primeros comparto los argumentos sostenidos por la Sala interviniente en oportunidad de revocar la primera medida cautelar dispuesta por el Tribunal (cfr. actuación n° 2840142/2022), a los que me remito en honor a la brevedad. // Dicho, no se advierte que la obra “Calle Compartida” de la Av. Del Libertador constituya una efectiva lesión al derecho de la ciudadanía a participar en asuntos públicos, ni a gozar de un medio ambiente sano. En consecuencia, en cuanto al fondo de la cuestión, con las probanzas arrojadas en este proceso, el Ministerio Público Tutelar no advierte que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el obrar de la demandada, por cuanto, no se ha acreditado que la obra en cuestión genere un daño ambiental y/o afecte el derecho a la participación pública. Sin perjuicio de lo dicho, advierto que nada obsta a que en el marco de la presente causa se ordene lo que corresponda a fin de garantizar la seguridad a los usuarios respectivos, que incluyen al colectivo de niñas, niños adolescentes, o personas que requieran la

implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, que pudieran verse afectados por la obra "calle compartida" de Av. Del Libertador. En este sentido, entiendo que debería ordenarse a la demandada -con carácter de sentencia definitiva- que lleve a cabo las modificaciones pertinentes, conforme a las observaciones detalladas por el ingeniero Dolinko en la pericia técnica obrante en la actuación n° 2193272/2023 tendientes a que se garanticen las medidas de seguridad en la obra motivo de autos." (el énfasis y subrayado pertenecen al original).

Luego, conforme actuación n° 361737/2024 en fecha 04/03/2024 el Sr. Asesor, Dr. Damián Natalio Ariel Corti, solicitó se convoque a las partes a una nueva reunión de diálogo, lo cual se tuvo presente mediante actuación n° 364862/2024.

XXXVIII. Mediante actuación n° 418726/2024 dispuse que la causa quedara en condiciones de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDOS:

I. Introducción y plan de ponderación.

De acuerdo con lo expuesto en los resultados de la presente resolución puedo establecer dos principales andariveles de abordaje de este caso colectivo: **1)** La primera línea de examen se halla vinculada con cuestiones ambientales traídas originalmente a conocimiento y decisión del suscripto; **2)** El otro punto de análisis se refiere a cuestiones ambientales derivadas, observadas y constatadas durante el desarrollo del proceso y, también, generadas por la ejecución de la obra o advertidas por la labor pericial técnica y el reconocimiento judicial realizado.²¹

I.1. Cuestiones ambientales originales.

Las cuestiones ambientales originalmente traídas a conocimiento y decisión, se desagregan en los siguientes interrogantes:

a) La Administración ¿cumplió, en las diferentes etapas de la obra "Ciclovías Av. Libertador", en ofrecer la debida oportunidad según estándares

²¹ Estas consideraciones resultan relevantes ya que si la propia cosa juzgada cede ante nuevas pruebas (cfr. art. 33, ley 25675, principio *secundum eventum probatione*), con mayor razón se justifica que en un proceso las cuestiones ambientales relevantes que se observen en el trámite puedan, en la medida que no alteren el contradictorio, ser tratadas y ser objeto de solución, lo que de hecho ha ocurrido con la intervención plena y oportuna de ambos frentes.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

convencionales, para brindar información y dar un espacio de participación a los vecinos, principalmente de aquellos que pudieran ser perjudicados o beneficiados con la mencionada obra?

b) ¿El establecimiento de la denominada “calle compartida” tiene algún efecto perjudicial para el ambiente?

c) ¿El establecimiento de la llamada “calle compartida” importa una modificación del uso de un bien del dominio público?

d) ¿La obra en su generalidad resulta perjudicial para el ambiente?

e) En su caso, ¿existen aspectos derivados de los interrogantes anteriores que afecten la validez de las normas administrativas vinculadas con las licitaciones públicas Nros. 10179-0056-LPU211 y 101179-0058-LPU212?

I.2. Cuestiones ambientales derivadas y constatadas durante el trámite del proceso.

En cuanto a las cuestiones ambientales derivadas del desarrollo del proceso, es decir, aquellas situaciones observadas y constatadas durante el trámite de la causa a través de la labor pericial técnica y del reconocimiento judicial realizado, como también de situaciones propias de la ejecución de la obra, corresponde analizar y realizar una declaración sobre los siguientes puntos:

a. Definición de un Plan de solución y seguimiento de las cuestiones que tienen incidencia colectiva y que fueron constatadas durante el trámite, en tanto, afectarían la seguridad vial y peatonal; cuestiones éstas, reconocidas por el propio GCBA.

b. Definición de un Plan de solución y seguimiento específico para los establecimientos educativos ubicados en Av. del Libertador que resulte

superador de la situación fáctica constatada y de la medida cautelar inherente a esa cuestión.

I.1.a) Derecho a la información y participación en materia ambiental.

En primer lugar, cabe mencionar brevemente el **marco normativo** aplicable al caso que, además del art. 1° de la CCABA que establece en lo que aquí interesa, “[l]a Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa. Todos los actos de gobierno son públicos”; se afianza también en el art. 27 de la CCABA que señala lo siguiente: “[l]a Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. **Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve:** 1. La preservación y restauración de los procesos ecológicos esenciales y de los recursos naturales que son de su dominio. 2. La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora.”

Asimismo, el art 29 de la CCABA establece que “[l]a Ciudad define un Plan Urbano Ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas”.

En cuanto a las atribuciones y facultades del Jefe o Jefe de Gobierno, la Constitución local dispone en el inc. 27 del art. 104 que ese funcionario preserva, restaura y mejora el ambiente, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afecten, en un marco de distribución equitativa. **Promueve la conciencia pública** y el desarrollo de modalidades educativas **que faciliten la participación comunitaria en la gestión ambiental.**

En el orden nacional se ha dictado la **ley nº 25.675**²² denominada **Ley General del Ambiente** (en adelante, LGA). La ley nº 25.675 establece el marco

²² Sancionada el 06/11/2002 y promulgada parcialmente el 27/11/2002. Publicada en el Boletín Oficial nº 30036 de fecha 28/11/2002.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

común y los presupuestos mínimos indispensable para la política ambiental en el territorio nacional y la protección del ambiente. En ese orden, la LGA resulta subordinante de las legislaciones locales y ello queda claro cuando establece lo que denomina principio de congruencia: la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la ley nacional y en caso de que así no fuere, prevalecen los principios y normas allí dispuestos sobre toda otra norma local que se oponga (cfr. art. 4, ley n° 25.675).

Por su parte, en su art. 8, la LGA establece cuales son los instrumentos de política y gestión ambiental; entre ellos designa a la evaluación del impacto ambiental (inc. 2) cuyo abordaje se realiza a través de los arts. 11 a 13 de la mencionada ley.

En materia de información resulta necesario destacar que la LGA tiene dos normas medulares. Así, por una parte, el art. 16 de la LGA establece que “[l]as personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”. A su vez, el art. 18 de la ley dispone que “[l]as autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales o proyectadas”.

En cuanto a la participación ciudadana, la LGA cuenta con normas específicas destinadas a ponerla en valor y, cabe recordar, tales disposiciones en razón del principio ambiental de congruencia, constituyen un piso mínimo de normatividad imperativo para las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

En orden a la participación tiene una especial significancia el art. 19 de la LGA al establecer que “[t]oda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar

en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general”.

Por su parte el art. 20 de la LGA ordena que “[l]as autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública”.

Se observa, entonces, que un derecho de tal entidad, es decir, un derecho de participación en los procedimientos administrativos vinculados con el ambiente genera, paralelamente, la obligación de la autoridad administrativa de establecer mecanismos genuinos y plausibles para que se informe a los habitantes de las cuestiones ambientales objeto de futuros o actuales procedimientos administrativos y, asimismo se debe establecer un espacio institucional consistente para que tales consultas y opiniones sean formuladas, registradas y evaluadas.

Por otra parte, podemos mencionar el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, ACNUDH) quien ha formulado **Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública**²³. Entre las premisas que dan fundamento a ese documento se considera que la participación permite promover todos los derechos humanos. Desempeña un papel crucial en la promoción de la democracia, el estado de derecho, la inclusión social y el desarrollo económico. Es esencial para reducir las desigualdades y los conflictos sociales. También se considera que el derecho a participar es importante para empoderar a las personas y los grupos, y es uno de los elementos fundamentales de los enfoques basados en los derechos humanos orientados a eliminar la marginación y la discriminación. El ACNUDH destaca que la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) ofrece nuevas herramientas para la participación, al ampliar el espacio de la participación cívica, y tiene el potencial de promover gobiernos más responsables y que rindan cuentas. La TIC complementa las formas tradicionales de

²³ Disponible para su consulta https://www.ohchr.org/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web_SP.pdf (Fecha de consulta: 04/03/2024).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

participación, ya que crea nuevas oportunidades para una participación en condiciones de igualdad y significativa. No obstante, en las directrices también se reconoce que la TIC podría afectar de forma negativa a la participación, por ejemplo, cuando a través de esa tecnología se difunden desinformación y propaganda para confundir a una población o interferir en el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras.

El mencionado organismo internacional considera que **el derecho a participar en la vida pública está estrechamente vinculado a la plena realización del derecho de acceso a la información** que, como parte del derecho a la libertad de expresión, es un factor que facilita la participación y un requisito previo que garantiza la apertura, la transparencia de las decisiones de los Estados y la rendición de cuentas.

Por último, podemos mencionar el **Acuerdo Regional sobre acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y en el Caribe**. El Acuerdo de Escazú es un tratado internacional, en vigor desde el 22 de abril de 2021. Argentina lo ha ratificado por medio de la **ley n° 27.566**²⁴. El mencionado instrumento internacional aborda lo que se denominan derechos de triple acceso: a) a la información; b) a la participación pública en el proceso de toma de decisiones y, c) a la justicia ambiental.

El Acuerdo de Escazú, en lo que aquí resulta oportuno analizar, establece un concreto marco de obligaciones a los Estados para el acceso a la información ambiental, entre los que se exige respetar el principio de máxima publicidad, limitar las posibilidades de denegación de la información ambiental,

²⁴ Sancionada el 24/09/2020 y publicada en el Boletín Oficial n° 34500 de fecha 19/10/2020. El acuerdo se encuentra disponible para su consulta https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/s1800429_es.pdf. Fecha de consulta 08/02/2022.

determinar cuáles son las condiciones para la entrega de la información ambiental donde se impone la máxima celeridad posible para su entrega y gratuidad en su entrega. Se exige que los Estados, a través de las autoridades competentes, generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante, y que se lo haga de manera **proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible y que tal información se actualice periódicamente.**

El Acuerdo garantiza la participación del público en cuestiones ambientales. El tema es tratado sustancialmente en el art. 7 del Acuerdo donde se garantiza este derecho por medio de una participación que **debe ser abierta e inclusiva en el proceso de toma de decisiones ambientales**, considerando los marcos normativos internos e internacionales. Los mecanismos de participación del público abarcan tanto proyectos como actividades y, también, los procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener efecto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

El art. 7 del Acuerdo fija el contenido mínimo de la información ambiental a suministrar, tal como el tipo o naturaleza de la decisión ambiental a adoptar y, cuando sea posible, que esa información se suministre en lenguaje no técnico; debe informarse quién es la autoridad responsable en el proceso de toma de decisiones y qué autoridades o instituciones resultan involucradas; debe precisarse el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme el contexto de cada proceso y la autoridad competente debe tomar en cuenta el resultado del proceso de participación. El público también debe ser informado debidamente una vez adoptada una decisión y brindarse los fundamentos que la sustentan. La decisión y sus antecedentes deben ser públicos y accesibles.

El interrogante a resolver era si la Administración ¿cumplió, en las diferentes etapas de la obra "*Ciclovías Av. Libertador*", en ofrecer la debida



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

oportunidad, según estándares convencionales, para brindar información y dar un espacio de participación a los vecinos, principalmente de aquellos que pudieran ser perjudicados o beneficiados con la mencionada obra?

Veamos los datos concretos que surgen de la causa y que se sustentan en la propia conducta documentada (y no documentada) por el GCBA.

Hecho nro. 1: El 28 diciembre de 2021 se dictó la Resolución n° 70/SSOBRAS/21 (BOCABA n° 6287 publicada el 03/01/2022), la cual se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares (PLIEG-2021- 39507901-GCABA-DGIT), y de Especificaciones Técnicas (IF-2021-37607246-GCABA-DGIT) y su respectivo Anexo (IF-2021-39506857-GCABA-DGIT) que forman parte integrante de la presente Resolución, para el llamado a la Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21, correspondiente a la Obra “CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 2”²⁵.

En su art. 2° establece “*Llámesese a Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21 para el día 24 de enero de 2022 a las 13:00 horas, para la contratación de la obra mencionada, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 68/100 (\$202.233.552,68.-)*.” y en su artículo 3° dispuso que “*Las erogaciones a que dé lugar la obra que se licita, serán imputadas a las partidas presupuestarias de los ejercicios correspondientes, y la autorización y el compromiso de estos gastos quedan subordinados al crédito que para cada ejercicio se consigne en los respectivos presupuestos*”.

En la misma fecha -28/12/2021- se aprobó la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU2111 correspondiente a la etapa 3 de la mentada obra, ubicada

²⁵ El referido documento se encuentra digitalizado en el siguiente enlace: <https://drive.juscaba.gob.ar/s/MQ2kekc7anSAYEE>, en la carpeta “Expediente Electrónico n° 39116761-GCABA-DGCCYA-2I”, archivo titulado “0020-IF-2022-01154577-GCABA-DGCCYA.pdf” (v. actuación n° 1543441/2022).

entre Av. Sarmiento y San Martín (cfr. expediente EX-2021-35049358-GCABA-DGIT y EX-2021-35049744-GCABA-DGIT obrante en la actuación n° 11543441/2022).

Conforme puede observarse de las Resoluciones n° 4/GCABA/SSOBRAS/22 y 5/GCABA/SSOBRAS/22, las licitaciones arriba referidas fueron adjudicadas a la firma RICAVIAL SA.

Hecho nro. 2: La presente demanda se inició el día 1° de junio de 2022. Como surge del expediente a través de información traída por la demandada que fue incorporada en la actuación n° 2268125/2022²⁶ el día 24/08/2022 y en la actuación n° 2935551/2022, existieron “reuniones con vecinos” los días 21/07/2022 a las 18 horas mediante la plataforma virtual ZOOM (con la Comuna 13, asistieron más de 20 vecinos, según el propio GCBA); el día 28/07/22 a las 18 horas (con la Comuna 14, con la asistencia de más de 50 vecinos, según la demandada); el día 16/08/2022 a las 18 horas (con la Comuna 1, no se especifica el número de concurrentes); y el día 01/09/2022 a las 18 horas (con la Comuna 2, no se especifica el número de concurrentes).

Hecho nro. 3: Durante el trámite de este proceso, el GCBA presentó un escrito que luce en la actuación n° 2448661/2022 en el cual hizo saber que la Secretaría de Transporte y Obras Públicas “...ha implementado las herramientas de participación ciudadana que permitieron conocer las opiniones, ideas y reflexiones de los ciudadanos relativas al proyecto, lo cual se ha efectivizado realizando instancias participativas con vecinos y demás actores, *previas al inicio, durante y con posterioridad a la realización del proyecto*” (el énfasis me pertenece). Para ahondar en lo antedicho, el demandado adjuntó la nota NO 2022-31911796-GCABA-SECTOP de fecha 06/09/2022.

En la nota citada suscripta por María Manuela López Menéndez secretaria de la Secretaría de Transporte y Obras públicas del Ministerio Jefatura de Gabinete, informó una serie de cuestiones relevantes para este proceso. En primer lugar, informó que “*previo al anuncio del proyecto*” se efectuó un relevamiento del 100% de frentistas de la Av. Del Libertador desde la Av. General Paz hasta la zona de Retiro, arrojando como resultado la existencia de: 12 centros deportivos -entre clubes y gimnasios-; 60 gastronómicos; 13 edificios culturales;

²⁶ En la mentada actuación se incorporó como adjuntos copias de las presentaciones realizadas por el GCBA en la causa conexas “*Consortio de Propietarios Chateau Libertador 7050 contra GCBA sobre Amparo Ambiental*” n° 158255/2022-0 a través de las actuaciones n° 2200410/2022 y 2249968/2022.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

148 comercios; 9 embajadas y consulados; 9 escuelas. También señaló que, en conjunto con las comunas se identificaron a los actores estratégicos y se efectuaron más de 40 reuniones para presentar los lineamientos generales del proyecto, *“recopilando las devoluciones de los vecinos que fueron tenidas en cuenta a la hora de diseñar su frente”*.

Luego *“junto al anuncio”* refirió que en dicha etapa se distribuyeron folletos a lo largo de toda la traza de la avenida y se difundió el proyecto en las esquinas más transitadas de la avenida, a vecinos, ciclistas, peatones y automovilistas.

En cuanto a las instancias *“posteriores al anuncio”* indicó que se realizaron nuevas reuniones con los actores del tramo 1 para exponer el diseño puntual de su cuadra con la incorporación de los pedidos y observaciones efectuadas en reuniones previas. Agregó que se coordinaron los tiempos de las obras y se volvieron a distribuir folletos informando principalmente el inicio de la obra.

Luego, *“durante la obra”* mencionó que existió *“contacto directo”* con cada actor estratégico para comunicar los avances de la obra en conjunto con la Comuna 13 para el tramo 1 y con la Comuna 14 para el tramo 2, efectuando un relevamiento de nuevas necesidades de los frentistas. En este período indicó que se llevaron a cabo reuniones con vecinos de los barrios de Núñez y Belgrano quienes expusieron sus dudas sobre el proyecto en general y se relevaron necesidades específicas. Indicó que *“...se realizaron reuniones con los actores del tramo 2 (hasta Dorrego) a fin de mostrar el diseño puntual de su cuadra con la incorporación de los pedidos u observaciones previas. Asimismo, se concretaron dos reuniones vecinales en conjunto con la Comuna 14”*.

Posteriormente, detalló en su informe la participación de actores del tramo 1, en conjunto con la Comuna 13 precisando los lugares donde se realizaron

las reuniones. Como por ejemplo mencionó: Espacio Memoria y Derechos Humanos ex ESMA donde se realizó una reunión previa a la obra, escuelas Raggio donde se llevaron a cabo dos reuniones presenciales previa al anuncio y una previa a la obra. En las escuelas Santa Ana y San Joaquín se realizaron dos reuniones presenciales -previas al anuncio y previas a la obra-; en el Instituto Obras se llevaron a cabo tres reuniones con el director; en los clubes de la traza²⁷ se hicieron reuniones previas al anuncio y al inicio de la obra y estuvieron “*en coordinación permanente durante la ejecución de la obra*”. También hizo mención de que se coordinaron reuniones con las Cámaras Gastronómicas para comunicarles el proyecto y generar un vínculo para futuras necesidades que pudieran existir.

Refirió que hicieron reuniones previas y posteriores al anuncio de la obra para comunicar el proyecto y resolver detalles con Axion y, en cuanto a los vecinos manifestó que tuvo contacto fluido con vecinos del edificio Libertador 8000 (esquina Comodoro Rivadavia) para resolver pequeños inconvenientes que se generaron en los primeros días de operación y que, mantuvo reuniones con vecinos de: Jardines de Libertador; Chateau Libertador; Edificio Centennial y Edificio Libertador 7790.

Sobre la participación de actores en el tramo 2 sostuvo que se hicieron en conjunto con la Comuna 14 detallando los lugares donde se llevaron a cabo reuniones, entre las cuales podemos mencionar: **(i) Hipódromo de Palermo:** allí se llevaron a cabo tres reuniones presenciales, pre anuncio, para la presentación del proyecto de su frente y previo al inicio de la obra. Se consensuaron fechas de obra para no perjudicar la operación y mantuvieron contacto durante toda la etapa de obra; **(ii) Campo Argentino de Polo:** se realizaron dos reuniones, una presencial previa al anuncio y otra virtual para presentar ajustes del proyecto; **(iii) YPF Olleros:** relató que se hicieron dos reuniones para presentar el proyecto y revisar temas de operación de la estación; **(iv) Taxistas:** indicó que se mantuvo vínculo con este sector debido a los “*corrimientos y rediseños de las paradas de taxis existentes*”; **(v) Gastronómicos:** se hicieron tres reuniones previas al anuncio para presentar el proyecto y previo al inicio de la obra; **(vi) Vecinos:** indicó que se concretaron dos reuniones vecinales en conjunto con la Comuna 14, una para vecinos de Libertador entre Zabala y

²⁷ Club Atlético River Plate, Club Ciudad Buenos Aires; Club Defensores de Belgrano; Club Obras Sanitarias; Club de la PFA; Club Náutico Buchardo; CENARD; Megatlón.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

Migueletes y otra para vecinos que participan y representan las principales voces del corte de Olleros y Libertador.

Por otro lado, precisó que se dio difusión a través de diferentes canales donde se comunicó a la sociedad sobre *“el inicio y avance de obra y habilitación de parte del primer tramo”* citando en cuanto a la difusión por medio de la Prensa en gráficas, medios audiovisuales y notas varias sobre Calle Compartida en medios entre enero y abril de 2022. Asimismo, mencionó que se anunció en eventos y redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram) y a través de *“comunicación directa a vecinos”* a través de *“mailing; flyer y afiches para comercios; vía pública; pantallas de colectivos; IVR; Search; Waze y Spotify; Banners digitales; Radio; Videos RRSS; CLV”*.

Luego, durante el avance de la obra, se utilizó a la prensa, redes sociales y comunicación directa.

Por último, de dicha nota surge que para las etapas 2 y 3 se llevaron a cabo reuniones coordinadas con las Comunas 13, 14, 1 y 2. Adujo que *“Durante el proceso de convocatoria y de acuerdo a lo informado por la comuna, fueron invitadas mas de 2500 personas mediante el envío de un formulario de inscripción a los fines de que quienes estuviesen interesados en participar pudieran inscribirse por ese medio. Fue así que la reunión fue llevada a cabo el día 21/07/22 a las 18:00 hs., con la participación del equipo técnico de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas mediante la plataforma Zoom a fin de garantizar mayor concurrencia y que el espacio físico no sea considerado una limitación para que los vecinos pudieran concurrir”*. A dicha reunión solo asistieron más de 20 vecinos. Preciso que *“al final del encuentro, se invitó a los vecinos a efectuar preguntas, reclamos u observaciones, así como plantear consultas respecto a la nueva configuración de la Avenida”,* como prueba de ello adjuntaron la minuta de la reunión en el archivo IF-2022-27491792-GCABA-COMUNA13²⁸ (v. carpeta *“Notas*

²⁸ Los archivos surgen del drive citado en la nota que fueron incorporados en el enlace:

y *minutas-Comunas*" del link obrante en la actuación n° 2451043/2022). En dicha minuta se puede observar el nombre de los participantes, el detalle del desarrollo de la reunión y los comentarios de los vecinos que intervinieron activamente. En el mencionado enlace también luce la minuta de la reunión llevada a cabo con la Comuna 14 (v. archivo "*IF-2022-28959992-GCABA-COMUNA14 minuta comuna 14.pdf*"). La dinámica y contenido de las reuniones fue similar a la de la Comuna 13 y en la reunión con la Comuna 14 asistieron más de 50 vecinos inscriptos.

Lo mismo se hizo con las Comunas 1 y 2, llevándose a cabo reuniones los días 16/08/2022 a las 18 horas y el 01/09/2022 a las 18 horas, respectivamente. Destacó que con relación a la Comuna 1 *"se informó que la misma posee muy poco recorrido de los 11 km que abarca el proyecto y que el objetivo consiste en mantenerla sin introducir espacio ciclista pero mejorando la infraestructura y la iluminación de la zona"*. Sobre la Comuna 2 refirió que *"se comunicó que el proyecto no implicará grandes cambios sino que se efectuará el mantenimiento de la infraestructura existente, mejoras en los cruces, mayor iluminación, repintado de carriles"*.

Finalmente, del drive que acompaña el GCBA también surge el detalle de los diferentes links de las publicaciones realizadas por la demandada en redes sociales, de diferentes fechas (por ej.: diciembre de 2021, febrero, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, etc.) y, las grabaciones de las reuniones con los vecinos de las comunas 1, 2 y 14 y capturas de pantalla de la reunión con vecinos de la Comuna 13.

Sobre esta prueba acompañada por el GCBA, la parte actora y representante adecuado del frente contestó el traslado en la actuación n° 2699999/2022.

Hecho nro. 4: En la actuación n° 2935551/2022 el GCBA adjuntó la nota NO-2022-36030114-GCABA-SECTOP de fecha 06/10/2022 suscripta por María Manuela López Menéndez secretaria de la Secretaría de Transporte y Obras públicas del Ministerio Jefatura de Gabinete. En la misma, ratificó la comunicación oficial n° 2022-31911796-GCABA-SECTOP y se explayó respecto a los canales de comunicación para la difusión de las convocatorias efectuadas para propiciar la publicidad y participación ciudadana en relación a las obras realizadas y a realizarse con motivo del proyecto titulado *"Ciclovías en Av. Del Libertador"*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

(etapas 2 y 3), correspondiente con las licitaciones públicas n° 10179-0056-LPU21 y n° 10179-0058-LPU21, la cual “...fue efectuada mediante el envío de un mail de las respectivas Comunas a los vecinos con un formulario de inscripción a los fines de que quienes estuviesen interesados en participar, pudieran inscribirse por ese medio” a tal fin adjuntó la información en un drive que fue descargado en el siguiente enlace: <https://drive.juscaba.gob.ar/s/RMwH9YLDNHMdtBk> (cfr. Actuación n° 2954101/2022).

Como se puede apreciar **ahora**, el GCBA brindó información sobre la obra previo al anuncio de la misma, previo a su comienzo de ejecución y mantuvo reuniones con posterioridad a fin de relevar las opiniones sobre la obra. Con la prueba acompañada tengo por probado que la demandada se ocupó de ofrecer información y de crear instancias de participación a través de diferentes medios y métodos, tanto a través de reuniones virtuales como presenciales, a través de reparto de flyers en la vía pública como a través del envío de mails a las Comunas involucradas. Tampoco se puede desconocer en este punto la intervención de las Comunas como espacio de participación y de difusión.

En cuanto a las publicaciones del GCBA y de sus funcionarias en las plataformas de Instagram y Twitter tengo para mí que, aun cuando algunas podrían considerarse una clásica propaganda política con nombre y apellido, otras, en cambio, claramente difunden e informan lo que el GCBA está haciendo con la obra, dando a conocer de qué y para qué se la hace.²⁹

Debo subrayar, entonces, que con la prueba incorporada por la actividad oficiosa estoy en condiciones de reevaluar lo expresado en grado de verosimilitud al dictar la medida cautelar sobre este punto (información y participación).

²⁹ Ver, por ejemplo, <https://www.instagram.com/p/Cd60PS5JzN6/>.

Con la prueba, aquí reseñada, que fue requerida de oficio y aportada al proceso por la demandada -destaco que el representante adecuado ni siquiera ofreció prueba sobre este aspecto- entiendo que **no se encuentra acreditada una vulneración al derecho de información y participación ciudadana, por lo que este aspecto de la demanda corresponde que sea desestimado.**

I.1. b) La denominada “calle compartida”.

El interrogante planteado en este aspecto consistía en develar si la llamada “*calle compartida*” tenía algún efecto perjudicial para el ambiente. Como señalé al dictar la medida cautelar y, luego quedó confirmado por el dictamen pericial, **la denominada calle compartida no afecta el medio ambiente.**

La actora afirmó que la “calle compartida” afecta el ambiente, pero no ofreció un solo argumento plausible que sostenga esa consigna.

En efecto, ¿la calle compartida qué es lo que comparte? De acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (Expte. “*CICLOVÍAS AV DEL LIBERTADOR ETAPA 2*” EX-2021-35049358-GCABA-DGIT, v. archivo “0003-PLIEG-2021-3950901-GCABA-DGIT.pdf”, incorporado en el Expediente Electrónico 39116761-GCABA-DGCCYA-21, cfr. actuación n° 1543441/2022) en su Memoria Descriptiva se señala: “**LOCALIZACIÓN:** *Av. Del Libertador entre la Av. Gral. Paz y San Martín, principalmente en el tramo comprendido entre el Viaducto Mitre y la Av. Sarmiento.* **OBJETIVOS Y CARACTERÍSTICAS:** *La obra consiste en la ejecución de carriles exclusivos unidireccionales en cada sentido para bicicletas a lo largo de la Av. Del Libertador entre el tramo comprendido entre el Viaducto Mitre y la Av. Sarmiento. También incluye la provisión de equipamiento en la totalidad de la traza. La misma tiene una extensión de 11 km en total, pero el tramo principal afecta a un sector de 2,9 km implementando distintos elementos que advierten, señalan, anticipan y anuncian la existencia de la red de ciclovías. Dicha estructura está compuesta por divisores de carril materializados por isletas corridas, señalamiento vertical, tachas y delineadores, canteros con vegetación y espacio de espera para buses. Asimismo, comprende la reconstrucción con pavimento rígido de los carriles de detención de los colectivos.* **FINALIDAD.** *Se busca garantizar una infraestructura mínima, adecuada y segura para el buen funcionamiento que permita ordenar la avenida dando el espacio necesario para cada actor y conectar la ciudad con el área metropolitana.* **BENEFICIARIOS DE LA OBRA.** *Los beneficiarios son todos los habitantes que utilizan el corredor, particularmente los ciclistas”.*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

Para ser claro: lo que antes era “todo junto”, una suerte de popurrí vial, algo inherente a ciertos aspectos del tránsito de la Ciudad Autónoma Buenos Aires y a la seguridad peatonal donde importan los reflejos y la suerte, ahora -en el mismo ducto, vía, avenida, etc.- queda ordenado a través de andariveles específicos la circulación para peatones, bicicletas y vehículos a motor³⁰. En verdad lo que se separa o procura separar en lo posible es la circulación de bicicletas de los vehículos automotores.

En este punto, podemos mencionar lo establecido en la **ley n° 5651** (publicada en BOCABA n° 5008 del 16/11/2016) a través del cual se incorporó al Código de Tránsito y Transporte de la CABA la regulación del sistema de transporte público en bicicleta. En su artículo 14.4.2 regula lo relacionado con el sistema de red de carriles para bicicletas que interrelaciona las principales áreas conflictivas y de origen y destino del tránsito existente y potencial de bicicletas. Allí se indicó que el sistema de red de carriles se conforma de ciclovías, bicusendas y ciclocarriles los cuales deben mantenerse trazados y dimensiones de seguridad adecuada, entre otras cuestiones. Esto permite inferir, la importancia de la separación entre la circulación de los diferentes rodados pues procura una circulación más segura para cada tipo de conductor. Esta norma no fue impugnada por el frente actor.

Ahora, con la pericia producida tampoco logro inferir -como ya ocurrió al tratar el tema cautelar- la existencia de alguna clase de peligro ambiental. Lanzar impugnaciones contra un mero reordenamiento vial sin

³⁰ El “Código de Tránsito y Transporte de la CABA” conforme surge del Anexo I de la ley n° 2148 define los conceptos de: (i) **Avenida**: Arteria cuya calzada tiene un ancho total de por lo menos trece (13) metros. Bicicleta: Ciclorodado de dos ruedas; (ii) **Bicisenda**: Sector señalizado y especialmente acondicionado en aceras y espacios verdes para la circulación de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal. (*Sustituida por Art.2° de la Ley N° 6.164, BOCBA N° 5623 del 23/05/2019*); (iii) **Automotor**: Vehículo que utiliza como fuerza impulsora la generada por un motor; (iv) **Automóvil**: Automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de ocho (8) plazas, destinado al transporte de personas.

establecer los nexos materiales que permitan verificar cómo la circulación ordenada de bicicletas puede afectar el ambiente, no es un argumento serio.

El frente actor tenía la carga de ofrecer una explicación, un desarrollo expositivo que, verificado en la etapa probatoria, le permitiese acreditar una materialidad, una ontología concreta de cuestiones a constatar. La demanda no lo hace. La prueba no existe.

Veamos sobre lo dicho precedentemente un tema concreto a modo de ejemplo: la **ley n° 2148** en su título decimocuarto incorporó la promoción del sistema de transporte público en bicicleta (en adelante, STPB) -modificación introducida a través de la ley n° 5651 (BOCABA n° 5008 publicada el 16/11/2016)- como un sistema que tiende al uso de la bicicleta como medio de transporte “saludable y respetuoso del ambiente” (cfr. art. 14.1.2). ¿Refuta esto la parte actora? ¿Contextualiza, da ejemplos, pide relevamientos sobre el tema? Nada de eso ocurre.

Lo mismo sucede con lo dispuesto en el Plan Urbano Ambiental dispuesto mediante **ley n° 2930** que en su Art. 7 establece sobre materia de transporte y movilidad que: *“Es propósito del Plan Urbano Ambiental promover un sistema de transporte sustentable que potencie la intermodalidad, tender a la expansión del uso de los medios públicos -en especial, de los medios guiados- mejorando la capacidad y calidad de los servicios, y desalentar el uso de los automotores privados, todo ello a efectos de mejorar las condiciones logísticas de movilidad, seguridad y calidad ambiental. Se subraya la importancia como antecedente conceptual del Pacto de la Movilidad, suscripto oportunamente por diversos sectores involucrados en esta problemática. A los fines del cumplimiento del propósito enunciado, se establecen los siguientes lineamientos: a. La utilización intensiva del transporte ferroviario en los ejes radiales de la aglomeración, a través de las siguientes acciones (...) b. La maximización del uso del transporte subterráneo y Premetro mediante la continuidad y extensión de la red con sentido de malla y enlace de los centros de trasbordo. c. La racionalización del transporte público automotor con función de complementación de los modos guiados, a través de las siguientes acciones: 1. Rediseñar las trayectorias en relación a la jerarquización vial. 2. Ampliar la red de carriles exclusivos para ómnibus y taxis ocupados. 3. Analizar la conveniencia que el GCBA implemente nuevas líneas de transporte público automotor que perfección en el sistema. d. La optimización del funcionamiento de taxis, remises y chárteres, a través de las siguientes acciones: 1. Regularizar y sistematizar las nuevas formas de transporte. 2. Establecer un*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N°29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

sistema de paradas fijas y estacionamientos de espera. e. La racionalización del uso de los automóviles privados, a través de las siguientes acciones:(...). f. **La conformación de un sistema vial, a través de las siguientes acciones:** 1. Completar el circuito de autopistas (tramos Boca-Retiro y Salguero-La Pampa) a efectos de otorgar al sistema de autopistas la función de red pasante de descarga de la red vial. 2. Adaptar los accesos y egresos del circuito de autopistas para el transporte de cargas. 3. Jerarquizar la red vial, estableciendo las características físicas y funcionales de los distintos tipos de arterias. 4. **Incrementar las ciclovías, bicisendas, carriles y vías exclusivas para bicicletas hasta conformar una red que abarque toda la ciudad.** 5. **Realizar los estudios y las obras necesarios para dar conectividad franca a todos los sectores de la ciudad.** 6. Rediseñar las calles secundarias de los barrios para su mayor uso peatonal y de bicicletas (ampliación de veredas, parqueizaciones). 7. Adecuar las velocidades de los móviles a las distintas situaciones urbanas y proteger las áreas ambientales. (...). k. **La promoción de medios alternativos de transportes menos contaminantes y no motorizados, a través de las siguientes acciones:** 1. **Desarrollar y promover el Sistema de Transporte Público de Bicicletas (STPB, Ley 2586 #)** 2. **Incorporar el Sistema de Transporte Público de Bicicletas al criterio de intermodalidad e integración tarifaria.** 3. **Desarrollar el Sistema de Transporte Público de Bicicletas como transporte alternativo, eficaz y ambientalmente sostenible entre sub-centros barriales.** 4. **Eliminación de barreras físicas y realización de mejoras estructurales que faciliten el uso del transporte público de bicicletas. (...)**". La norma tampoco fue cuestionada por el frente actor.

Traer estos temas al tribunal exige acompañarlos también de argumentos consistentes, es decir, de buenas razones de índole fáctica que me indiquen algo concreto. Los procesos colectivos ambientales no son una red de pesca para ver si se encuentra algo, se debe preparar con solvencia y suficiencia el **caso ambiental**, sobre todo cuando estamos ante cuestiones lábiles y muy opinables, y no ante una fuga de radiación de una central nuclear. La parte actora

tampoco ofreció ningún dato técnico, y menos prueba específica vinculada con un tema ambiental.

I.1.c) Uso de un bien del dominio público. Alcances.

La llamada “calle compartida” ¿importó una modificación del uso de un bien del dominio público? Los argumentos ofrecidos en el considerando “I.1.b.” se pueden completar con las reflexiones que sigue.

No advierto que dividir, dentro de la misma superficie o vía, lo que antes circulaba en forma conjunta, y hacerlo en espacios específicos de circulación, puede implicar una modificación del uso de un bien del dominio público. La vía sigue estando, los vehículos pueden ser los mismos, solo cambiaría su situación en dos aspectos: *a)* los vehículos automotores circulan separados de las bicicletas y, *b)* las últimas pueden circular en ambos sentidos por carriles unidireccionales.

Así, el Código de Tránsito y Transporte establece en sus artículos 14.4.1 y 14.4.2 que la Ciudad garantiza una infraestructura mínima, adecuada y segura para el buen funcionamiento del transporte público en bicicleta y mantiene un sistema de red de carriles que interrelaciona las principales áreas conflictivas del tránsito existente y que se conforma de “*ciclovías, bicisendas y ciclocarriles*”. Por su parte, el artículo 2.1.2 dispone que, a fin de preservar la estructura y la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, procurando priorizar el transporte público de pasajeros y de taxis, la Autoridad de Aplicación puede proponer “*a) Arterias o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte colectivo de pasajeros, taxis o transporte de cargas. b) Sentido del tránsito diferencial o exclusivo para carriles de una arteria determinada, en diferentes horarios o fechas y los desvíos pertinentes. c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar. d) Peaje diferenciado en autopistas que privilegie la plena ocupación de los vehículos particulares. e) Una red integral y permanente para la circulación de ciclorodados.*”

A su vez, del expediente administrativo podemos citar o referenciar algunas notas que dan cuenta de la finalidad de la obra y que lo que se busca es “...*garantizar una infraestructura mínima, adecuada, y segura para el buen funcionamiento que permita ordenar la avenida dando el espacio necesario para cada actor y conectar la ciudad con el área metropolitana*” (v. nota NO-2021-35389351-GCABA-DGIT de fecha 17/11/2021 suscripta por Georgina Tuero de la D.G. de Infraestructura de Transporte GCBA, obrante en el expediente



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

administrativo que luce en la actuación n° 1543441/2022). Por otra parte, podemos señalar la nota NO-2021-36816227-GCABA-DGEVA del 01/12/2021 suscripta por María Luján Azcurra de la D.G. Evaluación Ambiental Secretaría de Ambiente (obrante en la actuación n° 1543441/2022) la cual adujo que “(...) *el objetivo de la obra es la readecuación del espacio vial para incrementar la traza de la red de ciclovías. Apuntando a preservar la seguridad para todos los usuarios de esta red y fomentar el uso de la bicicleta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...*”.

Es decir, no observo que se haya establecido un nuevo uso de la vía pública, sino que lo que se intenta es cumplir con la generación de un espacio seguro e integral para la circulación de los ciclorodados, ampliando la red de ciclovías, por lo que no se verifica en esta etapa del proceso que ello hubiera requerido de autorización de la Legislatura porteña tal como lo planteó la parte actora.

Por consiguiente, no aprecio cambio del uso de un bien del dominio público, sino el mismo uso, pero ordenado bajo un criterio de mérito y conveniencia justificado en los antecedentes de hecho y de derecho de las normas que dispusieron la obra y no hay argumentos de índole técnica al respecto que deriven hacia la posibilidad de afirmar en este punto la alteración o daño ambiental.

I.1.d) No irreversibilidad de la obra.

Por fin, tampoco estamos ante una situación de irreversibilidad de la obra. A pesar de la longitud de los trabajos en la Av. del Libertador, no considero, y mucho menos la parte actora lo ha expuesto en su demanda, un peligro al ambiente que se tornará de difícil retorno (recomposición). Peligro, que como vengo puntualizando, no está acreditado.

Al fin de cuentas y dicho en prospectiva, todo podría consistir en suprimir las ciclovías y volver a circular como era antes de la obra, sin que en uno u otro caso se advierta daño ambiental. No se ha probado, tampoco que existan árboles protegidos en riesgo, especies de animales en peligro, pérdida del patrimonio cultural o histórico, sesgo del horizonte, intensificación del ruido, eventuales derrames de sustancias peligrosas, residuos contaminantes, alteración del hábitat urbano por resignificación traumática de la zona, parquizaciones, un lesivo proceso de gentrificación, etc. De irreversibilidad, nada dice la actora.

Incluso podemos mencionar la nota que surge del expediente administrativo n° 35049358-GCABA-DGIT-21 de fecha 10/12/2021 donde la Dirección General de Interpretación Urbanística da cuenta de que: *“1. El tramo de la Avenida del Libertador objeto de la Licitación Pública, no se encuentra afectado con aperturas o ensanches. 2. Dicho tramo de intervención no se planifica en Áreas de Protección Histórica (APH) por lo tanto no está sujeto a la normativa específica de dichas áreas. Por lo expresado en relación al marco de la Ley 6099/2018 Código Urbanístico y en concordancia con la finalidad de la obra de garantizar una infraestructura adecuada y segura que permita ordenar la avenida dando el espacio necesario para cada actor y conectar la ciudad con el área metropolitana, esta Dirección General no encuentra objeciones a su ejecución.”* Es decir, quedó definido por la dirección correspondiente que la obra no involucraba áreas con protección histórica.

Sin perjuicio de ello, también cabe destacar que el propio pliego de bases y condiciones particulares de la obra *“Ciclovías Av. Del Libertador Etapa 2 EX2021-35049358-GCABA-DGIT”* (documento obrante en el archivo *“0003-PLIEG-2021-39507901-GCABA-DGIT”* del expediente electrónico n° 39116761-GCABA-DGCCYA-21; v. actuación n°1543441/2022) establecía las siguientes precauciones. Por un lado, fijó un apartado sobre *“Medidas de Mitigación”* el cual prevé que *“El Contratista deberá tomar las medidas necesarias tendientes a evitar, mitigar y controlar las situaciones indeseadas para el medio ambiente y para las actividades cotidianas de la población del área de influencia, como consecuencia de la ejecución de las obras. El Contratista deberá cumplir con la normativa ambiental vigente al momento del inicio de las obras. Los trabajadores del Contratista y los Subcontratistas deberán respetar la forma de vida de la población afectada por las obras. (...)”*. También el contratista debía cumplir con la *“Protección de la vegetación existente”* fijando el pliego que *“Se deberá conservar y proteger toda la vegetación existente (árboles,*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N°29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

*arbustos, plantas) contra el corte y/o la destrucción que pueda causar el personal del Contratista y contra los daños que se pudiesen producir por los descuidos en las operaciones de los equipos o por la acumulación de materiales, desechos y escombros. El Contratista deberá restaurar y reponer a su cargo la vegetación que se haya destruido o dañado por los trabajadores de excavación, construcción de los conductos, pavimentos, etc. El Contratista deberá **evitar daños al arbolado existente** tanto en la zona operativa como en las calles laterales (...)*".

En cuanto al "*Patrimonio Histórico*" el pliego estableció que el contratista debía "*...comunicar fehacientemente y con adecuada anticipación a los responsables directos de aquellos sitios **donde se hallen elementos ornamentales y de patrimonio durante la etapa de construcción**, particularmente durante las excavaciones, y/o movimiento de maquinaria pesada, **a los efectos que se adopten en tiempo y forma las medidas inmediatas y los recaudos necesarios para asegurar la apropiada preservación de los mismos.***" En esta tesitura, podemos afirmar que la demandada no solo verificó, a través de la dirección correspondiente, que no existía ningún impedimento para la realización de la obra que tuviera relación con el Código Urbanístico, sino que, además, fijó en los pliegos la responsabilidad del contratista sobre estas cuestiones ambientales, el potencial daño que pudiera generarse a fin de que se puedan tomar medidas de mitigación o reparación o de preservación. Por lo que ello demuestra no solo que la obra no era irreversible, sino que se tomaron las precauciones correspondientes para evitar que ocurra algún daño al ambiente.

Posiblemente haya más un problema de incomodidad para algunos frentistas que afectación ambiental.

I.1.e) Normas administrativas.

En cuanto a los actos administrativos vinculados con la Licitación Pública n° 10179-0056-LPU21, correspondiente a la Obra "*CICLOVÍAS AV. DEL*

LIBERTADOR ETAPA 2", y la Licitación Pública n° 10179-0058-LPU212, correspondiente a la Obra "*CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 3*", además de que esos actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y la parte actora, más allá de los puntos ya tratados más arriba y que he desestimado, no suministra ningún otro argumento para cuestionar la validez de los elementos constitutivos o del procedimiento en que esos actos fueron realizados.

De manera tal que descartada la cuestión de la "calle compartida" y de la modificación del uso de un bien del dominio público y, además, desestimada la cuestión de la información y participación de los vecinos, en el marco de una obra que no ofrece total o parcialmente una situación de irreversibilidad, no advierto la invalidez de ninguna norma administrativa relativa a las mencionadas licitaciones.

En cuanto a la afirmación del frente actor respecto de la incorrecta categorización de la obra (ver páginas 29/30 del escrito de inicio obrante en la actuación n° 1353565/2022) al señalar que dicha categorización viola el inc. k) del art. 13 de la ley n° 123, que presume como de impacto ambiental con relevante efecto "*k. Las obras relevantes de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos.*". El frente actor adujo que la obra implica una "*modificación sustancial de la Av. Del Libertador*" y de las dinámicas del tránsito y estacionamiento, entendiendo que al disminuir la calzada de la avenida para el uso general de vehículos eso "*...generará que el tránsito en las horas pico se traslade un porcentaje a las calles secundarias incrementando la congestión en estos sectores. Esta obra también al disminuir los espacios de carga y descarga y los estacionamientos para vehículos generará que estas necesidades sean trasladadas a las calles aledañas (...)*".

En primer lugar, cabe señalar que en ningún momento la parte actora suministró algún argumento concreto que permita apreciar la razonabilidad de tal posición ni tampoco acompañó evidencia que lo respalde. Incluso de la propia evidencia incorporada a la causa, no surgen elementos que me convenzan de la existencia de una situación de gravedad tal como para compartir esa postura.

Asimismo, cabe mencionar que la **ley n° 123** (texto consolidado 2018) no exige para todos los proyectos las instancias de participación ciudadana (v. en



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

este sentido el art. 22³¹ de la ley n° 123) ni tampoco es requisito obligatorio cumplir con todas las etapas previstas en dicha ley (v. art. 15 y siguientes).

Además, la mentada ley establece en su art. 7 que el Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual fue designada mediante decreto reglamentario n° 85/19 a la Agencia de Protección Ambiental (o al organismo que en el futuro la reemplace). El APRA es la encargada de “*Velar por el cumplimiento de las normas en materia de regulación y control del ambiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, así como “*Dictar normas de regulación y conservación, con el fin de favorecer una adecuada calidad ambiental para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” y “*Evaluar los estudios de impacto ambiental, llevando a cabo la categorización correspondiente y otorgar los certificados de aptitud ambiental de conformidad con la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*”, entre otras, conforme surge del art. 3 de la ley n° 2628 (texto consolidado 2018); Del decreto n° 85/19 surge también que la autoridad de aplicación -el APRA- debe publicar y actualizar el “*cuadro de categorización*” dentro del cual se definen las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos que se encuentren clasificadas como: “*i. Con Relevante Efecto (CRE); ii. Sujetos a Categorización (s/C); iii. con Declaración Jurada del profesional (c/DDJJ); iv. Sin Relevante Efecto con Condiciones (SRE c/C); v. Sin Relevante Efecto (SRE)...*”. Desde ya adelante que esta última norma no fue cuestionada.

Para cumplir dicho cometido el APRA dictó la Resolución n° 67/APRA/21 de fecha 23/04/2021 (actualmente se encuentra derogada por la Resolución n° 288/APRA/2023 de fecha 17/11/2023) la cual establece el “*cuadro de categorización*” y dentro de este incluye en el apartado de “*Obras Publicas y/o de*

³¹ El art. 22 establece que “*Finalizado el análisis de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos categorizados como de relevante efecto ambiental y elaborado el Dictamen Técnico por parte de la Autoridad de Aplicación, el Poder Ejecutivo convoca en el plazo de diez (10) días hábiles a Audiencia Pública Temática, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley No 6 #. El costo será a cargo de los responsables del proyecto.*” (el énfasis me corresponde).

servicios" que en el ámbito del "Sistema Vial" el rubro "Sistema de Transporte Público de Bicicletas" se encuentra categorizado como "S.R.E c/C", es decir, "Sin Relevante Efecto, con condiciones". En ambas resoluciones citadas se mantiene la misma categorización. La parte actora nada dice acerca de estas normas solo se ciñe a citar la ley n° 123 sin desvirtuar con ninguna clase de evidencia que la categorización sea errónea o injusta.

Por otra parte, del expediente administrativo consta en la actuación n° 1543441/2022 una carpeta titulada "Certificado de Aptitud Ambiental" allí se puede visualizar la Comunicación Oficial "NO2021-5389351-GCABA-DGIT" del 17/11/2021 dirigida a la Dirección General de Evaluación Ambiental, con el correspondiente detalle del proyecto para que se expida en el marco de sus competencias. Dicha dirección respondió mediante nota "NO-2021-36816227-GCABA-DGEVA" de fecha 01/12/2021 haciendo mención de la categorización de la obra según la ley n°123 del proyecto Obra Mayor "Ciclovías Av. Del Libertador desde la Av. Sarmiento y San Martin (Retiro)" entendiéndose que la misma podrían encuadrarse como "obra de "Sistema de Transporte Público de Bicicletas; Señalamiento o Demarcación Horizontal y/o Vertical del Sistema Vial; Nivelación, Adecuación y/o Ensanche de Calzadas y Adoquinado y/o Pavimentación y/o Bacheo de Calzadas" que resultan categorizados como Sin Relevante Efecto con Condiciones (S.R.E. c/C), conforme lo establecido en el Cuadro de Categorización de Obras Públicas y/o de Servicios conforme Anexo I de la Resolución N° 67-APRA/21." Indicando además que la contratista debería cumplir con las condiciones que se fijan en el mentado Certificado de Aptitud Ambiental y también, señaló que debían implementarse medidas necesarias para evitar la superposición de los trabajos en el espacio público que pudiesen afectar la circulación vehicular y peatonal de las áreas a intervenir.

En el mismo sentido que la nota señalada precedentemente surge del archivo "NO-2021-36816607-GCABA-DGEVA" del 01/12/2021 pero respecto de la obra mayor "Ciclovías Av. Del Libertador desde el Viaducto Mitre y la Av. Sarmiento" que la misma fue encuadrada como obra Sin Relevante Efecto con Condiciones (S.R.E. c/C), conforme lo establecido en el Cuadro de Categorización de Obras Públicas y/o de Servicios conforme Anexo I de la Resolución N° 67-APRA/21.

En conclusión, se otorgó al proyecto "Ciclovías Av. Del Libertador desde Av. General Paz hasta calle San Martin" el 09/05/2022 cuyo titular de la actividad figura la "Dirección General de Infraestructura de Transporte", el certificado de aptitud ambiental con la categorización: "Sin relevante efecto con condiciones (SER



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

c/C)", conforme certificado CE-2022-17884768- GCABA-DGEVA. Por lo que, tampoco es cierto que la obra no contase con certificado de aptitud ambiental.

Si bien es cierto que del expediente administrativo surge la nota "0019-IF-2022-17147781-GCABA-DGIT" (v. expediente electrónico n°2022-11942207-GCABA-DGSOCAI) donde la Dirección General de Infraestructura de Transporte refiere que la obra "Ciclovías LIBERTADOR" se encuentra bajo los lineamientos de la Resolución N°185/GCABA/SECTOP/22, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, junto con los anexos conforme resoluciones n° 70/GCABA/SSOBRAS/21 y n° 68/GCABA/SSOBRAS/21 y que, mediante resolución n° 4/GCABA/SSOBRAS/22 y n° 5/GCABA/SSOBRAS/22 se adjudicó la obra a la empresa RICAVIAL S.A. (CUIT N° 30-68031433-7). Refirió además que "... *teniendo en cuenta esta instancia de obra, la contratista se encuentra dando cumplimiento al apartado 9.11.1.3 de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. En este sentido, y con respecto de la categorización según Ley N° 123 del proyecto "CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR", la obra se encuadra como "Sistema de Transporte Público de Bicicletas; Señalamiento o Demarcación Horizontal y/o Vertical del Sistema Vial; Nivelación, Adecuación y/o Ensanche de Calzadas y Adoquinado y/o Pavimentación y/o Bacheo de Calzadas" que resulta categoriza como Sin Relevante Efecto con Condiciones (S.R.E. c/C), conforme lo establecido en el Cuadro de Categorización de Obras Públicas y/o de Servicios conforme Anexo I de la Resolución N° 67- APRA/21, conforme fuera informado por la Autoridad de Aplicación. Por lo expuesto, se encuentra en trámite el Certificado de Aptitud Ambiental SIN RELEVANTE EFECTO AMBIENTAL con Condiciones el cual será remitido una vez otorgado.*" (el destacado me pertenece) nótese que dicho informe es de fecha 06/05/2022 y el certificado fue otorgado unos días después el 09/05/2022. Por lo que no hubo una demora excesiva por parte de la Administración en conceder el certificado, teniendo incluso en consideración que las resoluciones que adjudican la obra a la empresa RICAVIAL S.A., son de

fecha 06/04/2022 -en el caso de la resolución n° 5/GCABA/SSOBRAS/22- y del 05/04/2022 -en el caso de la resolución n° 4/GCABA/SSOBRAS/22.

Por otra parte, entiendo que existen elementos en las actuaciones administrativas que ofrecen un marco para que las decisiones administrativas, de acuerdo al mérito, oportunidad, encuentre fundamentos y antecedentes de hecho y de derecho suficientes. Así, de la Nota NO-2121-37670971-GCBA-DGUIR, de fecha 10 de diciembre de 2021 dirigida a Georgina Tuero de la DGIT y con copia a otros funcionarios (nota ya citada anteriormente), la Directora General de la Dirección General de Interpretación Urbanística, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete, Sra. Sandra Tuya, luego de indicar cuál era el objetivo de la Licitación Pública de Obra Mayor *“CICLOVÍAS AV DEL LIBERTADOR desde la Av. Sarmiento hasta San Martín (Retiro)”* especifica que *“[e]l tramo de la Avenida del Libertador objeto de la Licitación Pública, no se encuentra afectado con aperturas o ensanches”* y que *“[d]icho tramo de intervención no se planifica en Áreas de Protección Histórica (APH) por lo tanto no está sujeta a la normativa específica de dichas áreas”* y sobre el marco de lo que considera movilidad sustentable, concluye que *“...en relación al marco de la Ley 6099/2018 Código Urbanístico y en concordancia con la finalidad de la obra de garantizar una infraestructura adecuada y segura que permita ordenar la avenida dando un espacio necesario para cada actor y conectar la ciudad con el área metropolitana, esta Dirección Genere no encuentra objeciones a la ejecución”* (el destacado me pertenece).

También debo señalar que el riesgo o inseguridad para ciclistas en la interacción con el tránsito y peatones no se mitiga solo con una cuestión de “diseño” de la ciclovía, requiere -a tenor la experiencia urbana de todos los días- una elevada presencia y control del tránsito por parte del Estado –que no se remite exclusivamente a cámaras que constatan accidentes, sino a funcionarios y agentes que los evitan-; y a una fuerte concientización en materia de educación vial y la aplicación de multas, tanto a conductores como a ciclistas o usuarios de vehículos de dos ruedas de todo tipo.

Asimismo, también debo hacer referencia al Informe Técnico correspondiente a la Ciclovía Av. de Libertador – Etapa 1 (IF-2022-14958347-GCBA-DGPUE) de fecha 22 de abril y que lleva la firma de Clara Sanguinetti, Directora General de la Dirección General de Diseño e Implementación (Jefatura de Gabinete) y del Director General, Dino Nicolás Buzzi, de la Dirección General de Planificación de Uso y Evaluación (Jefatura de Gabinete). El mencionado



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

informe técnico, comienza con una introducción donde sitúa la problemática de la movilidad y su puesta en valor hacia la movilidad sustentable, enfatiza la incorporación como Transporte Publico de Bicicletas al Código de Tránsito y Transporte; destaca la promoción de esa clase de transporte como saludable y respetuoso del medio ambiente y de que el mismo se encuentra en concordancia con el propósito, en cuanto a “Transporte y Movilidad” con el Plan Urbano Ambiental de la Ciudad y la necesidad de establecer una red urbana basada en esa clase de transporte.

Luego, ya en sus fundamentos, el informe se refiere a la planificación de nuevas trazas de la Red de ciclovías, menciona las condiciones sobre las cuales se realiza esa planificación, por ejemplo, un diagnóstico y evaluación de conexiones interbarriales, tanto de cercanía como de las que atraviesan las diferentes comunas. Resalta que para el año 2021 se planificaron nuevos ejes de ciclovías que atraviesan 6 comunas y que se incorporan a la Red actual.

El informe puntualiza que “[e]l proceso de planificación de la Red de ciclovías implica el análisis de los ejes estudiados para determinar la conveniencia o no de implementar una ciclovía, biciesenda o ciclocarril para ello, se tienen en cuenta diferentes características:

- *Conectividad del eje y su continuidad geométrica con la red existente.*
- *Circulación de líneas de transporte público y sus giros de ingreso y egreso.*
- *Presencia de instituciones educativas o de servicios que requieran condiciones de accesibilidad para los frentistas particulares.*
- *Jerarquía de la vía, según atienda al tránsito barrial o al general.*

- *Existencia o no de estacionamiento junto a la acera izquierda y la cantidad de carriles útiles de circulación.*

En lo que aquí interesa, el informe indica que “[e]l **objetivo de la ciclovia en Av. Del Libertador es generar un corredor lineal que conecte el Partido de Vicente López con el Barrio de Retiro.** El denominado corredor norte (los tramos existentes de ciclovia sobre la Av. del Libertador y sobre la Av. Figueroa Alcorta) es hoy el corredor con mayor cantidad de viajes ciclistas de la red. Según evaluaciones in situ, **la infraestructura actual es insuficiente en relación a las necesidades del corredor en particular y a los objetivos generales planteados previamente.**” Como se puede apreciar, en los antecedentes de la obra que tiene por objeto este proceso han existido diferentes instancias y niveles de actividad administrativa destinados a ponderar y evaluar el proyecto, todas actividades que, además de contener y dotar de fundamentos a los actos administrativos correspondientes, perfilan claramente una cuestión de conveniencia, mérito y oportunidad cuyos alcances no son revisables por el suscripto a menos que tales actos se apoyen en la pura discrecionalidad lo que, como podemos corroborar, no ocurre en este caso.

En síntesis, en el marco de las actuaciones administrativas vinculadas con las Licitaciones Públicas n° 10179-0056-LPU21 y n° 10179-0058-LPU21 (Expedientes Electrónicos n° 35049358-GCABADGIT/21; n° 39116761-GCABA-DGCCYA/21; n° EX2021-35049744-GCABA-DGIT; n° EX2021-39181500-GCABA-DGCCYA; n° EX2021-34053883-GCABA-SECTOP; n° 2022- 11942207-GCABA-DGSOCAI) **no encuentro elementos de relevancia que desde el punto de vista de la legalidad o razonabilidad vicien los actos administrativos dictados con motivo de la obra.**

I.2. Cuestiones ambientales derivadas y constatadas en el trámite del proceso.

I.2.a) Situación de los establecimientos escolares.

Tal como surge de las constancias de la causa y ha sido debidamente descripto en los resultados de la presente (cuestiones que además fueron abordadas en el incidente “*Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO – AMBIENTAL*” n° 126358/2022-4), la interacción de la ciclovia con los establecimientos escolares ubicados en Avda. del Libertador altura 4777, 4903 y 4953 entre las calles Maure y Av. Olleros, provoca una clara y delicada situación de riesgos para las personas en los diferentes tramos



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

de la ciclovía que deben ser atravesados hacia o desde los establecimientos escolares para cruzar la Av. del Libertador o para descender o ascender a vehículos de transporte o particulares, etc.

En particular, existe riesgo para la vida y salud de niños, niñas y adolescentes, personal docente, padres, madres y familiares que llevan o retiran a los alumnos de los establecimientos escolares y, por supuesto, ese riesgo se extiende a los y las ciclistas y a quienes circulan por otros medios en la ciclovía (“skateboard”, monopatín eléctrico, etc.).

El mencionado riesgo, constatado personalmente por el suscripto³², obedece a una combinación de elementos objetivos y subjetivos. Entre los aspectos objetivos está la deficiente señalización (ausencia de carteles de advertencia para ciclistas o peatones, ausencia de carteles de límite o modo de circulación por la ciclovía, semáforos en todos los cruces, etc.) y la ausencia de todo control por parte del Estado (tanto de personal policial como de tránsito y seguridad urbana) destinado a prevenir, coordinar y sancionar infractores. En cuanto a los elementos subjetivos, estos básicamente se condensan en la conducta imprudente y desconsiderada de los ciclistas que, mayormente, ignoran las pocas señales y semáforos destinados a dar un umbral de seguridad en los cruces hacia o desde las escuelas a la Av. del Libertador. A este panorama se agrega un problema de diseño de la zona que no contempla debidamente las detenciones de vehículos para ascenso y descenso de alumnos, padres, etc. hacia y desde los establecimientos escolares hacia la avenida antes nombrada.

Con motivo de esa situación dispuse cautelarmente una serie de medidas³³, que fueron adaptándose según las presentaciones de los frentes y las

³² Ver reconocimiento judicial que luce incorporado en la actuación n° 512468/2023 a través del link: <https://youtu.be/C1W1SK3xdHE>.

³³ Ya referenciadas en los resultados de la presente en el punto “XXVII” y sus correspondientes notas a pie n° 9, 10, 11, 13 y 14 que dan cuenta de la inusual oposición del Ministerio Público Fiscal a la medida cautelar

audiencias realizadas en el marco del proceso incidental “Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO – AMBIENTAL” n° 126358/2022-4. Las propuestas del GCBA para superar esta cuestión pivotaban entre dejar la zona desprotegida o derivar el tema a una especie de *cuentapropismo* a cargo de padres y docentes, sin responsabilidad alguna del Estado y todo bajo un impresentable programa denominado SUBE y BAJA³⁴, en definitiva, el emprendedurismo como política de Estado en materia de protección de niños, niñas y adolescentes y seguridad vial. Definitivamente omisivo por falta de servicio.

Si bien se propusieron algunas medidas útiles, como la de colocar reductores de velocidad, estos por sí solo no garantizan la reducción de riesgos, ya que los ciclistas ante el mínimo inconveniente es habitual que opten por circular por la avenida, sea a contramano o en sentido del tránsito, o que opten en circular por la vereda. **Por ello es necesario la presencia de agentes de tránsito, de seguridad urbana o policial, o una combinación de éstos, al menos en un número eficiente como para que se respeten las señales y normas de tránsito y se mitigue toda posibilidad de accidentes.**

Por fin debo recordar que de acuerdo con el informe IF-2022-14958347-GCBA-DGPUE, y que más adelante analizo para definir la razonabilidad de los actos administrativos involucrados, se hace especial referencia que, en el proceso de planificación de ciclovías se tiene en cuenta diferentes características entre las que se indica “*Presencia de instituciones educativas o de servicios que requieran condiciones de accesibilidad para los frentistas particulares*”, lo que claramente no ha ocurrido ya que el acceso a los mencionados establecimientos escolares configura una peligrosa aventura diaria para niños, niñas, adolescentes, docentes y demás peatones.

destinada a proteger la vida e integridad de niños, niñas, adolescentes y miembros de la comunidad educativa.

³⁴ El GCBA definió el programa SUBE y BAJA en su informe (IF-2023-11811996-GCABA-SECTOP (1)) adjunto al escrito obrante en la actuación n° 884863/2023 del incidente n°126358/2022-4 donde refiere que este programa plantea “...una metodología para organizar el ingreso y egreso de los/las estudiantes a la escuela de una forma más ordenada y segura para toda la comunidad educativa. Este programa involucra a los padres/madres, alumnos/alumnas y los miembros de las instituciones educativas. Se propone un trabajo en conjunto con la comunidad educativa donde cada institución define un grupo de voluntarios/as que se encargan de facilitar el descenso y ascenso de los alumnos/alumnas y se capacita sobre el programa y principios de convivencia vial a padres/madres. A las instituciones que se incorporan al programa se les reserva un espacio frente al establecimiento de uso exclusivo para el ascenso y descenso de los alumnos/alumnas. En este caso, como se nombró anteriormente, estos espacios ya fueron considerados al momento de proyectar la ciclovía por lo que para la implementación del programa proponemos trabajar y unir voluntades con la comunidad educativa para el desarrollo del programa.”



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N°29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

Por consiguiente, **la situación de los establecimientos escolares se mantendrá, sea por vía cautelar³⁵ mientras esta decisión no esté firme o, en su caso, de quedar firme, por vía ejecutoria; ello hasta tanto se modifique el estado cosas constatado.**

I.2.b) Aspectos generales de la obra señalados por el Sr. Perito.

La amplia labor del informe del perito Ing. Dolinko estuvo destinada a verificar, desde el marco de su conocimiento especial en la materia, once kilómetros de la Av. del Libertador en relación a la obra construida. Esa tarea comprendió las intersecciones viales con la ciclovia y demás infraestructura para la circulación de bicicletas, las correspondientes ponderaciones de la obra conjugada con su entorno desde una perspectiva ambiental, principalmente afianzada en la seguridad peatonal y vial. También analizó la situación de calles paralelas, las conexiones viales próximas vinculadas al tránsito, en particular el de ciclistas. Asimismo, el experto relevó todas y cada una de las paradas de colectivos, playones de espera de peatones, ubicación de contenedores, salida y egresos transversales a la ciclovia o biciesenda, según sus tramos, situaciones particulares, tales como estaciones de servicios o establecimientos escolares, e incluyó en su informe todo lo correspondiente a la señalética y también la situación de las “calles de convivencia”, y la interacción de la obra con el tránsito en general y la circulación de peatones, etc.

Como ya estaba expresado por el propio GCBA, el perito constató que la obra, de tres etapas, solo la primera se realizó de acuerdo con el Pliego de

³⁵ Corresponde tener presente que mediante la resolución obrante en la actuación n° 1709180/2023 en el marco del incidente n° 126358/2022-4 dispuso, entre otras cuestiones, “ii) Mantener, hasta tanto se cumpla y se evalúe la totalidad de lo requerido en el punto “II.4” de esta providencia, la medida cautelar dictada mediante la actuación n° 512468/2023 (y su respectiva aclaratoria, cfr. actuación n° 523989/2023; ambas correspondientes al expediente principal) con las modificaciones establecidas en la actuación n° 938659/2023 del presente incidente”.

Especificaciones Técnicas, es decir, con ciclovías unidireccionales junto a ambas aceras de la Av. del Libertador.

En cuanto a la etapa 2, se realizó solo parcialmente como la etapa 1 (hasta el cruce con Virrey del Pino), pues desde allí se unifica las ciclovías unidireccionales en una única bidireccional. En cuanto a la etapa 3, a contrario de lo indicado por el Pliego de Especificaciones Técnicas, pasó a alternar tramos de ciclovía, bisisenda y vereda compartida, en todos los casos sobre la acera de numeración impar de la Av. del Libertador.

También señaló que “[e]n relación a los tramos bidireccionales, hasta Jerónimo Salguero la obra modificada respecto del proyecto original consistió principalmente en la transformación de bisisendas preexistentes en ciclovías, manteniendo los tramos de ciclovías preexistentes, en ambos casos mayormente con introducción de canteros e isletas corridas, generando mayor separación respecto de la calzada general para tránsito automotor. Ello incluye construcción de refugios para paradas de colectivos, hasta Av. Iraola, y diversos espacios para estacionamiento, hasta Av. Dorrego. A partir de Jerónimo Salguero, y hasta el final del trazado (cruce con Ramos Mejía), se efectuaron sólo modificaciones menores, manteniéndose principalmente tramos de bisisenda, con algunos tramos de ciclovía y de vereda compartida, preexistentes en todos los casos”.

Por su parte, al analizar la normativa el perito con apoyo en una normativa nacional³⁶, concluyó que “...el proyecto motivo de autos se aparta de los citados “Lineamientos generales” fundamentalmente en dos aspectos: la ubicación en avenida y la elección de ciclovías unidireccionales. **Ello implica una mayor interferencia con el tránsito general, y una menor seguridad para los ciclistas**” (el destacado me pertenece).

Para opinar así, el experto consideró que, según los antecedentes, particularmente el Informe Técnico Ciclovía Av. Libertador (IF-2022-14958347-GCBA-DGPUE), el proyecto a pesar de estar advertido de los inconvenientes de ubicar la ciclovía en Av. del Libertador³⁷ se adoptó su ubicación en la mencionada arteria. Debo subrayar que la normativa nacional señalada por el perito tiene solo

³⁶ “Lineamientos Generales”, Anexo V, Resolución n° 23/2018 de la Secretaría de Planificación de Transporte del Ministerio de la Nación, única referencia técnica existente en el país según el perito.

³⁷ Por ejemplo, el mencionado informe técnico señaló que la Avenida del Libertador presenta intersecciones de gran complejidad debido a la cantidad de accesos que tienen las intersecciones y el ángulo de encuentro de la avenida y las calles y avenidas que la atraviesan, no obstante, **el propio informe señala cuáles serán las medidas de seguridad para mejorar la seguridad del ciclista o brindar apoyo a los peatones.**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N°29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

valor de referencia, pero no es una norma vigente en la Ciudad que cuenta con su legislación específica en la materia: el Código de Tránsito y Transporte.

Luego, el perito -con apoyo y fundamento en la aplicación del Código de Tránsito y Transporte local- expresó que “...*la normativa de la ciudad no indica preferencia por ciclovías bidireccionales (tampoco expresa recomendaciones técnicas de diseño, pues no es el objetivo de ese Código), ni limita su ubicación. Por ello, la disposición de ciclovías unidireccionales en avenida de tránsito rápido no contraviene esta normativa local (que no incluye criterios de diseño), aunque no respeta los criterio de diseño apuntados en la normativa nacional*” (el destacado me corresponde).

Corolario de lo expuesto hasta aquí en materia de normativa: **no existe en el diseño adoptado por la obra ninguna interferencia clara y concreta con normas legales específicas.**

I.2.c) Aspectos particulares señalados por el Sr. Perito ingeniero.

En primer lugar, cabe señalar que conforme el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Mendoza Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios*”³⁸ (CSJN 329:2316; sentencia del 20/06/2006) corresponde estarse a la flexibilidad del principio de congruencia en cuestiones vinculadas al medio ambiente pues por tratarse de un bien colectivo que “*pertenece a la esfera social y transindividual*”, la Corte ha resaltado la “*particular*

³⁸ Ver considerando 18 que establece lo siguiente: “*La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.*” (el énfasis me pertenece).

energía” con que los jueces deben actuar para hacer efectivos los mandatos constitucionales.

Asimismo, estas cuestiones fueron introducidas en la causa y forman parte de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos del proceso, por lo que corresponde incorporarlos y que sean objeto de decisión. Ello así, dejando constancia de que no se ha vulnerado el principio de defensa de las partes pues dicha pericia fue sustanciada con los frentes.

En este entendimiento, también señaló la Corte que “... *en todos los casos debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no solo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas*” (cfr. Fallos 304:1020; 316:2016; 313:1371; 313:344).

Así, se verificó:

a) Separación física de la ciclo vía del resto de la calzada. De acuerdo con lo verificado por el perito (v. actuación n° 2193272/2023) y contestado por el GCBA en su “impugnación de pericia” (cfr. Actuación n° 2253631/2023 del 22/09/2023) deben regularizarse las anomalías³⁹ constatadas en los lugares especificados por el

³⁹ Las anomalías señaladas por el experto respecto de la separación física de la ciclo vía en la obra ejecutada fueron: “Lado impar, frente a la cuadra entre Ramallo y Correa: cordón bajo, sin presencia de un contenedor que lo requiera (aparente vestigio de preexistencia de contenedor, ver fotografía 6 del anexo “A”) .- - Lado impar, frente a la cuadra entre Correa y Ruiz Huidobro: cordón bajo, sin presencia de un contenedor que lo requiera.- - Lado impar, frente a la cuadra entre Paroissien y Manzanares, cerca de la senda peatonal desde Manzanares: se reemplazó cordón alto previsto en el plano de proyecto por cordón bajo (ver fotografía 9 del anexo “A”), aparentemente por haber desplazado la ubicación de contenedor más hacia la esquina.- - Lado impar, entre Rafael Hernández y Padre Neumann, esquina Rafael Hernández: cordón bajo, aparentemente para detención frente a entidad bancaria, aunque sin dársena, y además continuidad del frente de dicho local por Rafael Hernández. No hay presencia de contenedor. - Lado impar, entre Rafael Hernández y Padre Neumann, a mitad de cuadra: larga línea de puntos frente a concesionaria de automóviles. En un extremo se ubica un contenedor de residuos, pero en el resto de este trecho no hay entrada vehicular que lo requiera (hay un vestigio de rebaje en vereda, actualmente no conduce a entrada vehicular).- - Lado impar, entre Padre Neumann y Almirante Barilari, cerca de la esquina Almirante Barilari: línea de puntos que abarca más de un lote, frente a vestigio de rebaje, sin entrada vehicular actualmente.- - Lado impar, entre Almirante Barilari y Tegucigalpa, cerca de la esquina Almirante Barilari: cordón bajo, sin presencia de un contenedor que lo requiera.- - Lado par, entre Manuel Ugarte y Roosevelt, cerca de la esquina Manuel Ugarte: se reemplazaron cordones altos (uno completo y uno parcialmente) previstos en el plano de proyecto por dos cordones bajos, aparentemente por haber reemplazado tres contenedores previstos en donde se ubican árbol y poste de iluminación, por un contenedor ubicado más hacia la esquina.- - Lado par, entre Av. Monroe y Blanco Encalada: a mitad de cuadra, extensa línea discontinua (ver fotografía 17 del anexo “A”), con dársena para carga y descarga en un extremo (hacia esquina Monroe) y salida vehicular en el otro extremo, pero entre ambos podría haberse intercalado aunque sea un corto tramo de cordón alto, para remarcar la separación de ciclo vía y calzada general. De hecho, en el plano de proyecto original estaba previsto intercalar un trecho de cordón bajo luego de la dársena, y a continuación un trecho de cordón alto, lo que se eliminó en la obra real. Asimismo se modificó el proyecto en un trecho hacia la esquina Blanco Encalada, al reemplazar cordón alto largo por cordón alto corto y



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

perito, tanto los de lado impar o par, según el tramo. Sin perjuicio de ello, el GCBA deberá realizar un relevamiento topográfico general e informar su resultado y antecedentes al tribunal.

b) Contenedores de residuos. Sobre este punto el perito señaló que “A fin de que el camión recolector de residuos llegue hasta el contenedor, debe disponerse frente al mismo un tramo de cordón bajo, de 0,35m de ancho y 0,08m de altura (ver por ejemplo fotografía 22 del anexo “A”) que permite que el vehículo pase por sobre el mismo, invadiendo transitoriamente la ciclovia. Dado el ancho de la avenida, y la densidad de construcción en ambos lados en algunos tramos, existen contenedores en ambas aceras, con la consiguiente interrupción de la separación física de protección adecuada, incluso en tramos de ciclovia bidireccional.”. Asimismo, en el punto 2.2.3 el experto mencionó que se verificaron diversos casos de contenedores de residuos ubicados parcialmente invadiendo la ciclovia, en contravención de lo reglamentado en el

línea de puntos para entrada vehicular. - Lado impar, entre Blanco Encalada y Olazábal: a mitad de cuadra, trecho con cordón bajo y vestigio de cordón anulado, sin presencia de contenedor ni entrada vehicular ni dársena para carga y descarga (ver fotografía 18 del anexo “A”). En el plano de proyecto se había previsto reducción de calzada de ciclovia para generar espacio de detención frente a centro médico (Instituto Donato), pero en la obra real ello no se demarcó en el pavimento, además de extenderse más allá de lo previsto el espacio sin separación física mediante cordón.- - Lado impar, entre Blanco Encalada y Olazábal, esquina Olazábal: línea discontinua frente a obra en construcción, pero que actualmente está en etapa de terminaciones, con vidrieras de locales frente a Av. del Libertador, sin presencia de accesos para descarga de materiales a la obra (probablemente sí se utilizaba para ello al momento de ejecución del proyecto de cicloviás).- - Lado par, entre Blanco Encalada y Olazábal: se reemplazó un trecho de cordón bajo previsto en el plano original por línea discontinua, previo a dársena para entidad bancaria.- - Lado impar, entre Mendoza y Juramento: se desplazó el contenedor previsto en el proyecto a mitad de cuadra, hacia posición más cercana a la esquina Mendoza; como resultado de ello se reemplazó cordón alto largo por dos cordones bajos frente al contenedor, pero los dos cordones bajos a mitad de cuadra previstos en el proyecto se efectuaron igualmente como cordones bajos.- - Lado par, entre Juramento y Echeverría, a mitad de cuadra: extenso trecho con línea discontinua, frente a doble entrada a garage en un extremo, y obra en construcción y contenedor en el otro extremo; en el trecho frente al contenedor y obra en construcción en el plano original se había previsto cordón bajo, lo que por lo menos podría haberse dispuesto frente a contenedor para mejorar la separación física del conjunto. - Lado impar, entre Sucre y La Pampa, esquina La Pampa: frente a obra en construcción, de extenso frente a Av. del Libertador, en etapa de terminaciones, larga línea discontinua. Probablemente era necesaria para acceso a la obra en construcción al momento de la ejecución del proyecto de cicloviás, aunque actualmente no se observa acceso para materiales desde Av. del Libertador. Esta línea de puntos se continúa en casi toda la cuadra, excepto esquinas, y corto trecho con cordón bajo, por presencia de entradas vehiculares, contenedor y dársena frente a entidad bancaria.”.

anexo de “Criterios de ubicación de contenedores de residuos sólidos urbanos domiciliarios - fracción seca y húmeda” de la Resolución n° 1/2019 de la Subsecretaría de Higiene Urbana. Sin perjuicio de que destacó que no se observaron roturas de los cordones bajos donde el camión recolector debe pasar, pero sí en algunos casos puntuales. Por lo expuesto, el GCBA deberá hacer un relevamiento de aquellos lugares donde hubiera roturas y arreglarlos.

c) Calle de convivencia con prioridad para ciclistas. El experto señaló que “En el tramo entre La Pampa y Virrey del Pino, junto al Túnel del Libertador, las ciclovías unidireccionales continúan en las calles laterales a dicho túnel, conformando calles de convivencia con prioridad para ciclistas (ver fotografías 24 a 26 del anexo “A”); esta solución responde a que por el ancho de esas calles laterales no es factible separar en ciclovía y calzada para tránsito vehicular. (...) // En tal sentido, en el art. 6.2.2.d del Código de Tránsito y Transporte se establece la velocidad máxima para este tipo de calles en 20km/h. En la obra ejecutada se constata señalización advirtiendo que se trata de calle de convivencia con prioridad para ciclistas, pero no se incluyó señales indicativas de la velocidad máxima. Cabe señalar que tampoco se instalaron reductores de velocidad para inducir al cumplimiento de la velocidad máxima limitada para los vehículos de tránsito general”. Tal como se comprometió el GCBA en su “impugnación de pericia”, sin perjuicio de que señaló que para la implementación del ciclocarril no existe una norma que establezca una velocidad máxima entendiendo que no estaban en falta, deberá incorporar los reductores de velocidad en las colectoras del Paso Bajo Nivel en número y disposición que resulten eficaces a lograr mayor seguridad a fin de mejorar la seguridad de los ciclistas.

d) Señalización. El experto refirió que existen señales incorrectamente ubicadas por lo que su visión quedaba obstruida o no es observable con suficiente anticipación citando los cruces donde esto sucede⁴⁰. Tal como lo propuso, ahora el

⁴⁰ “Se destacan los siguientes casos: - entre Deheza y Arias, mano impar, “A 200 mts. Fin de ciclovía” (ver fotografías 3 y 4 del anexo “A”); - entre Campos Salles y Guayra, mano par, “Prioridad peatones”; - entre Mendoza y Juramento, mano par, “Prioridad peatones” (ver fotografía 19 del anexo “A”); - tramo Austria, entre Av. del Libertador y Av. Figueroa Alcorta, “Dirección obligatoria”.- **Por otra parte, se verificaron faltantes en la señalización de la obra ejecutada respecto de las previstas en los planos del proyecto:** - señal sin identificar no colocada, entre Correa y Ramallo, mano par, junto a esquina Correa; - señal de “Contramano” para ciclovía, no colocada, en isleta frente a Av. Comodoro Rivadavia, mano impar, para vista desde el cruce de Av. del Libertador; la misma señal no colocada en isleta en mano par, para vista desde el mismo sentido; - señal de “Contramano” para ciclovía, no colocada, en isleta junto a Av. Udaondo, mano impar, frente a Iberá; señal de “Respete la senda peatonal” no colocada en isleta junto a Av. Udaondo, mano impar, frente a mitad de cuadra entre Iberá y Quesada; - señal de “Respete la senda peatonal” no colocada en esquina Rafael Hernández, mano impar, entre Av. Udaondo y Rafael Hernández; - omitida franja verde en pavimento para cruce de bicisenda en Av. Figueroa Alcorta, mano impar, cruce de Julio V. González (ver fotografía 37 del anexo “A”).- Por otra parte, en la demarcación de carriles existen



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

GCBA debe realizar un relevamiento integral de la cartelería, demarcación y señalización, y hacer las modificaciones que correspondan para garantizar la visibilidad de las señales y corregir, en su caso, la demarcación que no esté realizada debidamente.

e) Ancho de carriles: el perito expresó que “Al tratarse de una avenida con velocidad máxima de hasta 70km/h, en la que además circulan colectivos, el ancho mínimo de carriles para tránsito vehicular debe ser de 3,00m (art. 2.4.6 del Código de Tránsito y Transporte). Al respecto se efectuó un muestreo de relevamiento de ancho de carriles, encontrándose casos en las cuadras en donde se ubican refugios para paradas de colectivos, donde los carriles demarcados en el pavimento no satisfacen el ancho mínimo”⁴¹. Sin perjuicio de ello, refirió que, al introducirse la ciclovía combinado con el espacio destinado a refugio de colectivos, ello implicó el incumplimiento del ancho del carril mínimo que a su vez “afecta al uso de la arteria como avenida de tránsito rápido”. Concluyó que no se trataba de un problema del proyecto sino de las dimensiones que se proyectaron para los refugios de las paradas de colectivos. Sobre este apartado el GCBA sostuvo que realizará un relevamiento topográfico de los tramos indicados y en caso de hallar inconsistencias se estudiará la posibilidad de ajuste del ancho de carriles. Ello, no obstante, destacó que es habitual en las obras que haya pequeñas diferencias entre lo proyectado y lo ejecutado. Sin perjuicio de ello, el GCBA, tal como se ha ofrecido y ahora le ordeno, debe realizar un relevamiento topográfico general e informar su resultado y antecedentes al tribunal.

II. Forma de la ejecución de la sentencia.

vestigios de subdivisiones preexistentes en pavimento, sin cubrir del todo (ver por ejemplo fotografías 12 a 14 del anexo “A”).” (el énfasis me corresponde).

⁴¹ Los carriles señalados por el experto son: “- entre Vilela y Paroissien, esquina Paroissien. Anchos entre 2,90m y 2,98m; - entre Quesada y Av. Congreso, esquina Quesada. Anchos entre 2,80m y 2,92m; - entre Quesada y Av. Congreso, esquina Av. Congreso. Anchos entre 2,85m y 3,03m; - entre Juramento y Echeverría, esquina Juramento. Anchos entre 2,97m y 3,02m.-“

(i) Ante todo el GCBA debe satisfacer lo ordenado en cuanto los aspectos particulares señalados en el considerando “I.2.c) Aspectos particulares señalados por el Sr. Perito Ingeniero”. Para lo cual deberá presentar los informes correspondientes en el plazo de sesenta (60) días hábiles de quedar firme o consentida la sentencia.

(ii) Cumplido lo anterior, y con la sustanciación correspondiente, el perito verificara los trabajos ya cumplidos y los que aun resten cumplir, en su caso, en el plazo de treinta (30) días hábiles.

(iii) Por último, pero no menos importante, el GCBA deberá en forma inmediata cumplir con lo ordenado en el considerando “I.2.a) Situación de los establecimientos escolares”. Por ello mantendré en forma cautelar y hasta tanto quede firme o consentida la presente, la presencia de agentes de tránsito, de seguridad urbana o policial, o una combinación de éstos, al menos en un número eficiente como para que se respeten las señales y normas de tránsito y se mitigue toda posibilidad de accidentes. Consentida o ejecutoriada la presente, el dispositivo señalado se mantendrá en carácter ejecutorio mientras no se presente un plan superador o cambie sustantivamente el estado de cosas verificado.

III. Cuestiones abstractas.

Por último, cabe señalar que la pretensión de la parte actora relativa a que se ordene la interrupción de la obra “calle compartida” en toda la extensión de la Av. del Libertador Gral. San Martín y de las obras autorizadas en la licitación pública n° 10179-0056-LPU21 -correspondiente a la etapa 2- y de la licitación pública n° 10179-0058-LPU21 -correspondiente a la etapa 3- corresponde declararla **abstracta**. Ello así, toda vez que al día de la fecha la obra se encontraría finalizada -al menos en lo sustancial- pues de lo informado por el GCBA al momento de contestar la demanda (cfr. actuación n° 3603073/2022 de fecha 07/12/2022) indicó que “la obra que se extiende a lo largo de la Av. Del Libertador, entre la calle Virrey Del Pino y Avenida Sarmiento, se encuentra finalizada en cuanto a las tareas de obra civil de las ciclovías, mientras que las tareas de terminaciones -que incluyen la colocación de vegetación y otras tareas de pintura- se encuentran en ejecución, estimándose que estas últimas finalicen en el transcurso del corriente año. Paralelamente, se está avanzando en el sentido a Retiro, con obras que tienen por fin garantizar una óptima convivencia entre todos los usuarios del transporte público y se estima que se encuentren finalizadas en el primer trimestre del 2023” (el destacado me corresponde).

IV. Costas.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

Con relación a las costas y en atención a como se resuelve el presente pleito, corresponde que sean impuestas **por su orden, con excepción de los emolumentos correspondientes al perito, los cuales quedan a cargo del GCBA** (cfr. arts. 64 y 67 del CCAyT, art. 28 de la ley n° 2145 y arg. art. 14, CCABA).

V. Honorarios.

En este punto, corresponde recordar que, el artículo 51 de la ley n° 5134, establece que *“por la interposición de acciones de [...] amparo [...], en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA”*.

Por otra parte, la ley n° 2145 fue vetada parcialmente, en lo que aquí interesa respecto del capítulo vinculado al *“Amparo Colectivo”* (cfr. decreto n° 2018/06). Ello, no obstante, la ley n° 5134 establece en su artículo 20, inc. 1) acápito o], para el caso de las *“acciones colectivas”* determina en cuarenta (40) UMA - Unidad de Medida Arancelaria- el mínimo para regular honorarios en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria. Sin perjuicio de las inconsistencias normativas señaladas, entiendo que resulta de aplicación este último precepto que sería específico para los procesos de esta índole.

En este marco, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 17, 20 y concordantes de la ley n° 5134, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, calidad, y eficacia de la labor profesional desarrollada, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del frente actor⁴² (cuyo representante adecuado es Fundación Ciudad junto con la dirección letrada

⁴² Cabe dejar constancia que el frente actor se encuentra conformado por (i) Fundación Ciudad; (ii) Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad; (iii) Consorcio de Propietarios Edificio Avenida del Libertador 7050; (iv) Mariano Roberto Lavalle -con el patrocinio letrado de la Dra. Mercedes Georgina María Míguez Zavalla (T° 95, F° 220; CPACF)-; (v) Asociación Basta de Demoler -con el patrocinio letrado del Dr. Patricio Cabrera (T° 57, F° 639; CPACF)-; (vi) María Sol Cerra; (vii) Fabiana Emilia Alalu; (viii) Hernán Liberman; (ix) Germán Luis Schettini; (x) Gabriel Roberto Velisone; (xi) Arturo Luis Cristóbal Chianelli; (xii) Manuel Liberman; (xiii) María Inés Rey; (xiv) Inés García; (xv) Gabriel Sternik -por derecho propio y en representación de su hijo, N.B.S.-; (xvi) Ingrid Van Zele -por derecho propio y en representación de su hijo A.M.V.Z.-; (xvii) Manuela Pirola -por derecho propio y en representación de su hija, C.V.- todos ellos con el patrocinio letrado del Dr. Jonatan Baldiviezo- (cfr. actuación n° 3432121/2022).

del Dr. Baldiviezo), en la suma de pesos un millón novecientos ocho mil novecientos setenta y cuatro con ochenta centavos (\$1.908.974,80), equivalente a cuarenta (40) UMA y, a la representación y patrocinio de la parte demandada - GCBA- en la suma de pesos un millón novecientos ocho mil novecientos setenta y cuatro con ochenta centavos (\$1.908.974,80), equivalente a cuarenta (40) UMA.

El valor vigente de la UMA fue establecido por el Consejo de la Magistratura de la CABA mediante Res. SAGyP n° 607/2023 (art. 3°) en la suma de pesos cuarenta y siete mil setecientos veinticuatro con 37/100 (\$47.724,37) de acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley n° 5134.

Por otro lado, corresponde expedirme acerca de los **emolumentos del perito ingeniero David Ezequiel Dolinko**. La participación como auxiliar de la justicia del perito resultó relevante para la dilucidación del pleito, lográndose a través de su labor, obtener información de calidad, permitiendo advertir situaciones y definir hallazgos inherentes a la traza que resultan importantes en materia de seguridad vial y peatonal; dicha tarea que se desarrolló sobre un extenso, complejo y variado sistema vial, por lo que debo hacer una especial ponderación de los emolumentos del Sr. Perito.

Por lo expuesto, en comparación con el resto de los profesionales que intervienen en el pleito, la naturaleza de este proceso colectivo ambiental, el mérito de la labor desarrollada y, valorando la calidad, extensión y suficiencia de su labor y la complejidad de las cuestiones objeto de pericia (cfr. art. 13, ley n° 24.432) razones de justicia (cfr. art. 10, Cód. Civil y Com. de la Nación) imponen que me aparte de lo dispuesto en el art. 388 del CCyT, norma local, que establece la proporcionalidad de sus emolumentos respecto de las regulaciones que se practiquen a los restantes profesionales intervinientes y, por ello corresponde regular a favor del Ing. Dolinko la suma de pesos seis millones (\$6.000.000).

Por lo expuesto **RESUELVO:**

1) Rechazar parcialmente la demanda iniciada por Fundación Ciudad⁴³ contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁴³ Y de quienes se encuentran adheridos a la posición original de dicho frente: Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad; Consorcio de Propietarios Edificio Avenida del Libertador 7050; Mariano Roberto Lavalle; Asociación Basta de Demoler; María Sol Cerra; Fabiana Emilia Alalu; Hernán Liberman; Germán Luis Schettini; Gabriel Roberto Velisone; Arturo Luis Cristóbal Chianelli; Manuel Liberman; María Inés Rey; Inés García; Gabriel Sternik -por derecho propio y en representación de su hijo, N.B.S.-; Ingrid Van Zele -por derecho propio y en representación de su hijo A.M.V.Z.-; Manuela Pirola -por derecho propio y en representación de su hija, C.V.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N°29

Fundación Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 126358/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00126358-3/2022-0

Actuación Nro: 546989/2024

MVG

2) Declarar abstracta la pretensión de la parte actora relativa a que se ordene la interrupción de la obra "*calle compartida*" en toda la extensión de la Av. del Libertador Gral. San Martín (cfr. considerando "*III*").

3) Condenar al GCBA a cumplir con lo dispuesto en el considerando "*II*", referidas a: (a) El GCBA deberá satisfacer lo ordenado en cuanto los aspectos particulares señalados en el considerando "*I.2.c) Aspectos particulares señalados por el Sr. Perito Ingeniero*". Para ello deberá presentar los informes correspondientes en el plazo de sesenta (60) días hábiles de quedar firme o consentida la presente sentencia. Lo cual será sustanciado y verificado por el perito en la etapa de ejecución; (b) El GCBA deberá en forma inmediata cumplir con lo ordenado en el punto "*I.2.a) Situación de los establecimientos escolares*" y por ello mantendrá en forma cautelar y hasta tanto no quede firme o consentida la presente la presencia de agentes de tránsito, de seguridad urbana o policial, o una combinación de éstos, al menos en un número eficiente como para que se respeten las señales y normas de tránsito y se mitigue toda posibilidad de accidentes. Consentida o ejecutoriada la presente, el dispositivo señalado se mantendrá con carácter ejecutorio mientras no se presente un plan superador o cambie sustantivamente el estado de cosas verificado.

4) Corresponde fijar las costas según lo establecido en el considerando "*IV*" de la presente.

5) Regular los honorarios profesionales de acuerdo a lo dispuesto en el considerando "*V*".

Regístrese, notifíquese al frente actor -al representante adecuado y a todos aquellos que conforman dicho frente, citados en la nota a pie n° 42- y al GCBA y al Ingeniero David Ezequiel Dolinko, mediante cédula por Secretaría y, dese vista al Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público Tutelar, y oportunamente, archívese.-



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires